

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA PEDRO JOSE CARDONA PAREJA. RADICADO 2022 00113

ELKIN JARAMILLO JARAMILLO <elkinjaramillo2012@hotmail.com>

Jue 20/10/2022 2:10 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gloria Patricia Gómez Pineda <gloriapatricia@gomezpinedaabogados.com>; pecarpar@yahoo.es <pecarpar@yahoo.es>

 8 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA PEDRO CARDONA final.pdf; Resolución 009 se determinan, gradúan, califican y clasifican los pasivos de COOPERAN.pdf; Olaya - Informe convenio CN 2020 - 1679.pdf; CEDULA CIUDADANÍA 2.pdf; CÉDULA DE CIUDADANÍA.pdf; TARJETA PROFESIONAL.pdf; Estados financieros Reexpresados.pdf; PODER PJCP.pdf;

Andes, octubre 19 de 2022

DOCTOR

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ANDES

E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA
RADICADO:	2022 00113
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA – EXCEPCIONES

- ☐ [Contrato 3415.pdf](#)
- ☐ [Contrato 36222 y pagare.pdf](#)
- ☐ [Contrato 36230](#)
- ☐ [Contrato 36240.pdf](#)
- ☐ [Contrato 37377.pdf](#)
- ☐ [Contrato 45082.pdf](#)
- ☐ [Contrato 47257](#)
- ☐ [Contrato 47297](#)
- ☐ [Contrato 47303](#)
- ☐ [Contrato 55641](#)
- ☐ [2022.03.13 Demanda juan david vfinal.pdf](#)

Andes, octubre 19 de 2022

DOCTOR

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ANDES

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE
ANDES EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA
RADICADO: 2022 00113
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA - EXCEPCIONES

ELKIN JARAMILLO JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en esta localidad, identificado con C.C. 15.529.518, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 76.473 del C.S. DE LA J. actuando a nombre y representación legal del señor PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA de acuerdo al poder que adjunto; dentro de la debida oportunidad procesal, manifiesto al despacho que presento las siguientes consideraciones, en los términos del artículo 430 del CÓDIGO GENERAL DE PROCESO, en contra del mandamiento de pago que se libró en el proceso de la referencia el día 24 de marzo de 2022, de acuerdo a lo siguiente:

I. DEL MANDAMIENTO DE PAGO

El día 24 de marzo de 2022 el Juzgado Civil del Circuito de Andes, libró mandamiento ejecutivo en contra del señor PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA, en los siguientes términos:

"RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PEDRO JOSE CARDONA PAREJA para que pague a favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, la suma de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.343.997.962), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número Nro.47303 (Páginas 11-12 Archivo 001 cuaderno 01 principal expediente electrónico).

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO: ES CIERTO LA FIRMA DEL PAGARÉ EN BLANCO, PERO NO ES CIERTO EL CONTENIDO DEL MISMO. EL DEMANDADO no adeuda la suma de dinero establecida en el DOCUMENTO ANEXO POR MEDIO DEL CUAL SE PRETENDE EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA.

El ARTÍCULO 709. "REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero"

Por ser una suma determinada, esta debe tener un origen claro y preciso. No es una mera liberalidad de la parte actora, establecer el valor por el cual se va a hacer exigible el documento presentado para el cobro judicial. Estas sumas deben obedecer a la

suma real que adeude el demandado. En el caso concreto, mi representado no adeuda los dineros que manifiesta la Cooperativa de Caficultores de en Liquidación Forzosa, por los que fue diligenciado en pagaré obrante en el proceso.

Si bien el artículo 622 prevé la posibilidad de firmar títulos valores en blanco, estos deben ser llenados conforme a las instrucciones del suscriptor establecidas para tal fin, antes de presentar el título valor ante el juez para su recaudo.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO: La Cooperativa de Caficultores de Andes, llenó los pagarés en blanco con sumas de dinero que mi representado no le adeuda a la Cooperativa de Caficultores de Andes. No guarda ningún tipo de relación las suma de \$1.343.997.962 con el patrimonio del señor CARDONA PAREJA, lo cual es un absurdo que supera por mucho su patrimonio.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO. EL SEÑOR CARDONA PAREJA NO ha pagado la suma de \$1.343.997.962 por dos razones, 1. Porque no los debe y 2. Porque su patrimonio no asciende a esa suma de dinero.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. Si se observa el documento presentado para ejercer la acción cambiaria, se podrá observar en la cláusula segunda lo siguiente:

"... En la Caja de la Cooperativa de la Oficina del Municipio de el día de su vencimiento, o sea el día . Pagaré además..."

Así las cosas, no hay claridad de la forma de vencimiento del documento sobre el cual se quiere hacer recaer título de Recaudo judicial.

Las formas de vencimiento son:

- *Forma de vencimiento: Con respecto a la forma de vencimiento en el pagaré se le aplican las mismas de la letra de cambio contempladas en el artículo 673 del Código de Comercio, son:*

- *A la vista: en esta forma de vencimiento el título valor es pagadero a su presentación. La presentación para el pago del título valor con vencimiento a la vista, debe hacerse dentro del año que siga a la fecha. (Art. 692 Código de Comercio). Cualquier obligado puede reducir ese plazo, si lo consigna en el pagaré. El otorgante (creador), puede en la misma forma ampliarlo o prohibir su presentación andes de determinada época.*
- *A un día cierto y determinado. se consigna en el pagaré una fecha precisa de vencimiento.*
- *Con vencimientos ciertos sucesivos (a plazos o instalamentos): En este caso, lo más conveniente es pactar la cláusula aceleratoria del plazo, para que en el evento que haya mora en una o más cuotas, el acreedor pueda hacer exigible toda la obligación.*
- *A un día cierto después de la fecha. El día cierto se cuenta desde la expedición del Título valor.*
- *A un día cierto después de la vista. El día cierto se cuenta desde que se presenta el pagaré al obligado, por tal razón éste debe indicar la fecha en que se le presentó y si no lo hace puede hacerlo el tenedor (art. 686 del Código de Comercio).*

No es un capricho de la parte demandada solicitar que la Cooperativa de Caficultores de Andes en Liquidación Forzosa, diligencie en la debida forma los pagarés en Blanco con las cartas de instrucciones. De acuerdo a lo establecido en el Código de Cio., artículo 709 numeral 4:

Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

(...)

4) La forma de vencimiento. (resaltado propio).

Si se observa el documento entregado al despacho, podemos colegir que quedó incompleto, indebidamente diligenciado, sin que en él se hubiese establecido uno de los requisitos esenciales para su validez, como es la forma de vencimiento.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. Que se pruebe

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

SEPTIMO: NO ME CONSTA. ESTO NO ES UN HECHO sino una declaración de parte.

OCTAVO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.

De acuerdo a los hechos anteriormente narrados y lo dicho por mi representado señor PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA, me opongo a las pretensiones de la demanda.

III. A LAS PRETENSIONES DE LA DAMANDA

Con el debido respeto señor Juez, manifiesto que me opongo a las pretensiones de la demanda, toda vez que no reúnen los requisitos legales establecidos en el **artículo 422 del Código General del Proceso** establece que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él".

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Librar mandamiento ejecutivo en favor de **LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA** y en contra de PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.343.997.962).

Me opongo señor juez, Como quedó establecido al dar respuesta a los hechos de la demanda, el señor

CARDONA PAREJA, no tiene obligaciones dinerarias con la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, por una suma de dinero que supera por mucho su patrimonio.

Igualmente es importante decir, que la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES en liquidación forzosa, pretende se le reconozcan dineros a título de sanciones y multas por un supuesto incumplimiento contractual que no ha sido declarado por un juez, a través de un proceso judicial.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Se ordene seguir adelante con la ejecución, para que con el producto de la venta de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se cancelen las sumas adeudadas por el demandado a **LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.**

Me opongo señor Juez, como se ha venido reiterando, el señor CARDONA PAREJA no tiene obligaciones pendientes por las sumas de dinero que hoy pretense se le reconozcan a través del mandamiento ejecutivo la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN.

Igualmente, no ha sido vencido en juicio por parte de la demandante, en el sentido de establecer por el señor CARDONA PAREJA el incumplimiento de los contratos y por ende el reconocimiento y pago de las sanciones y multas.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Se condene al demandado, en el momento procesal oportuno, a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

Me opongo señor Juez, y en su lugar solicito se condene en costas a la parte mandate, toda vez que pretende por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN, se condene a mi mandante al pago de una suma astronómica de dinero que escapa de su capacidad de pago y que por demás, no adeuda.

IV. HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS EXCEPCIONES

Mi poderdante, señor PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA y la Cooperativa de Caficultores de Andes en liquidación, firmaron unos documentos a los que denominó esta última "CONTRATOS DE VENTA DE CAFÉ A FUTURO".

Que si bien estos documentos se manifiestan que son contratos de ventas de café a con entrega futura, estos están plagados de ambigüedades, inconsistencias e imprecisiones que afectan su cumplimiento, lo cual procederemos a esbozar de acuerdo a las siguientes excepciones al mandamiento de pago:

V. EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DEL CONTRATO QUE DIO ORIGEN A LA DEMANDA EJECUTIVA:

En los contratos de venta de café con entrega futura se estableció que en el **Parágrafo la CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. "Parágrafo: La venta que el caficultor hace mediante el presente contrato, implica la transferencia de la propiedad del café a la COOPERATIVA, es decir que a partir de este momento el CAFICULTOR O VENDEDOR solo conserva la tenencia del café"**. (Resaltado propio).

Esta afirmación establecida en **TODOS** los contratos por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES **NO ES CIERTA.**

EL CAFÉ OBJETO DE LOS CONTRATOS NO EXISTÍA AL MOMENTO EN QUE SE FIRMÓ EL DOCUMENTO y tal afirmación, desvirtúa la naturaleza del contrato con entrega futura. POR LO QUE SE ESTÁ PARTIENDO DE UN SUPUESTO INEXISTENTE O IRREAL, al afirmar que el café existe, cuando en realidad solo es una mera expectativa.

Esta afirmación irreal y de la esencia de venta de café con entrega futura, está alejada de la verdad, lo que por ende, tiene sus consecuencias jurídicas, en los términos del artículo 1870 del Código Civil Colombiano:

"Artículo 1870. Venta de cosa inexistente. La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existe y no existe, no produce efecto alguno.
(Resaltado propio).

Para el momento en que se firmaron los contratos de venta de café con entrega futura, el señor CARDONA PAREJA no tenían el café en su poder. **Ese café no existía y era un mera expectativa, basada en unos promedios de producción de cosechas anteriores y que serían entregados con las cosechas futuras de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.** Por lo tanto, le era totalmente imposible transferir la propiedad del café en los términos estipulados. **La transmisión de la propiedad entendida como el cambio de dueño o titular de un bien en este caso el café.**

La COOPERATIVA partió de un supuesto **FALSO** al afirmar que el café ya existía y que **"...el caficultor solo conserva la tenencia de este café"**. No se pudo tener la mera tenencia de algo que no existe y es una mera expectativa.

Esta afirmación en el contrato es de suma gravedad y trae como consecuencia la inexistencia de los contratos, por falta de objeto, en los términos del artículo 1870 del Código Civil que muy claramente establece que dicho contrato "no produce efecto alguno".

2. EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES OTORGADAS PARA LLENAR EL PAGARÉ POR PARTE DEMANDANTE

El pagaré en blanco objeto de la acción cambiaria, con su respectiva carta de instrucciones no estableció la **FACULTAD o POTESTAD** a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, **DE DECLARAR EN FORMA UNILATERAL EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA, TASAR LAS MULTAS Y SANCIONES Y A LA VEZ, CONSIGNARLAS EN LOS TÍTULOS DE RECAUDO.**

Así las cosas, la parte demandante, abusando de la posición dominante dentro de la relación contractual, estableció de forma arbitraria que mi poderdante debería pagarle una suma de dinero astronómica.

Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

De acuerdo con el contenido la carta de

instrucciones obrante en el expediente, se puede observar, que la COOPERATIVA **NO** podía mutuo propio arrogarse, atribuirse o apropiarse la facultad de DECLARAR el incumplimiento de los contratos de VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA.

Tampoco le era dado a la COOPETATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA atribuirse la facultas de llenar el pagaré en blanco por la cifra que ella considerara conveniente para sus interés.

Esto lo tiene muy claro la Propia cooperativa, ya que en diferentes documentos provenientes de la parte actora así se admite.

En la RESOLUCIÓN No. 009 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 “Por medio de la cual se determinan, gradúan, califican y clasifican los pasivos de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y se resuelven objeciones se dice lo siguiente:

- C. *“El presunto incumplimiento contractual aludido por la reclamante no es óbice per se para que, de pleno derecho y en forma unilateral, la parte cumplida establezca el monto del incumplimiento y tase los perjuicios causados. Tal facultad recae en el funcionario judicial competente, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código General del Proceso.*

En otros términos, la petición que establece el artículo 1546 del Código Civil⁸ y 870 del Código de Comercio⁹ debe ser ventilada ante la rama judicial del poder público, para que se respete el derecho de defensa y el debido proceso de la supuesta parte incumplida. Ello significa que, será el funcionario judicial de conocimiento el competente para establecer el grado de incumplimiento y consecuentemente tasar los perjuicios causados a la parte cumplida.

En este punto consideramos necesario precisar que, una de las razones del incumplimiento a que alude la reclamante a cargo de la Cooperativa obedece a una situación de fuerza mayor, amparada en la Ley. En efecto, en virtud del mandato legal consagrado en el artículo 111 de la Ley 79 de 1988¹⁰ y las medidas preventivas decretadas por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA con el acto administrativo que ordenó la liquidación forzosa administrativa, no es posible continuar con las operaciones de café. Me refiero en concreto a los compromisos fijados para junio de 2022 y diciembre de 2023.

La situación planteada en el párrafo anterior deberá ser analizada y valorada por el funcionario judicial de conocimiento, al momento de resolver el grado de incumplimiento y la tasación de los perjuicios causados.

En todo caso, el grado de incumplimiento reclamado por la Federación difiere sustancialmente del valor real del incumplimiento, el cual como lo hemos

explicado en forma reiterada, será resuelto por el funcionario judicial de conocimiento". (paginas 20 -21 Resolución 009 de 2022).

Así las cosas, no puede existir un doble racero en materia de CONTRATOS DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA: uno para la Cooperativa relacionarse con sus asociados a los cuales quiere ejecutar en forma directa y sin la mediación de un juez que declare el incumplimiento de los contratos. Y otra entre la COOPERATIVA con la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, a quienes se les manifiesta: *"En todo caso, el grado de incumplimiento reclamado por la Federación difiere sustancialmente del valor real del incumplimiento, el cual como lo hemos explicado en forma reiterada, será resuelto por el funcionario judicial de conocimiento"*

3. CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DE LOS CONTRATOS DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA:

Enunciar en el contrato que este presta mérito ejecutivo, no tiene la capacidad por sí mismo de convertirlo en un título ejecutivo, en razón a que esta cualidad, depende del cumplimiento de los requisitos ya señalados en el artículo 422 del C.G.P: que la obligación sea clara, expresa, exigible

En el contrato de venta de café con entrega futura, firmados por mi representado, se dejaron una gran cantidad de vacíos, imprecisiones, inconsistencias, incongruencias que atentan contra los términos del artículo 422 de C.G.P. que establece que para que una obligación preste mérito ejecutivo debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

Además de existir una gran cantidad de términos especializados, los cuales no son CLAROS dentro del contrato y atentan contra los principios establecidos en el 422 del Código General del proceso, para que un contrato pueda prestar mérito ejecutivo:

- 3.1. **OFERTA:** Si bien es cierto en la caratula del contrato Nro. 4400055641 se habla de una

oferta número 6200022532, esta no está anexa al contrato de venta de café con entrega futura, ni fue entregada al caficultor.

La oferta comercial es una propuesta en la que el oferente presenta un proyecto de negocio, en los términos del artículo 845 del Código de Comercio, que señala:

“La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario”.

La oferta, en este caso es de la esencia del contrato de venta de café con entrega futura, pero a pesar de ello, no se anexó al contrato, por lo que no se conoce el proyecto del negocio jurídico, ni los elementos esenciales del negocio ni la forma como le fue comunicada al señor CARDONA PAREJA; así las cosas, no se conocen cuáles fueron las condiciones en las cuales se llegó al acuerdo de voluntades entre las partes, como son a título de ejemplo, el precio, el plazo, la forma de entrega, Etc.

4. INCAPACIDAD PARA CONTRATAR POR PARTE DEL GERENTE Y AGENTE ESPECIAL DE LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES Y EL AGENTE ESPECIAL NOMBRADO POR LA SUPERSOLIDARIA.

en el primer inciso de las condiciones generales del Contrato de Venta de Café con Entrega Futura se estableció:

“...Suscribimos el presente contrato de venta de café a futura, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York...”.

LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. – COOPERAN NIT 890.907.638-1, y quien en adelante se denominará LA COOPERATIVA, suscribimos el presente contrato de venta de café a futuro, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

“...Suscribimos el presente contrato de Compra de café con entrega Futura, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York...”

Las partes descritas en la Caratula Anexa, suscribimos el presente contrato de Compra de café con entrega Futura, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York, el cual se registrá por las siguientes cláusulas;

Sea lo primero manifestar que de acuerdo a la demanda presentada por el señor Agente Especial ALEJANDRO REVOLLO RUEDA en contra del Ex gerente de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. Se advierte claramente que el GERENTE no tenía atribuciones legales para realizar este tipo de operaciones financieras en la **BOLSA DE NUEVA YORK**.

Igualmente hay que advertir que esta práctica se continuó en los contratos de venta de Café con entrega futura realizados por el Agente Especial en los años 2019, 2020 y 2021; se hace la misma afirmación, es decir, que dichos contratos se hacen con base a la negociación realizada con la **BOLSA DE NUEVA YORK**.

La Cooperativa de Caficultores de Andes, a través de su Agente Especial ALEJANDRO REVOLLO RUEDA presentó demanda Verbal de Responsabilidad del Administrador en contra del Ex gerente de dicha entidad señor JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL, por haber actuado por fuera de las facultades otorgadas por los estatutos de la entidad. Este proceso se tramita ante su despacho bajo el radicado 05034311200120220012600

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES (ANTIOQUIA)

Despacho

POSSE
HERRERA
RUIZ

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad del administrador de
COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. contra
JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL

Asunto: Demanda

2.2. **Situación administrativa:** (i) concentración excesiva de funciones en el gerente y realizando operaciones por fuera del objeto social de la Cooperativa; (ii) el gerente endeudó excesivamente a la Cooperativa y realizó actividades especulativas en el mercado bursátil; (iii) las anteriores actividades afectaron la capacidad de liquidez de la Cooperativa y generaron pérdidas registradas por más de USD23.000.000; (iv) debilidades en el control interno; y (iv) el gerente no entregaba informes al Consejo de Administración y la información remitida no permitía una evaluación de la situación de la Cooperativa de los Andes.

POSSE
HERRERA
RUIZ

3. Las operaciones de futuros:

3.1. Los contratos de futuros, en particular en materia de bienes primarios (*commodities*) que se tranzan a nivel mundial en mercados bursátiles, son negocios jurídicos que se encuentran altamente estandarizados y en los cuales se acuerda el intercambio de un activo a un precio y plazo determinado (fecha futura).⁶

3.4. En el mercado financiero se tiene a los contratos de futuros como unos negocios con las siguientes características: (i) productos financieros derivados, (ii) cotizan de acuerdo con el activo subyacente (*café en nuestro caso*), (iii) contratos con condiciones estandarizadas, (iv) operaciones que se transan en mercados organizados y controlados y que requieren el aporte de garantías para operar en estos, y (v) suele ocurrir que se venda sin necesidad de haber comprado/producido anteriormente el producto (el mercado se conoce como posiciones cortas).⁸

Por las ventas de café con entrega futura, la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, demandó al señor JUAN DAVID RENDÓN₁ CAÑAVERAL, por haber ejecutado operaciones financieras por fuera del objeto social.

POSSÉ
HERRERA
RUIZ

rdo con la demanda presentada antes el mismo
o judicial en el que hoy se tramita este
, encontramos el proceso de Responsabilidad
del administrador, donde específicamente se lee en
las pretensiones de la demanda:

III. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se declare que Juan David Rendón Cañaveral, como gerente y representante legal de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., celebró contratos por fuera del objeto social de dicha entidad sin ánimo de lucro, en particular operaciones financieras en el mercado bursátil, contratos en el mercado de valores de Nueva York y contratos para la construcción de carreteras.

SEGUNDA. Que se declare que Juan David Rendón Cañaveral, como gerente y representante legal de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., celebró y ejecutó operaciones financieras en el mercado bursátil, contratos en el mercado de valores de Nueva York y contratos para la construcción de carreteras, sin la diligencia exigida para un administrador de una entidad sin ánimo de lucro y por fuera de las buenas prácticas empresariales que dichos negocios requerían.

TERCERA. Que se declare que Juan David Rendón Cañaveral, como gerente y representante legal de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., realizó operaciones y actividades con alto nivel riesgo sin contar en la Cooperativa con una estructura que permitiera analizarlas, revisarlas y controlarlas.

CUARTA. Que se declare que Juan David Rendón Cañaveral, como gerente y representante legal de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., realizó operaciones mercantiles a través de prácticas inseguras y sin el adecuado manejo y control de riesgos exigido para estas operaciones.

QUINTA. Que se declare que Juan David Rendón Cañaveral, como gerente y representante legal de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., concentró, en forma excesiva e insegura, todas las funciones relacionadas con la operación en el mercado bursátil por parte de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda.

Dichas malas prácticas financieras, es decir, las de venta de café con entrega futura se continuaron con el DR. ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, como se desprende de todos y cada uno de los contratos, cuando en su parte inicial se afirma que **"...suscribimos el presente contrato de compra de café con entrega futura, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York..."**.

DE LAS ANTERIORES PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN CONTRA DEL EX GERENTE JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL, PODEMOS CONCLUIR LO SIGUIENTE:

- Si el señor JUAN DAVID no tenía FACULTADES para realizar operaciones financieras por fuera del objeto social de la COOPERATIVA, los contratos que se derivaron de estas operaciones también están por fuera del objeto social y por ende de sus facultades, es decir, que los contratos firmados con los CAFICULTORES también están por fuera del objeto social de la demandante, Maxime que en cada uno de ellos se resalta que se hace con base en las negociaciones realizadas con la **BOLSA DE NUEVA YORK**.
- Si el señor JUAN DAVID NO TENÍA FACULTADES ESTATUTARIAS para realizar operaciones financieras en la bolsa de Nueva York, tampoco las tenía el Agente Interventor señor ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, quien las continuó de acuerdo a lo establecido en cada uno de los contratos firmados con el señor CARDONA PAREJA.
- CUALQUIER NEGOCACIÓN que se derive de un acuerdo que está por fuera de las facultades estatutarias, estará igualmente viciada por exceder las facultades del representante legal de la COOPERATIVA (GERENTE O AGENTE ESPECIAL).
- Con base en el artículo 196 del Código de Comercio, el alcance de la actividad encomendada a los representantes legales, como la administración de los bienes y negocios de la Compañía, se debe precisar en primer lugar en el respectivo contrato social. Además, la norma en mención aclara que **las limitaciones o restricciones de las facultades de los representantes legales que no consten de manera expresa en el contrato social inscrito en el registro mercantil serán inoponibles frente a terceros**.
- De acuerdo a lo anterior, los señores RENDÓN CAÑAVERAL Y REVOLLO RUEDA no tenían facultades para efectuar negociaciones con la Bolsa de Nueva York, por ende, no podían suscribir

contratos "con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York".

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 30 de noviembre de 1994 y por medio del Expediente N. 4025, estableció que los actos de los representantes que sobrepasen los límites de sus facultades son sancionados por el derecho, mediante la figura de la inoponibilidad del negocio con respecto al representado, es decir, que el contrato que este celebró no produce efecto alguno frente a la persona jurídica que representa, por lo tanto, **el representante legal asume todas las consecuencias del negocio con su propio patrimonio y no con el patrimonio social.**

La inoponibilidad está consagrada en el artículo 901 del Código de Comercio y ha sido considerada como una sanción dirigida a salvaguardar a los terceros frente a actos o negocios jurídicos que no cumplen con los requisitos de publicidad exigidos por el ordenamiento jurídico.

5. ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE DE LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA FRENTE A LOS CAFICULTORES:

LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, de forma unilateral y sin estar debidamente facultada, llenó los pagarés sin que exista decisión judicial que declare si existió o no incumplimiento de los contratos y por ende las sumas de dinero que debían ser reconocidas a la entidad demandante.

Por ende, la cifra establecida en el pagaré por valor de *MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.343.997.962)*, como capital que se adeuda contenido en el pagaré número Nro.47303.

No es cierto que dicha cuantía corresponda a "capital", sino a la interpretación unilateral de

la cláusula penal y la multa por un supuesto incumplimiento de los contratos de venta de café con entrega futura, sin que a mi representado se le hubiese vencido en juicio.

Si la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, pretende el reconocimiento y pago de los dineros establecidos en el contrato a título de CLAUSULA PENAL PECUNIARIA (clausula novena), debió acudir donde el juez competente, para que se declarara judicialmente el incumplimiento del contrato.

La cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera.

Indica el Art. 368 del Código General del Proceso: Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. *"Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial"*

En cuanto al cobro de la cláusula penal, ésta encuentra su fuente en el incumplimiento que pende de una declaración, cuya vía no es el proceso ejecutivo, en el que pese a que se pueden discutir e introducir hechos nuevos mediante excepción en ejercicio del derecho de defensa, no resulta admisible que desde la presentación de la demanda el título ofrezca dudas que demeriten su carácter contentivo de obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

De lo anterior se colige, que la Cooperativa solo podría haber incorporado una cifra de dinero a título de clausula penal o multa, si y solo si, previamente hubiese vencido en juicio al señor PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA. DE LO CONTRARIO, NO ESTÁ LEGITIMADA NI AUTORIZADA PARA LLENAR EL PAGARÉ CON ESPACIOS EN BLANCO, CON LAS CANTIDADES QUE DESBORDAN LA CAPACIDAD FINANCIERA Y QUE NO GUARDAN RELACIÓN ENTRE LOS CONTRATOS FIRMADOS.

La parte demandante conoce muy bien el procedimiento a seguir, ya que ha sido su posición frente a reclamaciones de reconocimiento de acreencias por parte de la Federación Nacional de Cafeteros y los conceptos de las revisorías fiscales de la entidad:



3. CONCLUSIONES

Teniendo en cuentas los antecedentes descritos y los Fundamentos Normativos se concluye:

Sobre el Activo Contingente

1. El reconocimiento del activo contingente no tiene fundamento alguno para su reconocimiento debido a que no existe bajo el modelo de empresa en marcha ni bajo el modelo de compañía en liquidación, una certeza definitiva de la recuperación del valor del contrato mismo de café ni de las multas, sanciones o garantías establecidos en los mismos, pues para generar dicho cobro, sería necesario llegar a un acuerdo de pago formal estableciendo fechas, fuentes de pago y formulas generales de recuperación de los recursos o iniciar un proceso jurídico en contra del asociado caficultor para que un juez declare el incumplimiento del contrato y genere una obligación por parte del caficultor de cancelar los recursos a la Cooperativa, caso en el cual, aún con la sentencia en firme por parte del juzgador, sería necesario analizar la recuperabilidad de los recursos de acuerdo con la capacidad de pago del deudor.

URIEL FERNANDEZ CALDERON

Contador- Abogado

Especialista En: Revisoría Fiscal

Derecho Administrativo-Laboral-Tributario-Economía Solidaria

7.1 Activo Contingente

7.1. “El reconocimiento del activo contingente que figura en los estados de la situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2021, por valor de \$114.880.000.000 presentados y firmados por el agente interventor **ALEJANDRO REVOLLO RUEDA**, y dictaminados con salvedades por la firma **DELOITTE & TOUCHE LTDA**, no tiene fundamento alguno para su reconocimiento debido a que no existe bajo el modelo de empresa en marcha ni bajo el modelo de compañía en liquidación, una certeza definitiva de la recuperación del valor del contrato mismo de café ni de las multas, sanciones o garantías establecidos en los mismos, pues para generar dicho cobro, sería necesario llegar a un acuerdo de pago formal estableciendo fechas, fuentes de pago y formulas generales de recuperación de los recursos o iniciar un proceso jurídico en contra del asociado caficultor para que un juez declare el incumplimiento del contrato y genere una obligación por parte del caficultor de cancelar los recursos a la Cooperativa, caso en el cual, aún con la sentencia en firme por parte del juzgador, sería necesario analizar la recuperabilidad de los recursos de acuerdo con la capacidad de pago del deudor.

Es decir, la Cooperativa conoce muy bien, como se desprende de los documentos provenientes de la parte actora, que el camino para hacer exigible la cláusula penal y las multas de los contratos es a través del Juez competente, que declare el incumplimiento y no a través de un proceso ejecutivo, como lo pretende hacer en el proceso que nos ocupa.

6. CONTRATOS DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA, AMBIGUOS Y CONFUSOS

Para predicarse que los denominados CONTRATOS DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA, prestan mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del proceso, exigen que los documentos contengan obligaciones claras, expresas y exigibles para las partes, que no quede lugar a dudas de lo pactado o acordado entre la Cooperativa y el Caficultor.

En cada una de las cláusulas del contrato se deberán incluir de forma precisa y clara cada uno de los conceptos del contrato, como fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental

para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de las partes durante la vida del contrato.

En cuanto a la elaboración del contrato, esta carga le corresponde en nuestro caso a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES, toda vez que fue ella quien elaboró la minuta de los mismos, **sin que fuera potestad de los caficultores modificar, aclarar hacer parte de la redacción de las cláusulas de venta de café con entrega futura.**

Sobre este particular quiero resaltar una gran cantidad de ambigüedades, inconsistencias o indeterminaciones que atentan contra la claridad de los contratos de venta de café con entrega futura, LO QUE AFECVTA DIRECTAMENTE EL SENTIDO DEL CONTRATO.

- 6.1. En el contrato 4400055641, se establece: **PERGAMINO SECO GENÉRICO 11002276**: En cuanto al objeto del contrato se establece en la carátula: "TIPO DE PRODUCTO: **PERGAMINO SECO GENÉRICO 11002276**". EN EL CONTRATO celebrado entre las partes no existe ningún tipo de aclaración sobre el código 11002276.

Es importante decir que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS no usa este tipo de códigos para clasificar el café pergamino, al parecer es una denominación interna de la Cooperativa que no le fue aclarada a los caficultores y por ende no se les puede hacer exigible. Surge la duda, ¿qué es café pergamino seco 11002276? ¿Será lo mismo que café pergamino seco? Cuáles son las condiciones especiales del café pergamino seco 11002276?, ¿estas especificaciones estaban establecidas en la oferta o en la negociación con la Bolsa de Nueva York, las cuales no se anexaron al contrato?.

- 6.2. **LUGAR DONDE SE DEBEN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO:** El Lugar de la entrega no está claro, ya que en la

carátula se establece "LUGAR DE LA ENTREGA: PISO -B201", "PSCC PADERA".

Revisada la nomenclatura urbana y rural del Municipio de Andes, no se encontró "PISO B201" ni "PSCC PRADERA". Igualmente, como ejercicio personal busqué en las plataformas de búsqueda a través de internet, sin resultado alguno, lo que lleva a que no sea claro el sitio donde se debe cumplir la supuesta obligación entre las partes.

- 6.3. MONTO ANTICIPADO:** En la carátula no se determina el significado de la expresión "MONTO ANTICIPADO", pareciera que la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES entregó una suma de dinero al momento de la firma del contrato, **LO CUAL NO ES CIERTO NUNCA SE DIO UN ANTICIPO EN DINERO A LOS CAFICULTORES POR LA VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA A FUTURO.** Esto genera incertidumbre y atenta contra los principios de las características dadas en el artículo 422 del C.G.P. para ser exigibles el contenido de ella a través del proceso ejecutivo.

Ahora surge la pregunta: ¿Qué es un anticipo?.

Un anticipo es un pago que se hace como un avance o adelanto, por un bien o servicio que aún no entrega o recibe, y que se espera recibirlo en un futuro.

Para que un pago adelantado o cuota inicial pueda ser tratado como anticipo, el pago no debe corresponder a una obligación efectiva, ya determinada, pues si esta obligación se ha perfeccionado, el derecho a exigir el pago de esa obligación ya ha surgido, y por el principio de causación, se debe reconocer el ingreso respectivo.

Luego, para que al pago inicial se le pueda dar el tratamiento de anticipo, no debe existir ninguna obligación consumada, efectiva. Así las cosas, no tiene sentido que en el contrato de compraventa con entrega futura se hubiese

establecido un MONTO ANTICIPADO, TODA VEZ QUE ESTE DINERO NUNCA SE LES ENTREGÓ.

Igualmente es importante decir que dicho contrato NO FUE GARANTÍA para el otorgamiento de créditos o la venta de insumos agrícolas.

- 6.4. **RENDIMIENTO BASE 94.0:** Existe una seria confusión en el contrato para determinar la calidad del café que se debía entregar a la COOPERATIVA:

En la Carátula se estableció: "**RENDIMIENTO BASE 94.0**"

En el contenido del contrato en las cláusula **PRIMERA: OBJETO** se puede leer: "... café pergamino seco, con un factor de rendimiento de 94% (74.46% de almendra sana y 19% de merma).

luego en la **Cláusula Segunda** establece: "El café pergamino seco entregado tendrá como rendimiento un factor de rendimiento del 94% (74.46% de almendra sana y 19% de merma)..."

¿SERÁ LO MISMO FACTOR 94 QUE FACTOR 94%?

También hay que destacar que la suma de los factores entre paréntesis NO corresponde al 94%, de acuerdo a lo siguiente: si sumamos $74.46\% + 19\%$ tendremos un total de 93.46% no 94% ni 94% . Es de resaltar que si es por aproximación, por regla general, cuando se aproximan las fracciones numéricas a los número enteros, se hace tomando el 0.5 como factor de referencia. Cualquier cifra inferior a 0.5 se aproxima a cero (0) y cualquier cifra igual o superior al 0.5 se aproxima a la unidad. Así las cosas, para nuestro caso concreto el 93.46% se deberá aproximar al 93 y no al 94 o al 94% .

Como podemos observar hay una gran confusión en los términos, en el factor, en los términos merma, café excelso, factor 94, factor 94% y hasta la sumatoria para determinar el factor

mismo establecido para el contrato. Es decir, el contrato no pudo establecer claramente cuál era el factor o rendimiento base del producto que se debía entregar y terminó en un galimatías, imposible de comprender, abierto a la interpretación de la COOPERATIVA, quien elaboró el contrato y que luego se pretende hacer exigible a través de un proceso judicial. Estas dificultades para entender el contrato, va en detrimento de los intereses de mi representado.

- 6.5. **KILOS NETOS, KILOS DE CAFÉ PERGAMINO SECO, ¿Kilos netos de Qué?.** Esta sería la primera pregunta a responder en el contrato de la referencia, toda vez que no existe claridad meridiana a que se refiere la carátula cuando establece los "KILOS NETOS".

Es importante establecer que en el contrato de venta de café con entrega futura se establecen diferentes referencias de café como son: CAFÉ PERGAMINO SECO GENÉRICO -11002276; CAFÉ PERGAMINO SECO, CAFÉ PERGAMINO SECO CON FACTOR DE RENDIMIENTO 94% (74,46 almendra sana y 19% de merma), kilogramos de café excelso de 70 kilogramos o 70%. Como podemos observar no existe claridad meridiana a que se refiere la carátula cuando hace referencia a "**KILOS NETOS**".

- 6.6. **CALIDAD DEL CAFÉ:** En cuanto a la **CALIDAD** se estableció en la **CLAUSULA TERCERA:** "*(a) factor de rendimiento hasta 100 (kilogramos por saco de excelso de 70 kilogramos o 70% de almendra sana); (...) (c) el café debe ser fresco, de olor uniforme y de característico, libre de insectos*".

De la anterior definición, surgen las siguientes inquietudes: En cuanto al café fresco, y de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo de la cláusula PRIMERA: "*Parágrafo: La venta que el caficultor hace mediante el presente contrato, implica la transferencia de*

la propiedad del café a la COOPERATIVA, es decir que a partir de este momento el CAFICULTOR O VENDEDOR solo conserva la tenencia del café". La pregunta que surge es ¿Será fresco un café colectado desde el año 2016 para entregar en 2019, 2020, 2021 y 2022?.

¿Qué es café fresco?.

Igualmente surgen otras preguntas sobre qué es almendra sana?, ¿qué es de color uniforme y característico?, ¿Qué significa libre de insectos?

En el contrato de vetan de café con entrega futura no se definió ninguno de estos aspectos.

6.7. FACTOR DE RENDIMIENTO: En el contrato no se dejó CLARAMENTE establecido cómo se fija el factor de rendimiento del café, es decir cómo se mide el café excelso y como se calcula la merma del café.

Partiendo de la base que los contratos de venta de café con entrega futura que nos ocupan, se debió establecer en forma CLARA E INEQUÍVOCA como se debieron medir dichos factores y no suponer que las partes conocían como se determina el factor contratado.

Es muy importante establecer que la mayoría de los caficultores tienen un bajo nivel de escolaridad, lo que dificulta la capacidad de entender este tipo de contratos, máxime si como lo hemos venido observando este presenta grandes vacíos que impiden su comprensión.

6.8. PRECIO DE TABLERO:

Establece la **CLAUSULA NOVENA: CLAUSULA PENAL PECUNIAIRIA:**

"La diferencia entre el precio al que esté el café factor 94 en el tablero de la Cooperativa,

el último día en que debía hacerse la entrega del café vendido y el precio pactado en el presente contrato" (Resaltado propio).

Hay que manifestar que en ningún sitio de la Cooperativa de Caficultores de Andes, se estableció para la fecha de vencimiento de las CONTRATOS un precio base de café factor 94 o 94% en el "**tablero de la Cooperativa**" señalados para tal fin.

Este es un modelo de los tableros que se colocan en la parte exterior de los puntos de compra establecidos por la Cooperativa de Caficultores de Andes para fijar el precio del café:



	Valor Carga de Café
FNC Antioquia Plus F90 Con Malla 13	\$ 2242300
FNC Regional Antioquia F90	\$ 2258000
FNC Antioquia F90 Con Malla 13	\$
UTZ	\$
PRATICES	\$

Como podemos observar en ninguna parte se establece cual es el precio del café con factor 94 o factor 94% y de acuerdo con la información suministrada por los empleados de la cooperativa, hace muchos años no se fija allí el precio para el café con dicho factor y solo se establecen los precios de FNC Antioquia Plus F 90 (Con maya 13) y FNC Regional Antioquia F90 (con maya 13).

Ninguno de estos dos tipos de café guardan relación con los establecidos en los contratos firmados con mi poderdante, señor CARDONA PAREJA.

Así las cosas, NO EXISTE EL ELEMENTO PRIMORDIAL PARA ESTABLECER EL VALOR DEL CAFÉ PARA LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LOS CONTRATOS, TODA VEZ QUE NUNCA SE FIJÓ DICHO PRECIO en los términos establecidos por la parte actora, es decir, en los tableros de la Cooperativa de Caficultores de Andes. ESTA OMISIÓN ES IMPUTABLE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE ACTORA

6.9. NOTIFICACIONES

A pesar de haberse establecido dentro del contrato de Venta de Café con Entrega Futura LA DIRECCIÓN en la CARÁTULA DEL CONTRATO, la Cooperativa en forma atentatoria contra el derecho de publicidad y contradicción estableció en la CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA: NOTIFICACIONES: "...1) *El Caficultor: se notificará en el PSCC Pradera, en otros contratos se establece: "lugar de notificación que se detalla en la carátula anexa"*. Hay que decir además, que en la base de datos de la Cooperativa de Caficultores se encuentran registradas las direcciones y teléfonos de sus asociados, por lo que es abusivo y sin ningún tipo de sustento legal que se pretenda notificar por parte de la Cooperativa en un lugar indeterminado donde no reside el contratista. Esta cláusula atenta contra principios fundamentales como son el debido proceso, contradicción, publicidad, en detrimentos de los caficultores.

Es muy importante decir, que es diferente el lugar de notificaciones establecido en el pagaré y la de los contratos, lo que muestra claramente un rompimiento de la unidad o dependencia de los contratos y los pagarés en blanco con carta de instrucciones.

6.10. INDETERMINACIÓN DEL PRECIO DE LIQUIDACIÓN DEL PRECIO DEL CAFÉ:

A pesar de decirlo expresamente en la **CLAUSULA SEXTA: PRECIO DE LIQUIDACIÓN:** "Se establece que el precio base del café vendido a la COOPERATIVA con entrega futura, será el que se define en la caratula anexa, por carga de 125 kilos".

Igualmente se establece en otros contratos:

"PRECIO DE LIQUIDACIÓN: Se establece que el precio base del café vendido a la COOPERATIVA con entrega futura, será de NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS \$(905.000), por carga de café de 125 kilos. En este precio se incluye el sobreprecio cuando el café es entregado en Trilladora o en Bolívar Nueva.

En los demás puntos de servicio diferentes a la Trilladora y Bolívar Nueva, se reconocerán de manera adicional al precio aquí pactado, las primas o sobreprecios reconocidos por los diferentes sellos de calidad, como, por ejemplo, Nespresso, Rainforest, FLO, UTZ, 4C, entre otros".
(Resaltado fuera del texto citado).

ESTÁ CLAUSULA POR SI SOLA, ES LA MUESTRA FEHACIENTE DE LA FALTA DE CLARIDAD DEL CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA, DONDE NO ESTÁ TAXATIVAMENTE ESTABLECIDO CUALES SERÁN LOS SOBREPREGIOS, EL MODO DE ACCEDER A ELLOS, LOS VALORES DE LOS MISMOS.

TODAS ESTAS VARIABLES NOS LLEVAN A DETERMINAR QUE EL VALOR DE \$905.000 por carga de café, puede variar de acuerdo a los sellos, la calidad de café. Y hasta el sitio de entrega, por lo que no es posible establecer con CLARIDAD MERIDINA, como lo exigen los contratos que prestan mérito ejecutivo LA CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN PACTADA.

Ahora, revisada la carátula NO SE ENCUENTRA el precio de la carga de café de 125 kilos y lo que allí se dice es que se fija es un "monto anticipado".

Esto genera aún más incertidumbres en el contrato que impiden que pueda prestar mérito ejecutivo para hacer exigibles las obligaciones que se derivan de él.

Igualmente, en el **Parágrafo** de la **CLAUSULA SEXTA** se establece: "Los "castigos" o "bonificaciones" a los que se refiere la cláusula segunda, afectarán el precio de liquidación dependiendo la calidad del café entregado". Es decir, el precio no era fijo. UNA NUEVA INCERTIDUMBRE que surge de la redacción del contrato.

Así las cosas, ¿Cuál es entonces el precio de la carga de café? Vale la pena decir que, igual que en los casos anteriores no se definió los términos "castigo" ni "bonificaciones". Sumado a que en el contrato no quedó establecido el precio de la carga de café de 125 kilos contrario a lo que estableció el contrato.

7. COBRO DE MULTAS SIN HABERSE VENCIDO LOS CONTRATO:

En la tasación de la indemnización por la venta de café con entrega a futuro se incluyeron dos contratos que a la fecha de la presentación de la demanda el día 3 de abril de 2022, en concordancia con la Resolución de la Superintendencia Solidaria que ordenó la LIQUIDACIÓN FORZOSA de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES, el día 8 de marzo de 2022 y por ende, la cesación del objeto social, impedían que se pudiese cumplir los contratos a saber:

CONTRATO NRO. 4400037377, en el cual se determinó que la fecha de entregas de café se cumplirán: "Entre el período del 01 de marzo al 30 de abril de 2022".

CONTRATO NRO. 4400045082, en el cual se determinó que la fecha de entregas de café se cumplirán: "Entre el período del 01 de julio al 31 de agosto de 2022".

Si la Cooperativa de Caficultores de Andes no podía ejercer su objeto social a partir del 8 de marzo de 2022, tampoco puede predicar el incumplimiento de los contratos que se vencieron posterior a dicha fecha.

8. LESIÓN ENORME EN LA FIJACIÓN DE LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA:

LESIÓN ENORME: En el contrato de VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA firmado entre la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES y los CAFICULTORES se estableció:

***“NOVENA: CLAUSULA PENAL PECUNIARIA:** Las partes acuerdan como sanción pecuniaria a cargo del CAFICULTOR y en el evento en que se genere un incumplimiento por parte de éste de cualquiera de las obligaciones establecidas en el contrato, el pago de una suma equivalente al veinte (20%) del valor del saldo adeudado, más todos los costos y gastos en que incurra la parte cumplida, por dicho incumplimiento, incluida la posición de cobertura, es decir, la diferencia entre el precio al que esté el café factor 94 en el tablero de la Cooperativa, el último día en que debía hacerse la entrega del café vendido y el precio pactado en el presente contrato. La suma indemnizatoria será exigible en la fecha misma del incumplimiento, sin necesidad de requerimiento alguno para declarar la mora al Caficultor, quien expresamente renuncia a cualquier requerimiento, que en este sentido prevea la Ley. Parágrafo 1o. Para Efectos de liquidar la multa, el valor del contrato será el valor en kilogramos suscritos, liquidados a precio de tablero de la Cooperativa que rija el último día en que debía hacerse la entrega del café. Parágrafo 2o. Las partes otorgan mérito ejecutivo al presente contrato, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o complemente”.*

Esta cláusula refleja claramente el significado de la lesión enorme, de acuerdo a lo siguiente:

De acuerdo a lo establecido en los contratos de venta de café con entrega futura, absolutamente todos los contratos presentan de forma clara y expresa una LESIÓN ENORME superando la multa máxima permitida por nuestro ordenamiento jurídico, es decir, la multa fijada por la no entrega del café en las fechas convenidas, dan como resultado que sea mayor la multa que el precio del contrato, por lo que se cumplen TODOS LOS REQUISITOS LEGALES establecidos en el artículo 1946 para solicitar ante la autoridad judicial competente rescindir los contratos de venta de café con entrega futura y que por ende no se puedan derivar obligaciones entre las partes.

Dice el artículo 1946 del Código Civil:

“El contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme”.

Así las cosas, es evidente que la cláusula penal establecida en el contrato de VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA refleja claramente el criterio de lesión enorme establecido en la cláusula penal del contrato, ya que supera el 100% del valor de lo que pagaría la COOPERATIVA DE CAFICULTORES EN EL EVENTO DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

Por lo tanto hay lesión enorme en la cláusula penal.

9. INDETERMINACIÓN DEL VALOR DEL CONTRATO:

El contrato no establece en forma clara y expresa cual es el valor del mismo.

Resulta extraño, que en un contrato al que se le pretende dar la categoría legal de **prestar mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso** no se establezca la OBLIGACIÓN MÁS IMPORTANTE que es determinar clara y expresamente el valor del mismo.

Esta desatención u omisión por parte de la COOPERATIVA VA EN CONTRAVÍA de los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del Código General del proceso, cuando establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles.**

Todos y cada uno de los contratos objeto de la presente demanda están plagados de imprecisiones, incertidumbres, indefiniciones, que lo que parecería un contrato muy simple, se convirtió en todo un lío que es prácticamente imposible, aun para la misma COOPERATIVA, entra a determinar en cada contrato cual es el valor del mismo, por lo que simplemente omitió ese detalle tan importante y relevante en el acuerdo entre las partes, suprimiendo, eliminando disolviendo así cualquier posibilidad de requerir ejecutivamente el cumplimiento de un contrato en los términos legales.

Aunque debería estar establecido el precio o valor en forma clara y precisa, esto no se realizó, lo que hoy nos genera no solo dudas e incertidumbre sobre lo vendido, sino que afecta una de las cualidades fundamentales que se le pretendió imprimir al contrato, que es la de prestar mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P.

10. DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL:

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, abusó de su posición dominante dentro del contrato y le trasladó a los caficultores una serie de responsabilidades que desequilibraron la ecuación contractual. Es muy importante decir, que los caficultores son personas con muy bajo nivel de escolaridad en su gran mayoría y esta circunstancia fue aprovechada por un actor (COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA) que tenía conocimiento del mercado de valores. Ni en los contratos de venta de café con entrega a futuro, ni en las ofertas (las cuales nunca se conocieron por mi

representado), ni las negociaciones de la Bolsa de Nueva York, ni los asesores ni directivos de la COOPERTIVA explicaron el alcance de los contratos, limitándose, como se puede observar en las minutas de los contratos, a establecer únicamente el valor de anticipo y el número de kilos netos, para así hacer "firmar" unos contratos abiertamente desfavorables para los caficultores.

Esta situación se presentó por la confianza que tenían los asociados de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES en esta entidad solidaria, lo que les llevó en forma confiada a firmar unos contratos en los cuales ellos la única participación que tenían era la firma d ellos contratos.

**11. OMISIÓN DE LAS GARANTIAS POR PARTE DE LA
COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN
LIQUIDACIÓN FORZOSA:**

En los contratos de Venta de Café con entrega a futuro firmados por mi representado con la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES no se brindó la oportunidad de adquirir una garantía que los protegiera de las posibles contingencias que afectaran el equilibrio financiero o la pérdida de las cosechas por fuerza mayor o caso fortuito, dejando a mi representado en unas condiciones imposibles de dar cumplimiento a los contratos.

Sobre las garantías contractuales en este tipo de contratos financieros, la propia COOPERATIVA DE CAFICULTORES y la SUPERSOLIDARIA, han sido reiterativos en determinar que es un error de la gerencia de la entidad, el cual se dio no solo en la gerencia del señor JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL, sino que continuó en cabeza del agente especial ALEJANDRO REVOLLO RUEDA.

Así quedó establecido en la Resolución que ordenó la liquidación de la Cooperativa:

Estos mismos riesgos fueron esbozados por el abogado **DANIEL POSSE VELÁSQUEZ**, actuando como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. ("COOPERATIVA DE LOS ANDES")**, identificada con número de identificación tributaria Nit. 890.907.638-1, cuando formuló **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR** contra **JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL**, de acuerdo al poder otorgado por el Agente Especial ALEJANDRO REVOLLO RUEDA.

Estos mismos riesgos que llevaron al declive de la Cooperativa de Caficultores de Andes SE LE TRASLADARON a mi representado, sin que existiera ningún tipo de explicación, por parte de las personas que diligenciaron los contratos de COMPRA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA que laboraban para la entidad, es decir, los caficultores solo tenían la opción de firmar el contrato, sin ningún tipo de explicación y sin que se les diera la posibilidad de contratar estas garantías.

Por ser la demanda presentada por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES, un documento que proviene de la parte demandada, donde se establece la forma errónea del actuar de la Cooperativa en la venta de café con entrega a futura, se le deberá dar el valor probatorio con relación a la falta de garantías y el actuar erróneo de la parte actora, extralimitando sus facultades en las negociaciones en la Bolsa de Nueva York.

Sobre el riesgo de la demanda, dice el profesional del derecho en el capítulo denominado "ANOTACIONES PRELIMINARES" en los numerales 4 y 5:

"4.1. Las operaciones de futuros son, entre otras, un mecanismo de protección de riesgos por cambios en el mercado pero que también pueden prestarse a actividades especulativas, tanto en el sector real como financiero.

4.2. En efecto, si dichas operaciones no se ejecutan de una manera responsable y contando con un equipo de análisis, al materializarse los riesgos derivados del mercado (entre ellas

tasa de cambio, tasas de interés, producción y precio de los bienes, cambios en los consumidores) la persona puede recibir una contraprestación inferior al precio de adquisición o producción de dichos bienes.

4.3. En efecto, al celebrarse un negocio de compra o venta de café diferido en el tiempo, las partes contractuales asumen con anterioridad el precio de la operación, pero la entrega del bien primario -sacos de café- es ejecutado con posterioridad.

4.4. Lo anterior implica, que llegado el plazo establecido en el contrato, la entidad deba entrar a comprar o vender el café y, por tanto, se pueden presentar pérdidas o ganancias derivado de tasas de cambio, tasas de interés, cantidad y variaciones en el precio del bien primario: café.

4.5. Por ejemplo y de manera hipotética, si la Cooperativa celebró un contrato de venta de café en el mercado bursátil hace 6 meses a USD150 y debe cumplirlo hoy debe salir a comprar dicho café a los productores que lo están vendiendo a USD238, el cumplimiento de dicho negocio jurídico implica una pérdida de USD88.

5. El cubrimiento de riesgos requeridos para esas operaciones de futuros:

5.1. Sin embargo, es posible cubrir o mitigar esa asunción de riesgos no anticipados tales como tasas de cambio, tasas de interés y los mismas cantidades y precios de los bienes ofrecidos: en nuestro caso un bien primario (commodities) como lo es el café.

5.2. En consecuencia dichos riesgos, implican la necesidad de contar con adecuadas herramientas de gestión que protejan los intereses de quien participa en dichas operaciones financieras, tales como: (i) determinación de la cantidad de operaciones que se puede realizar, (ii) términos

y tiempos de exposición (definición del plazo máximo en que se puede vender o comprar a futuro), (iii) contratos forward, swaps en forma combinada con los contratos de futuros.

5.3. Así mismo, dentro de las buenas prácticas se cuentan con: (i) una 5.4. En relación con este segundo aspecto, dentro de las mejores prácticas en riesgos de quienes realizan operaciones de cobertura como los compradores de café se encuentra la de realizar operaciones en el mercado real que contrarresten los efectos de las operaciones financieras, generando un efecto de neutralización de los efectos de ambos mercados y, de esta manera, protegiendo de los intereses de quien participa en el mercado de commodities.

5.5. Con la anterior operación en contra conlleva a que la diferencia en la negociación en las dos operaciones corresponda a la utilidad obtenida por quien participa en el mercado, pero sin asumir -o por lo menos mitigando significativamente- los riesgos arriba mencionados y que conlleven a procesos de insolvencia o tomas de posesión.

5.6. Así pues, las buenas prácticas en materia de riesgos para un operador como la Cooperativa establecen que, por ejemplo, si: en el mercado bursátil se realiza una venta de café a 6 meses a un precio determinado (por ejemplo USD242), igualmente deba realizarse una operación de compra de café a 6 meses a un precio inferior (por ejemplo USD238).¹⁴ Y, de esta manera, no se asume el riesgo del precio del café y de la tasa de cambio y se obtiene una utilidad de cada operación reflejada en dicha diferencia (USD4) por unidad.

5.7. A pesar de lo anterior, el señor Rendón no siguió dichas buenas prácticas en materia de riesgos financieros y, en actuaciones más propias de la especulación, decidió que tanto las operaciones financieras como "reales" estuvieran en el mismo sentido, pues le **apostó** a un cambio de las condiciones del mercado a futuro. Es decir, decidió que la Cooperativa asumiera todos los

riesgos financieros y no financieros de la operación de compraventa de futuros.

5.8. Lo anterior, con el propósito de obtener para sí beneficios económicos y personales, a pesar del elevado riesgo que la Cooperativa asumiría y el impacto negativo que conllevaría a la comunidad, los miembros de la cooperativa, la región y el mismo mercado cafetero. Riesgos que, lamentablemente, se materializaron debido a que la "apuesta" del señor Rendón no rindió sus frutos".

Es importante establecer que los contratos de venta de café con entrega futura firmados por mi representado se hicieron entre 2016 y 2020, incluso cuando ya era representante legal el señor REVOLLO RUEDA, es decir, cuando la COOPERATIVA DE CAFICULTORES CONOCÍA los riesgos de los contratos con entrega a FUTURO, sin que se les advirtiera a los caficultores los riesgos que conlleva dichos contratos.

Por ser este un documento que proviene de la Cooperativa, ya que fue el mismo Agente Especial, doctor ALEJANDRO REVOLLO RUEDA quien contrató al profesional del derecho para iniciar las acciones legales en contra del Ex Gerente señor JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL, deberá ser tenido en cuenta por el Despacho judicial, con las plenas consecuencias legales de un documento proveniente en este caso de la parte demandante.

12. PAGARÉS EN BLANCO LLENADOS EXTRALIMITANDO LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES:

Como si fuera poco, la COOPERATIVA haciendo valer su posición dominante dentro del contrato hizo firmar "pagares en blanco" con cartas de instrucciones a los caficultores para respaldar así las obligaciones que se pudieran derivar de

los contratos de venta de café con entrega futura, haciendo más evidente la posición de dominio y el rompimiento del equilibrio contractual que debe existir en los contratos.

CARTA DE INSTRUCCIONES Y PAGARÉ EN BLANCO. De acuerdo a lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio se establece: **"ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>.** Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".

Si observamos las CARTAS DE INSTRUCCIONES también tienen ESPACIOS EN BLANCO, sin que se hubiesen autorizado llenar los espacios en la carta de instrucciones la cual también contiene espacios en blanco.

La carta de instrucciones anexa al pagaré presentada por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES establece:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio y demás normas complementarias, imparto (imos) a ustedes, o a cualquier tenedor legítimo, las instrucciones conforme con las cuales y sin previo aviso, PODRÁN LLENAR todos y cada uno de los espacios en blanco en el pagaré No. _____, el cual se anexa a la presente carta de instrucciones".

"EL PAGARÉ podrá ser llenado en cualquier momento..."

La AUTORIZACIÓN DADA POR LOS CAFICULTORES al firmar el pagaré en banco y las cartas de instrucciones es para llenar los espacios en blanco sobre el pagaré pero en ningún momento se **da autorización para complementar o llenar los espacios en blanco sobre la CARTA DE INSTRUCCIONES.**

LA CARTA DE INSTRUCCIONES deberá estar debidamente firmada, con instrucciones claras y fechas, además de lo siguiente, de conformidad con el Concepto N° 96007775 de la Superintendencia Financiera:

- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.*
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.*
- Eventos y circunstancias que faculden al tenedor legítimo para llenar el título valor.*
- Copia de las instrucciones, debe quedar en poder de quien las otorga.*

La carta de instrucciones deberá contener los datos claros tanto del tenedor del título como del beneficiario y huellas legibles. Es importante que esta carta de instrucciones no presente enmendaduras, marcas o tachones”.

13. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO IMPOSIBILITARON EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:

Que las condiciones de mercado variaron en forma considerable entre el momento de la firma del contrato hasta la fecha en el cual se debían cumplir cada uno de los contratos, lo que impidió que se pudiera dar cumplimiento a estos contratos en los términos pactados:

- 13.1. **PANDEMIA:** es un hecho públicamente conocido por todos que, en el año 2020, el planeta entero vivió una pandemia que afectó en forma global la economía: confinamientos, protocolos de bioseguridad, distanciamiento social, la prohibición de desplazamiento entre regiones para los trabajadores. Este mismo

fenómeno se presentó en puertos y aduanas a nivel mundial, lo que encareció los fletes y costos de producción en forma considerable, sin que hasta la fecha se hubiese logrado reducir los costos generados por dicho fenómeno que afecto la salud de las personas y ha cobrado la vida de millones de personas.

13.2. AUMENTO EN EL COSTO DE LOS INSUMOS PARA LA PRODUCCIÓN DEL CAFÉ. En los años 2020 y 2021 se han incrementado en forma considerable los precios de los insumos para garantizar la producción del café como es a manera de ejemplo el precio de los fertilizantes, que pasaron de costar en el 2019 de \$45.000 pesos para un bulto de urea de 50 kilos a más de \$200.000 pesos en el año 2021. Igual ocurre con insecticidas, fungicidas, productos para el control de la roya y broca.

13.3. OLA INVERNAL (CAMBIO CLIMATICO) Las cosechas cafeteras y en términos generales la producción de café de los años 2020 y 2021 se ha visto gravemente afectadas por la ola invernal que ha vivido especialmente la zona cafetera del suroeste antioqueño, lo cual no es ajeno nuestro municipio donde se encuentran ubicados los predios donde se cultiva el café. Este fenómeno produjo como consecuencia una disminución de la cosecha cafetera para en un porcentaje superior al 50% de la producción normal del café.

13.4. INCREMENTO DEL PRECIO INTERNACIONAL DEL CAFÉ: Para los años 2019, 2020, 2021 Y 2022, debido a diferentes circunstancias se incrementó el precio internacional del café, pasando de un costo promedio de \$950.000 en el año 2019, cuando se firmaron los contratos a más de \$2.000.000 pesos para el año 2021 Y 2022 rompiendo así el equilibrio contractual, ya que se presenta una diferencia considerable entre el precio inicialmente pactado y el precio del café al momento de la entrega. Además, se presentó una diferencia muy grande entre el promedio de café producido y los costos de producción, riesgos estos que solo son asumidos en el contrato por el caficultor.

Estas circunstancias excepcionales y sobrevinientes a la firma del contrato afectaron gravemente la economía del contrato, haciendo el mismo más gravoso, impidiendo así el cumplimiento en las condiciones inicialmente pactadas, por lo que se cumplen los presupuestos facticos establecidos en el artículo 868 del Código de Comercio para la revisión del contrato

Al variar las condiciones del mercado se presentó un rompimiento de la ecuación contractual inicialmente pactada entre la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. Y mi poderdante, en la cual, se está generando un perjuicio grave, toda vez que se presentaron *circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de los contratos.*

Es importante establecer que en el contrato no se establecieron fórmulas para el reajuste de precios.

las variaciones que afectan la economía del contrato, inciden directamente en los factores determinantes de los costos del contrato.

La variación o alteración a la economía del contrato es grave y anormal.

La alteración de los precios del café y el costo de los insumos presentada entre los años 2020 y 2021 era imprevisible e irresistible a momento de la firma del contrato y la fecha en la cual se debía cumplir con la entrega del café.

Ni la Cooperativa ni mi representado establecieron una fórmula de ajuste de los precios del café con entrega futura en caso de presentarse una variación de los precios para contrarrestar el incremento anormal del valor de los insumos propios de la producción del café y los precios internos del mismo, que constituye el objeto contractual.

La Federación Nacional de Cafeteros ha documentado en forma clara, el aumento de los precios de los fertilizantes, los insumos y la producción del café,

además de las disminuciones de las cosechas de café en los años 2020, 2021 y 2022, lo que está afectando gravemente los ingresos de los caficultores y específicamente el equilibrio contractual.

Así lo detalla en un informe de supervisoría realizado para el Municipio de Olaya en el año 2021, por parte del COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS:

“2. Situación mundial.

En el año 2020 el promedio de precios de mezclas de fertilizantes fue de \$85.000 por Bulto de 50 kg, estos precios continuaron con esta tendencia hasta marzo de 2021 momento en el cual se presentó un incremento continuo hasta alcanzar en la actualidad un precio promedio de \$190.000 COP lo que representa un incremento del 124% como se muestra en la siguiente gráfica:

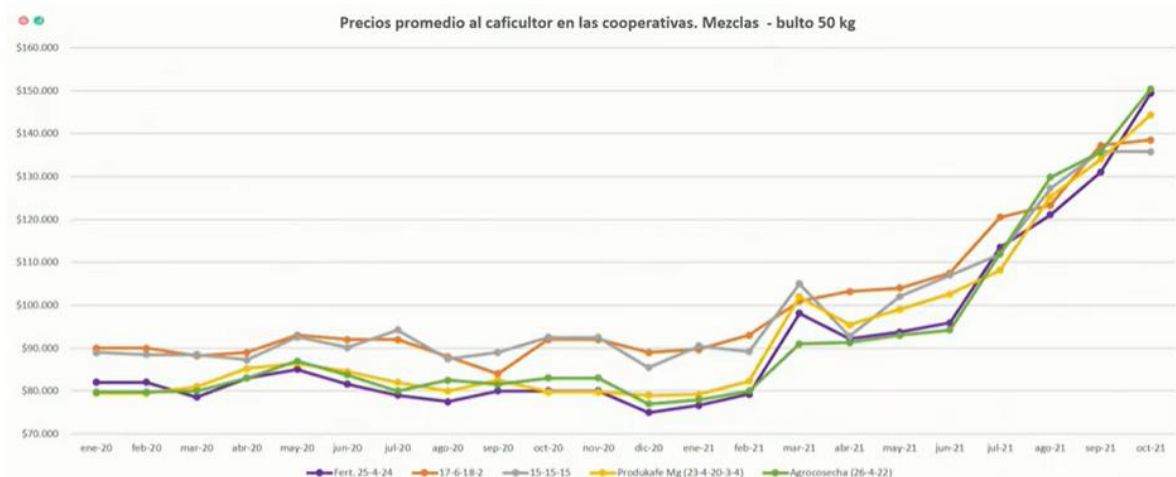


Ilustración 1: Informe Cafetero "La sostenibilidad cafetera compromiso de todos"

Este comportamiento se presenta debido a una situación mundial causada por los siguientes hechos y factores:

✓ Se presenta una escasez mundial de contenedores lo que ha elevado el precio en los fletes en 10 veces su costo tradicional.

China y Rusia los mayores productores de UREA implementan medidas pre-arancelarias con el fin de regular las exportaciones de fertilizantes y abastecer su demanda interna.

✓ Se presenta una recuperación en los precios del gas y petróleo, materia prima para la UREA.

✓ China está implementando una política ambiental que ha generado paros en las plantas de producción de fertilizantes y restricciones en las exportaciones, para garantizar el consumo interno.

✓ Bielorrusia es uno de los principales exportadores de fuentes potásicas (KCL) y con la crisis migratoria, se han intensificado las sanciones de Estados Unidos y la Unión Europea hacia este país, lo que genera un desabastecimiento en el mercado internacional.

✓ Rusia ha limitado sus exportaciones de fertilizantes para garantizar su consumo interno.

A nivel de elementos, el siguiente ha sido el comportamiento de su precio:

✓ NITRÓGENO (UREA): El precio promedio de la urea presentó un aumento del 205% con respecto al año anterior. Este comportamiento al alza se debe a la demanda de este producto en India y al paro de varias plantas de producción de nitrógeno, debido a los altos costos del gas.

✓ FÓSFORO (DAP): El precio promedio del fosforo presentó un aumento del 113% con respecto al año anterior. Este comportamiento al alza se debe a las restricciones adoptadas por Rusia y China en sus exportaciones.

✓ POTASIO (KCL-MOP): El precio promedio del potasio presentó un aumento del 184% con respecto al año anterior. Este comportamiento al alza

se debe a las sanciones que Estados Unidos y Europa anunciaron frente a Bielorrusia.

3. Contexto nacional.

Colombia es un importador de fertilizantes y a su vez es un jugador muy pequeño a nivel mundial, por lo cual no tiene influencia en el comportamiento de este a nivel mundial.

La Tasa de Cambio del dólar ha impactado fuertemente el precio de los productos importados, debido a su comportamiento al alza como se muestra a continuación:

COP/USD



Ilustración 2: Comportamiento TDC COP/USD

Por los altos costos de compra de materias primas para los fertilizantes en el mercado internacional, se disminuyeron las compras de las empresas productoras en el país, generando desabastecimiento de algunos productos. Además, ha disminuido la capacidad de operación de las empresas de

fertilizantes nacionales. Se esperan factores alcistas, presionando precios de los fertilizantes hasta primer o segundo trimestre de 2022”.

14. ROMPIMIENTO DEL EQUILIBRIO CONTRACTUAL

El artículo 868 del Código de Comercio establece la posibilidad de revisar los contratos de venta de con entrega futura, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 868. Revisión del contrato por circunstancias extraordinarias

Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea”.

En la CLAUSULA 13 DEL CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA DE ESTABLECIÓ LA CLAUSULA Establece:
“DÉCIMA TERCERA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Además de la terminación por cumplimiento de la vigencia pactada, el contrato se dará por terminado en los siguientes eventos: (a) Fuerza Mayor o caso fortuito debidamente demostrado, de acuerdo con las definiciones legales al respecto...”

A su vez el artículo 64 del Código Civil establece:
“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto

o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad por un funcionario público, etc.".

En el presente contrato se presentaron circunstancias sobrevinientes a la firma del contrato de venta de café con entrega futura que alteraron las circunstancias normales de ejecución del mismo y que afectó de forma considerable el mismo, impidiendo así dar cumplimiento en las circunstancias acordadas:

Pandemia

Incremento en los precios del café

Incremento en el valor de los insumos (Abono, fungicidas, herbicidas y productos derivados del petróleo).

Escasez de mano de obra para la recolección de las cosechas, por las restricciones derivadas de la pandemia.

Incremento en el valor de la mano de obra.

Falta de créditos por parte de la Cooperativa para fertilizar y sostenimiento de la finca por la intervención de la Supersolidaria.

15. PLEITO PENDIENTE:

Como se dijo establecido, la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN inició proceso verbal en contra del señor JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL, por más de CIENTO CUARENTA MIL MILLONES DE PESOS, donde una de las razones esbozadas para su cobro fue que actuó extralimitando sus facultades de negociación a través de la Bolsa de Valores de Nueva York, los cuales dieron como origen los "CONTRATOS DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA, y que específicamente, así quedó consignado dentro de los contratos.

"...Suscribimos el presente contrato de venta de café a futura, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York...".

LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. – COOPERAN NIT 890.907.638-1, y quien en adelante se denominará LA COOPERATIVA, suscribimos el presente contrato de venta de café a futuro, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York, el cual se registrará por las siguientes cláusulas:

“...Suscribimos el presente contrato de Compra de café con entrega Futura, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York...”

Las partes descritas en la Caratula Anexa, suscribimos el presente contrato de Compra de café con entrega Futura, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York, el cual se registrará por las siguientes cláusulas:

Así las cosas, en el supuesto caso que, el Juez competente llegare a condenar al señor RENDÓN CAÑAVERAL y a la vez condene haga exigible el mandamiento de pago, en los términos solicitados por la COOPERATIVA, estaríamos en presencia de un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, en favor de la demandante.

El proceso judicial, se identifica con los siguientes datos:

Radicado: 05034311200120220012600
Demandante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA.
Demandado: JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL
Proceso: VERBAL

16. ***LAS GENÉRICAS:***

Solicito señor juez sean declaradas por su despacho aquellas EXCEPCIONES DE MÉRITO que se llegaren a comprobar en el proceso y que no hayan sido expresamente solicitadas por la parte demandada, de conformidad con el principio IURA NOVIT CURIA.

VI. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el suscrito en representación judicial del señor **PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA**

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso.

TERCERA: Ordenar por lo tanto, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la demanda.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

VII. MEDIOS DE PRUEBA.

Manifiesto al despacho que me reservo la facultad de contrainterrogar los testigos, tachar los documentos aportados al proceso y en general ejercer el derecho de contradicción dentro del presente proceso, además solicito tener como pruebas las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se decrete y practique interrogatorio de parte al doctor WILLIAM VALENCIA, quien actúa como Agente Liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA en su condición de representante legal de la entidad demandante, COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES o quien haga sus veces al momento de la práctica de la prueba. El interrogatorio lo formularé en forma verbal en la audiencia que se programe para tal efecto por el despacho judicial.

2. DOCUMENTAL.

Solicito señor juez tener como prueba documental la siguiente:

- Tarjeta Profesional de abogado y Cédula de ciudadanía, apoderado parte demandada
- Poder especial conferido para representar a al señor PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA.

- Carta de instrucciones para llenar pagaré.
 - Contratos de compraventa de café con entrega futura Números:
 - 4400047196
 - 4400045082
 - 4400036230
 - 4400055641
 - 4400036240
 - 4400036222
 - 4400047257
 - 4400047297
 - 4400047303
 - 4400037377
 - 3415
 - Copia de la Resolución 009 de septiembre de 2022 por medio de la cual se determinan, gradúan, califican y clasifican los pasivos de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y se resuelven objeciones.
 - Copia de la demanda de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA en contra JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL con radicado: 05034311200120220012600
 - Copia de la re-expresión de los estados financieros de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA.
 - Copia del Informe del Comité Departamental de Cafeteros al Municipio de Olaya, donde se analiza las afectaciones por los precios de los insumos en el convenio: Olaya – Informe convenio CN 2020 1679.PDF
- 3. EXHIBICION DE DOCUMENTOS.** Muy atentamente solicito al despacho se ordene la exhibición de los siguientes documentos, cuyos originales se encuentran en poder de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA:
- Re-expresión de estados financieros del mes de septiembre de 2022, de la Cooperativa de

Caficultores de Andes en Liquidación Forzosa.

- Resolución de RESOLUCIÓN No. 009 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022:

"Por medio de la cual se determinan, gradúan, califican y clasifican los pasivos de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y se resuelven objeciones".

4. PRUEBA TRASLADADA:

Solicito señor Juez con todo respeto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 185 del C.G.P., solicito se trasladen al proceso de la referencia, la demanda, las pruebas documentales y las que sean practicadas dentro del proceso distinguido así:

Radicado: 05034311200120220012600
Demandante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA.
DEMANDADO: JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL
CLASE DE PROCESO: VERBAL

5. PRUEBA TESTIMONIAL:

Solicito tener como testigos a las siguientes personas, las cuales declararán sobre los hechos de la demanda, las excepciones planteadas y la contestación de las mismas:

- LUZ MARÍA POSADA: Abogada de la Cooperativa de Caficultores de Andes.
- SANTIAGO DE JESUS VÉLEZ OSSA: Practicante adscrito a la División Jurídica de la Cooperativa de Caficultores de Andes.
- JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL: Exgerente de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES
- ALEJANDRO REVOLLO RUEDA: Ex Agente Especial de la Cooperativa de Caficultores

de Andes en liquidación Forzosa designado por la Supersolidaria.

Con la anteriores medios probatorios se pretende demostrar lo siguiente:

1.- Que el pagaré obrante en el proceso ejecutivo se derivó de los contratos de VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA"

2.- Que el título de recaudo, obrante en el expediente fue UN PAGARÉ EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES, el cual fue llenado con extralimitación de las facultades otorgadas a la hoy demandante COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA.

3. EL MONTO DEL PAGARÉ EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES FUE LLENADO sin que mediara sentencia judicial que determinara que existió un incumplimiento contractual por parte del demandado.

4. Que se está tramitando un proceso Verbal en contra del señor JUAN DAVID RENDÓN CAÑAVERAL, por supuestos malos manejos y extralimitación de las funciones asignadas en su condición de gerente de la COOPERATIVA.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Código General del proceso: Artículo 96, 98, 164, 422 y siguientes.

Código Civil: Artículos 1494, ARTÍCULO 1870 y siguientes.

Código de Comercio: Artículos 619,620, 621, 622, 868 y siguientes.

VIII. PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

IX. ANEXOS:

Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

EL APODERADO DE LA DEMANDADA.

EL SUSCRITO, EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL. Recibiré las notificaciones en la Secretaría del despacho, en la Cra. 27 A # 36 Sur 150, interior 120 de Envigado, Móvil 3206877900, Correo electrónico elkinjaramillo2012@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

En la Carrera 49 A, # 47A - 27 Andes - Antioquia, Correo Electrónico pecarpar@yahoo.es, teléfono móvil 3137019901.

Atentamente

Elkin Jaramillo Jaramillo
Abogado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elkin Jaramillo', written over a horizontal line.

ELKIN JARAMILLO JARAMILLO

C.C. 15.529.518

T.P. 76.473 del C.S.J.



Andes, octubre 14 de 2022

DOCTOR
CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Andes, Antioquia
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN
FORZOSA
DEMANDADO: PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA
RADICADO: 05034311200120220011300
ASUNTO: PODER

PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA, mayor de edad vecino y residente en esta municipalidad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto al despacho que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **ELKIN DARIO JARAMILLO JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con C.C. 15.529.518 y T.P. 76.473 del C.S.J para que me represente judicialmente en el proceso ejecutivo de la referencia, que en mi contra cursa en su despacho judicial bajo el radicado **05034311200120220011300**, demandante **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA**.

El apoderado queda expresamente facultado para contestar la demanda, recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir, interponer recursos legales, proponer excepciones, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA
C.C. 15.526.920

ACEPTO

ELKIN DARIO JARAMILLO JARAMILLO
C.C. 15529.518
T.P. 76.473 C.S.J.



ALVARO RAFAEL PARRA COLÓN

**NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE
ANDES - ANTIOQUÍA**

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

El suscrito Notario certifica que este documento fue presentado

personalmente por: PEDRO JOSE

CARDONA PAREJA

Identificado C.C.No. 75.526.920 DE ANDES

Quien(es) Declara(aron) que su contenido es cierto
y que la (s) firma (s) en el es (son) suya (s)

Pedro J. Cardona P.

FIRMA AUTÓGRAFA

18 OCT 2022

EL NOTARIO



HUELLA DEL
COMPARECIENTE



EL SUPERVISOR DEL CONTRATO

CERTIFICA QUE:

1. Antecedentes.

En el marco del proyecto CN 2020-1679, con el objeto de contribuir con el aumento de la rentabilidad y productividad de familias cafecultoras del municipio de Olaya en el departamento de Antioquia, en el entregable 01 del proyecto se contempla realizar la entrega de 617 sacos de fertilizante a 123 cafecultores con el fin de mejorar las prácticas de fertilización.

Este incentivo se planteó entregarlo en el municipio, donde se incluía el transporte.

El entregable 02 incluía la entrega de materiales y construcción de 30 marquesinas en el municipio, donde los materiales se entregaban en un solo lugar y es responsabilidad del productor llevar dicho material a sus hogares.

El proyecto se formuló bajo el siguiente presupuesto:

Concepto	FoNC	Municipio	Aportes Comunidad (efectivo-Especie)	Total
Sostenibilidad - Fertilización	\$18.501.667	\$18.501.666	\$23.569.031	\$60.572.364
Construcción de marquesinas	\$36.498.378	\$21.937.130	\$27.968.211	\$86.403.719
Elementos de bioseguridad	\$0	\$376.000	\$0	\$376.000
Coordinación y ejecución	\$0	\$9.235.204	\$0	\$9.235.204
Deducciones	\$0	\$4.950.000	\$0	\$4.950.000
Total	\$55.000.046	\$55.000.000	\$51.537.242	\$161.537.287

2. Situación mundial.

En el año 2020 el promedio de precios de mezclas de fertilizantes fue de \$85.000 por Bulto de 50 kg, estos precios continuaron con esta tendencia hasta marzo de 2021 momento en el cual se presentó un incremento continuo hasta alcanzar en la actualidad un precio promedio de \$190.000 COP lo que representa un incremento del 124% como se muestra en la siguiente gráfica:

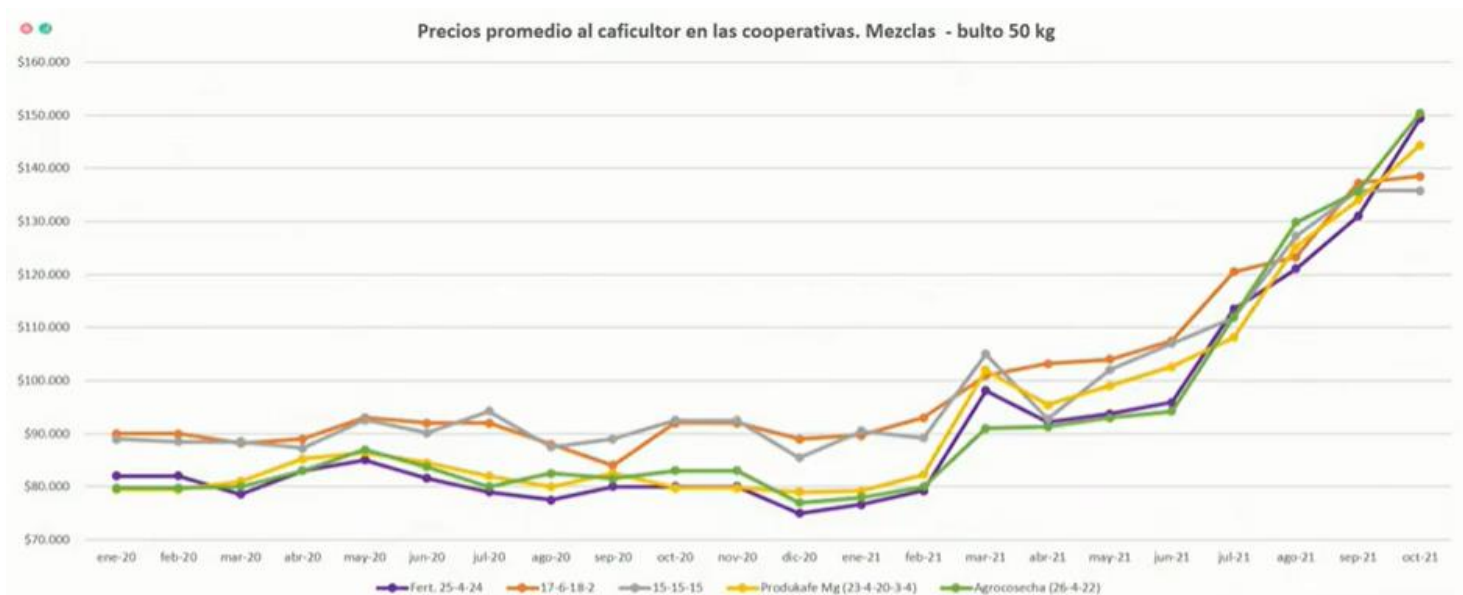


Ilustración 1: Informe Cafetero "La sostenibilidad cafetera compromiso de todos"

Este comportamiento se presenta debido a una situación mundial causada por los siguientes hechos y factores:

- ✓ Se presenta una escasez mundial de contenedores lo que ha elevado el precio en los fletes en 10 veces su costo tradicional.

- ✓ China y Rusia los mayores productores de UREA implementan medidas pre-arancelarias con el fin de regular las exportaciones de fertilizantes y abastecer su demanda interna.
- ✓ Se presenta una recuperación en los precios del gas y petróleo, materia prima para la UREA.
- ✓ China está implementando una política ambiental que ha generado paros en las plantas de producción de fertilizantes y restricciones en las exportaciones, para garantizar el consumo interno.
- ✓ Bielorrusia es uno de los principales exportadores de fuentes potásicas (KCL) y con la crisis migratoria, se han intensificado las sanciones de Estados Unidos y la Unión Europea hacia este país, lo que genera un desabastecimiento en el mercado internacional.
- ✓ Rusia ha limitado sus exportaciones de fertilizantes para garantizar su consumo interno.

A nivel de elementos, el siguiente ha sido el comportamiento de su precio:

- ✓ NITRÓGENO (UREA): El precio promedio de la urea presentó un aumento del 205% con respecto al año anterior. Este comportamiento al alza se debe a la demanda de este producto en India y al paro de varias plantas de producción de nitrógeno, debido a los altos costos del gas.
- ✓ FÓSFORO (DAP): El precio promedio del fosforo presentó un aumento del 113% con respecto al año anterior. Este comportamiento al alza se debe a las restricciones adoptadas por Rusia y China en sus exportaciones.
- ✓ POTASIO (KCL-MOP): El precio promedio del potasio presentó un aumento del 184% con respecto al año anterior. Este comportamiento al alza

se debe a las sanciones que Estados Unidos y Europa anunciaron frente a Bielorrusia.

3. Contexto nacional.

Colombia es un importador de fertilizantes y a su vez es un jugador muy pequeño a nivel mundial, por lo cual no tiene influencia en el comportamiento de este a nivel mundial.

La Tasa de Cambio del dólar ha impactado fuertemente el precio de los productos importados, debido a su comportamiento al alza como se muestra a continuación:

COP/USD



Ilustración 2: Comportamiento TDC COP/USD

FECHA

Por los altos costos de compra de materias primas para los fertilizantes en el mercado internacional, se disminuyeron las compras de las empresas productoras en el país, generando desabastecimiento de algunos productos. Además, ha disminuido la capacidad de operación de las empresas de fertilizantes nacionales. Se esperan factores alcistas, presionando precios de los fertilizantes hasta primer o segundo trimestre de 2022.

4. Ejecución

Teniendo en cuenta lo anterior y las mismas alzas de precios para los materiales de las marquesinas, y conservando las proporciones de aportes inicialmente previstos por parte del Municipio, se realizó una adición en recursos de \$12.883.797 por parte del comité de cafeteros, para lograr el alcance inicial de la construcción de las marquesinas, modificando el presupuesto como se muestra a continuación:

Cofinanciación

Aportantes	Valor inicial	Valor final	%
Comité de Cafeteros	55.000.046	67.926.542	39
Municipio (efectivo)	55.000.000	55.000.000	32
Comunidad (efectivo)	40.172.037	40.164.462	23
Comunidad (especie)	11.365.204	11.330.080	6
Total	161.537.287	174.421.084	100

Para la primera semana de octubre se finalizó la construcción de las marquesinas.

Luego de la compra de las marquesinas y de empezar su construcción, se procedió a hacer reunión virtual el día 15 de septiembre en compañía de:

- José Humberto Cardona, alcalde municipal
- Luz Elena Montoya, Líder gestión de proyectos
- Olga Teresita Ramírez, Coordinadora proyectos productivos
- Dinner Juleth Alvarez Arenas, Coordinadora seccional Occidente cercano
- Maria Elena Campuzano Botero, Gestor del proyecto

En esta reunión se acordó con el señor el Alcalde, hacer una adición en recursos por valor de \$3.255.000, con el fin de comprar 300 bultos de fertilizantes para

entregar a 100 productores de a 3 bultos.

Se modificó el presupuesto como se muestra a continuación, con un valor del fertilizante a la fecha de \$145.000, presupuesto que fue aprobado por el comité departamental en el acta 25 del 20 de septiembre del 2021.

Cofinanciación total			
Aportantes	Valor inicial	Valor final	%
Comité de Cafeteros	67.926.542	71.188.217	41
Municipio (efectivo)	55.000.000	58.255.000	33
Comunidad (efectivo)	40.164.462	36.160.000	21
Comunidad (especie)	11.330.080	8.674.080	5
Total	174.421.084	174.277.297	100

El 17 de septiembre se solicitó el CDP al municipio para empezar a hacer los trámites pertinentes para el Otrosí.

Luego de hacer el otrosí, se solicitó de manera telefónica en varias ocasiones la información de los productores beneficiados, recibiendo dicha información el día 06 de octubre.

Aun sabiendo que la administración municipal después de firmar el otrosí no había desembolsado los recursos, se mandó a cargar a Gana los 100 productores que serían beneficiados el 02 de noviembre del 2022 con el fin de agilizar el proceso, confiando en que los recursos serian consignados. Teniendo en cuenta las alzas del fertilizante, a los productores se les solicitó hacer un aporte de \$155.000 por persona.

Al ver que la administración municipal no había consignado los recursos, se mandó a bajar de Gana el 30 de noviembre a los productores beneficiados, con el fin de no quedarle mal a todos y tener que hacer devolución de recursos; esta solicitud se hizo efectiva solo hasta el 22 de diciembre del 2021.

La última consignación de Gana se recibió el 20 de diciembre, donde en total realizaron el aporte 54 caficultores.

5. Observación.

El día viernes 01 de abril, previa autorización del alcalde, se realizó la entrega del fertilizante a los 54 productores convocados.

Adjunto copia del acta de entrega del fertilizante.

Cordialmente,



Maria Elena Campuzano Botero
Profesional Desarrollo social

RESOLUCIÓN No. 009 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se determinan, gradúan, califican y clasifican los pasivos de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y se resuelven objeciones.

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 120 de la Ley 79 de 1988; el artículo 294 y numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); el Decreto 455 de 2004; el título 3 del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010; la Resolución 20224400076942 del 10 de marzo de 2022 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDOS:**1. ANTECEDENTES.**

La SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA ordenó liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (COOPERAN), mediante Resolución número 20224400076942 del 10 de marzo de 2022.

El citado acto administrativo fue notificado el 14 de marzo de 2022 de manera personal a JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.701.932, en su calidad de Liquidador designado y al señor URIEL JOSÉ FERNANDEZ CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 77.160.679, designado como Contralor.

La medida administrativa de liquidación forzosa en mención fue ejecutada el 18 de marzo de 2022, en el domicilio principal de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

2. DETERMINACIÓN DE LOS BIENES Y SUMAS DE DINERO EXCLUIDOS DE LA MASA Y DE LOS PASIVOS A CARGO DE LA MASA.

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA es una organización de la economía solidaria, vigilada por la Superintendencia de la Economía Solidaria cuyo objeto social está enfocado al ejercicio de actividades distintas a la financiera, por lo que le aplican las disposiciones contenidas en el Decreto 455 de 2004 y, consecuentemente, las normas sobre liquidación forzosa administrativa que establecen el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993); el título 3, del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el proceso de liquidación forzosa administrativa es *“concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus*

activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”.

En concordancia con la norma antes citada, el artículo 294 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero¹ establece que *“es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria”*².

Conforme a las facultades legales que detenta el liquidador de COOPERAN, se adelantaron todas las actividades señaladas en el título 3, del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010 para la determinación, graduación y calificación de los pasivos a cargo de esta organización, así: (i) emplazamiento; (ii) recepción, graduación y calificación de las reclamaciones y (iii) traslado de las reclamaciones y pronunciamiento sobre las objeciones.

A continuación, desarrollaremos cada una de estas acciones.

2.1. Emplazamiento a los acreedores.

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE LOS ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA expidió la Resolución número 001 del 21 de abril de 2022 por medio del cual corrigió una actuación administrativa y ordenó fijar aviso emplazatorio.

Con la finalidad de emplazar a los acreedores de COOPERANDES, para que presentaran sus reclamaciones, el liquidador realizó los avisos de conformidad con las formalidades establecidas en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010. Dichos avisos fueron publicados así:

¹ Concordante con el numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual dispone: 9. *Facultades y deberes del liquidador. El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades: a. Actuar como representante legal de la intervenida; b. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva; c. Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos; d. Administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestro judicial; e. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto; f. Continuar con la contabilidad de la entidad intervenida en libros debidamente registrados; en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación; g. Presentar cuentas comprobadas de su gestión, al separarse del cargo, al cierre de cada año calendario y en cualquier tiempo a solicitud de una mayoría de acreedores que representen no menos de la mitad de los créditos reconocidos; h. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la intervenida; i. Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley; j. Realizar los castigos de activos que resulten pertinentes; k. Vender, sin necesidad de que el peritazgo sea judicial, los activos de la entidad intervenida; l. Pagar con los recursos pertenecientes a la intervenida todos los gastos de la liquidación; m. Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no requiera, y conservar o contratar los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación; n. Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la intervenida; o. Propiciar acuerdos cuyo objeto consista en la continuación por un nuevo fiduciario de la gestión orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos fiduciarios celebrados por la entidad intervenida, antes de efectuar las restituciones a los fideicomitentes a que haya lugar, y p. Destinar recursos de la liquidación al pago de la desvalorización monetaria que hubieren podido sufrir las acreencias que debieron sujetarse al proceso liquidatorio.*

² Entiéndase Superintendencia de la Economía Solidaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 455 de 2004, el cual preceptúa: *“Menciones. Las menciones a la Superintendencia Bancaria, o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las normas de que trata el artículo 2° del presente Decreto, se entenderán hechas a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la entidad que haga sus veces. Las efectuadas al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se entenderán hechas al Superintendente de la Economía Solidaria”.*

- (i) Dos (2) publicaciones en el Diario El colombiano, los días 22 de abril de 2022 y 02 de mayo de 2022.
- (ii) Dos (2) publicaciones en la página web de la cooperativa <https://www.cooperandes.com/liquidaci%C3%B3n-forzosa-administrativa/category/7-emplazamientos.html>, los días 22 de abril de 2022 y 02 de mayo de 2022.
- (iii) Dos (2) publicaciones en la emisora Andina Estéreo, en el horario de 10:00 am a 11:00 a.m.

El plazo otorgado por el liquidador fue de un (1) mes contado a partir de la fecha de la última publicación del aviso, lo cual aconteció el 2 de mayo de 2022. por lo que, el plazo para presentar reclamaciones venció el 2 de junio de 2022.

2.2. Recepción, graduación y calificación de las reclamaciones.

Para la determinación de los pasivos a cargo de COOPERAN se siguieron las instrucciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, los cuales disponen lo siguiente:

“Pasivo a cargo de la entidad en liquidación. Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes en los que además de resolver las objeciones presentadas se señalará lo siguiente:

a) Las reclamaciones oportunamente presentadas aceptadas y rechazadas en relación con bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación, señalando la cuantía y el orden de restitución de conformidad con el numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999 y por el artículo 61 de la Ley 795 de 2003; los numerales 1, 5 y 6 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999; el artículo 51 de la Ley 454 de 1998; los artículos 9 y 10 de la Ley 546 de 1999 y las demás normas que expresamente reconozcan este privilegio;

b) Las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y las preferencias que la ley establece, de conformidad con el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las reglas generales del Código Civil y demás disposiciones legales aplicables.

2. Obligaciones en moneda extranjera. Cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera, las mismas se reconocerán a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día en que se haya ordenado la liquidación de la institución financiera, certificada por la autoridad competente”.

Debido a la naturaleza de las actividades que desarrollaba COOPERAN, no le aplican lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010³, porque no tiene obligaciones a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN); de entidades de redescuento o de operaciones de apoyo de liquidez a favor del Banco de la República.

Respecto de las acreencias reclamadas y para efectos de establecer la graduación y calificación de cada una, se aplicó el orden de prioridad establecido en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, el cual preceptúa:

“En la liquidación de las cooperativas deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

- 1. Gastos de liquidación.*
- 2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.*
- 3. Obligaciones fiscales.*
- 4. Créditos hipotecarios y prendarios.*
- 5. Obligaciones con terceros, y*
- 6. Aportes de los asociados.*

Cuando se trate de cooperativas autorizadas para captar recursos de asociados y de terceros, estos depósitos se excluirán de la masa de la liquidación.

En los procesos de liquidación de las cooperativas de seguros y en las organizaciones cooperativas de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, se seguirá el procedimiento especial establecido para las instituciones financieras”.

A continuación, con fines metodológicos, me permito relacionar y pronunciarme de fondo sobre cada una de las reclamaciones presentadas, en orden cronológico, desde la fecha más antigua a la más reciente, así:

³ Numerales 3, 4 y 5 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 20103. “(...) 3. Obligaciones a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN pague el seguro de depósito, en las resoluciones de reconocimiento de acreencias a cargo de la institución financiera en liquidación, el Liquidador dejará expresa constancia que de conformidad con el artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999, el fondo se subroga parcialmente, por lo cual tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, con la misma prelación y en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores. En el mismo sentido se procederá cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN pague las garantías otorgadas por conceptos diferentes al del seguro de depósito, de conformidad con las normas que regulan la materia. 4. Obligaciones a favor de entidades de redescuento. En el evento en que el Banco de la República, cuando intermedie líneas de crédito externo, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, el Banco de Comercio Exterior S. A., Bancoldex y la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter opten por presentar sus reclamaciones dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa, y siempre y cuando la respectiva reclamación haya sido presentada oportunamente, las sumas recibidas por la cancelación de créditos redescuotados, antes o después de la intervención, incluyendo las que se reciban al hacer efectivas las garantías correspondientes, estarán excluidas de la masa de la liquidación y con las mismas se pagarán las obligaciones derivadas de las respectivas operaciones de redescuento. El saldo insoluto de las operaciones de redescuento constituirá una obligación a cargo de la masa de la liquidación y su pago estará sujeto a las prelación establecidas en la ley. Las sumas que hubiere recaudado la entidad intervenida antes de la ejecutoria del acto administrativo que reconozca la respectiva reclamación, se entregarán una vez este se encuentre en firme. Las sumas que se recauden con posterioridad, se entregarán a la entidad de redescuento correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recaudo. En todo caso, cuando la cartera de redescuento sea transferida a otra entidad financiera, el diferencial de intereses será percibido por esta última, a partir de la fecha en que asuma dicha administración, 5. Obligaciones derivadas de operaciones de apoyo de liquidez. De acuerdo con el numeral 5 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999, las obligaciones a favor del Banco de la República por concepto de cupos de liquidez u otras operaciones gozarán del privilegio de ser cubiertas con sumas excluidas de la masa de la liquidación. El mismo tratamiento se dará cuando la entidad en liquidación haya sido la emisora de un título que respalda operaciones de apoyo de liquidez celebradas por el Banco de la República por concepto de cupos de liquidez u otras operaciones. En todo caso, el Banco de la República informará a la entidad respectiva los pagos que reciba por parte de cualquiera de las liquidaciones. PARÁGRAFO. Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente Libro, la rechazará”.

i. Reclamante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT 860-002-964-4.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

El acreedor presentó su reclamación por medio de correo electrónico, el día 7 de abril de 2022 y entregó el original del título valor pagaré número C-150-1⁴ el 10 de abril de 2022; por lo que, la reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor pagaré, calificada en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El capital reclamado asciende a la suma de TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.500.000.000,00), más los intereses pactados equivalentes al DTF más 3.35%.

El capital y los intereses se causan a partir del vencimiento de la primera cuota, es decir a partir del 3 de noviembre de 2019, hasta la fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa, 10 de marzo de 2022, así:

○ Capital:	\$3.499.999.999
○ Intereses:	<u>\$742.298.743</u>
○ Total a pagar:	\$4.242.298.742

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

ii. Reclamante: **EDDY JOHANA VÉLEZ FRANCO – C.C. 43.289.015.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

El acreedor presentó su reclamación por medio de correo electrónico, el día 10 de abril de 2022. Reclama dos títulos valores contenidos en las siguientes facturas electrónicas identificadas con los números 39785, por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$369.000,00) y 39756 por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$894.000,00), para un total de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.263.000,00); por lo que, fue oportuna.

⁴ Referencia código de barra del pagaré número 002456938371.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor factura electrónica, calificada en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

Reclama el valor neto de cada factura, el cual asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.263.000,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

El valor reclamado fue pagado por la Cooperativa mediante comprobante de egreso número 3500022413, del 06 de junio de 2022, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS. (\$1.263.000,00).

De conformidad con lo anotado, se rechaza la reclamación por pago total de la obligación.

iii. Reclamante: **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL (SIGLA: COOPCENTRAL) – NIT 890-203-088-9.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

El acreedor presentó su reclamación por medio de correo electrónico el día 19 de abril de 2022 y en físico el 2 de junio de 2022. Para tal fin, entregaron original de título valor pagaré número 260880015690, por valor de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000,00); por lo que, la reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor pagaré, calificada en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El capital reclamado asciende a la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000,00), más los intereses pactados equivalentes al DTF más 2.75%.

El capital y los intereses se causan a partir del vencimiento de la primera cuota, es decir a partir del 17 de mayo de 2019, hasta la fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa, 10 de marzo de 2022, así:

○ Capital:	\$8.724.999.880
○ Intereses:	<u>\$177.877.297</u>
○ Total a pagar:	\$8.902.877.177

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

El valor reclamado asciende a la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000,00), más los intereses pactados equivalentes al DTF más 2.75%. Sin embargo, revisada la contabilidad de la cooperativa y los pagos y abonos realizados por esta, el total a cancelar es la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$8.902.877.177,00), tal como se relaciona y explica en el punto anterior.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

iv. Reclamante: **DANIELA ACOSTA MESA – C.C. 1.027.882.722.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó solicitud mediante correo electrónico de fecha 20 de abril de 2022, adjuntando copia de la sentencia radicada con el número 05034311200120180019201 del 23 de julio de 2021, expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, sala tercera de decisión laboral, por la cual condenan a la Cooperativa al pago de indemnización por despido injusto por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$1.132.163,00); por perjuicios morales la suma de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS (20 S.M.L.M.V) a la fecha de su pago y las costas por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones laborales, calificada en el segundo orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

De conformidad con el mandato judicial antes citado, el valor total de la reclamación, al corte de la fecha en que se ordenó la liquidación forzosa administrativa (10 de marzo de 2022), asciende a la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$22.632.163,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales correspondientes, se acepta la reclamación.

v. Reclamante: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SIGLA: SENA) – NIT 899.999.034-1.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Se presentó reclamación mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2022, consistente en el pago de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y

SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$33.837.594,00) por concepto de incumplimiento en la obligación de contratar aprendices; la suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$9.063.402,00) por concepto de intereses causados y la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$123.554,00), por concepto de multa en la contratación de aprendices, para un total de CUARENTA Y TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$43.024.550,00).

Tal obligación fue decretada mediante Resolución número 007239 del 26 de agosto de 2021, por medio de la cual se impone sanción a la empresa COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN TOMA DE POSESIÓN.

La reclamación fue presentada en forma oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones parafiscales, calificada en tercer orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

Reclama un total de CUARENTA Y TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$43.024.550,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Mediante Resolución número 09382 del 11 de octubre de 2021, el SENA concedió facilidad de pago a la Cooperativa respecto de la obligación reclamada, consistente en la compensación de la obligación a través de la contratación de aprendices adicionales, situación que ha cumplido en debida forma la Cooperativa, mediante la contratación de los siguientes aprendices:

Identificación	Nombres	Apellidos	Nombre Concepto	Fecha inicial de contrato	Fecha final	Estado de cumplimiento	Días contrato
1.001.144.580	LUISA FERNANDA	BERMUDEZ RESTREPO	I - APOYO DE SOSTENIMIENTO	18/08/2021	16/12/2022	Parcial	223
1.001.145.025	JORGE MARIO	RESTREPO SANCHEZ	I - APOYO DE SOSTENIMIENTO	18/08/2021	16/12/2022	Parcial	223
1.020.474.925	JEISON ANDRES	LONDOÑO GRANADOS	I - APOYO DE SOSTENIMIENTO	18/08/2021	17/02/2022	Terminado	180
1.027.891.888	JOHAN ESTIVEN	VASQUEZ TORRES	I - APOYO DE SOSTENIMIENTO	18/08/2021	19/07/2022	Parcial	228

La Resolución número 09382 del 11 de octubre de 2021 goza de presunción de legalidad, por lo que para desvirtuarla se deberá presentar acto administrativo en el que se declare expresamente el incumplimiento, el cual será objeto de recursos, como requisito previo a su firmeza. Lo cual, no ha acontecido. Es decir, la reclamante no presentó formalmente el acto administrativo que declara el incumplimiento y ordena el pago de la obligación, el cual es indispensable para controvertir los efectos que genera la Resolución número 09382 en mención.

En consecuencia, se rechaza la reclamación, porque no existe acto administrativo que declare el incumplimiento de lo resuelto en la Resolución número 09382 del 11 de octubre

de 2021, por una parte y, por otra, la Cooperativa tiene evidencias del cumplimiento de lo acordado, tal como se acredita en este acápite.

vi. Reclamante: **CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S. – NIT 900-623-201-2.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022, reclama el pago de las siguientes facturas de venta electrónicas:

TIPO TRANSACCION	NO FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	DIAS VENCIMIENTO	MONTO INICIAL	SALDO DEBIDO
Factura	200000	11/03/2022	10/05/2022	-29	\$356,400	\$356,400
Factura	199999	11/03/2022	10/05/2022	-29	\$324,690	\$324,690
Factura	199996	11/03/2022	10/05/2022	-29	\$525,462	\$525,462
Factura	199997	11/03/2022	10/05/2022	-29	\$268,808	\$268,808
Factura	199334	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$1,420,242	\$1,420,242
Factura	199337	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$1,028,631	\$1,028,631
Factura	199335	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$207,497	\$207,497
Factura	199339	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$9,207,591	\$9,207,591
Factura	199343	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$420,808	\$420,808
Factura	199342	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$4,087,678	\$4,087,678
Factura	199333	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$2,216,658	\$2,216,658
Factura	199344	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$8,519,812	\$8,519,812
Factura	199341	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$2,333,393	\$2,333,393
Factura	199340	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$725,264	\$725,264
Factura	199336	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$2,976,446	\$2,976,446
Nota Crédito	7514	23/09/2021	23/09/2021	200	(\$418,399)	(\$418,399)
TOTAL FACTURAS					\$34.200.981	\$34.200.981

Total facturas: TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$34.200.981,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificada en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$34.200.981,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

vii. Reclamante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – NIT 900-336-004-7.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación mediante correo electrónico calendado del 29 de abril de 2022, por concepto pensionales pendientes de pago, por valor de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$27.849.352,00)

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de prestaciones sociales, calificadas en segundo orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor reclamado asciende a la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$27.849.352,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

La reclamación cumple con las formalidades legales, por lo que es aceptada.

viii. Reclamante: **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S. – NIT 860-005-050-1.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Mediante correo electrónico de fecha 29 de abril de 2022, reclama el pago de dos facturas electrónicas de venta, detalladas así: WIT55218 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.258.183,00) y WIT55014 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$2.997.506,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$5.255.689,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

ix. Reclamante: **MELISSA AGUDELO MONSALVE – C.C. 1.017.185.092.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación por medio de correo electrónico, el día 4 de mayo de 2022, en el que adjuntó copia de la demanda laboral como prueba sumaria de la obligación. La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones laborales, calificadas en el segundo orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, la cual se provisiona porque está sujeta a fallo judicial.

- Cuantía.

El valor reclamado asciende a la suma de MIL DOSCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.213.783.359,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Se acepta la reclamación, como cuenta de orden por situaciones litigiosas pendientes, que será provisional contablemente, la cual queda sujeta a lo que resuelva la instancia judicial competente.

x. Reclamante: **DYNA Y CIA S.A. – NIT 890.901.298-3.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación personalmente el día 5 de mayo de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta: FVC-3221811 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.600.189,00); FVC-3222136 por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO (\$269.565,00); FVC-3222232 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.826.524,00); FVC-3222233 por valor de

OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$842.667,00); FVC-3222234 por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$650.972,00) y FVC-3222625 por valor de DOS MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.080.968,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$7.270.885,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xi. Reclamante: **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA – NIT 890-901-176-3.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación el 6 de mayo de 2022, por medio de correo electrónico y personalmente, en la que aportó original de los pagarés números 058001010 por valor de CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000,00) y 058001029 por valor de DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.138.972.629,00). La reclamación fue oportuna.

Adicionalmente, con la reclamación aportó contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía, cuya fiduciaria es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-7 y la fideicomitente es COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, mediante el cual la Cooperativa transfirió real y efectivamente al fideicomiso de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 004-1371; 004-1373; 004-1374; 004-1375; 004-1376; 004-1377; 004-16315 y 004-42281.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor pagaré, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor total reclamado asciende a la suma de SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.138.972.639,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Se acepta la reclamación bajo la premisa que los títulos valores aportados cumplen con las formalidades legales establecidas en el Código de Comercio para su acción cambiaria.

No obstante, se rechaza la solicitud referida a la exclusión de la masa de los activos identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 004-1371; 004-1373; 004-1374; 004-1375; 004-1376; 004-1377; 004-16315 y 004-42281, porque éstos son indispensables para el pago de todos los pasivos con cargo a la masa de liquidación.

Mediante Resolución 003 del 11 de agosto de 2022, el liquidador de COOPERAN declaró terminado unilateralmente el contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía, con la fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-7.

xii. Reclamante: **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA – NIT 890.981.395-1.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó reclamación mediante correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2022. Adjuntó al citado correo fotocopia del extracto de los créditos números 20-1264, 20-1265 y 20-1266, por valor DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.956.464.837,00), CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (490.072.208,00) y DOS MIL SETECIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$2.709.869.081,00), respectivamente.

Posteriormente, el 12 de julio de 2022, la reclamante aportó el original de los títulos valores pagaré que soportan los extractos de créditos relacionados en el párrafo anterior. La reclamación fue extemporánea.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El total del valor reclamado equivale a la suma de SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$6.156.406.126,00).

El valor conciliado con la contabilidad de la cooperativa COOPERAN EN LIQUIDACIÓN es el siguiente:

○ Capital:	\$5.000.000.000
○ Intereses:	<u>\$837.498.071</u>
○ Total a pagar:	\$5.837.498.071

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

El literal a) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 establece lo siguiente: “(...) *Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título (...)*”.

Tal situación fue informada a los acreedores con el aviso de emplazamiento, para que cuando presentaran la reclamación aportaran los originales de los títulos valores correspondientes.

En el caso en concreto que nos ocupa, se evidencia que la reclamante no aportó, dentro del término otorgado para tal fin, los originales de los títulos valores que soportaban las obligaciones reclamadas.

En forma extemporánea, treinta y nueve (39) días calendarios siguientes al vencimiento del término para presentar las reclamaciones, aportó los originales correspondientes a cada título valor.

En consecuencia, se rechaza la reclamación por extemporánea.

xiii. Reclamante: **MUNICIPIO DE HISPANIA – NIT 890-984-986-8.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación el 9 de mayo de 2022, por medio de correo electrónico, en el que aportó prueba sumaria sobre presunto incumplimiento del convenio de asociación número CAC-002-2019, por concepto de devolución del pago de anticipos entregados por el Municipio a la Cooperativa para la pavimentación de once mil metros lineales, por valor de MIL OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.086.108.479,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones con terceros, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

La reclamación equivale a la suma de MIL OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.086.108.479,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Los valores reclamados no son aceptados por la Cooperativa, porque existen pruebas que acreditan cumplimiento de la obligación. Tal situación será objeto de debate ante la instancia judicial correspondiente. En este orden de ideas, en la medida que no exista fallo en firme de la instancia judicial competente en la que condene a la Cooperativa al pago del valor reclamado, se rechaza la reclamación. No obstante, el valor reclamado queda provisionado mientras se resuelve el debate judicial correspondiente.

xiv. Reclamante: **BANCO DE COLOMBIA S.A. BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890-903-938-8.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Bancolombia presentó su reclamación el día 9 de mayo de 2022, en la que pretende el pago de las siguientes obligaciones:

NÚMERO PAGARÉ	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES
4380085731	\$2.500.000.000	\$883.785.245
4380085744	\$2.400.000.000	\$830.057.326
4380086287	\$231.304.899	\$81.893.270
4380085879	\$1.980.000.000	\$651.913.342
4380085732	\$800.000.000	\$293.131.743
748	\$769.064.182	\$298.485.361
TOTAL RECLAMADO EN PESOS	\$8.680.369.081	\$3.039.266.287
990000116090001	USD 12.165.544,06	USD 1.108.628
TOTAL RECLAMADO EN DOLARES	USD 12.165.544,06	USD 1.108.628

La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones garantizadas con hipotecarias abiertas, calificadas en el cuarto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El capital y los intereses se causan a partir del vencimiento de cada obligación, hasta la fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa, es decir, 10 de marzo de 2022, por la que de la conciliación realizada por la Cooperativa quedó así:

- Capital: \$54.257.728.314
- Intereses: \$7.192.663.483
- Total a pagar: **\$61.450.391.797**

En lo que respecta a las obligaciones en moneda extranjera, se reconocerán a la tasa de cambio representativa del mercado correspondiente al 10 de marzo de 2022, fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa de COOPERAN, certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, así:

- Capital: USD 12.165.544,06 X \$3.746,43 = \$45.577.359.233
- Intereses: USD 1.108.628 X \$3.746,43 = \$4.153.397.198
- Total a pagar: USD 13.274.172 X \$3.746,43 = **\$49.730.756.206**

En este orden de ideas, el valor que se reconoce por la sumatoria total de las obligaciones reclamadas, incluyendo los intereses, asciende a la suma de SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$61.450.391.797,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Se acepta la reclamación bajo la premisa que los títulos valores aportados cumplen con las formalidades legales establecidas en el Código de Comercio para su acción cambiaria.

xv. Reclamante: **YARA COLOMBIA S.A. – NIT 860.006.333-5.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 18 de mayo de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta: 30013625 por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$10.733.720,00); 103086860 por valor de TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.112.299,00); 103086861 por valor de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$108.930.452,00); 103086862 por valor de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$108.930.452,00); 103086967 por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$54.465.226,00); 103086968 por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$54.465.226,00); 103088270 por valor de CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$115.147.687,00); 103088420 por valor de SESENTA MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (60.036.211,00); 103088421 por valor de CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$115.147.687,00) y 103088420 por valor de SESENTA MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$60.036.211,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de venta, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$545.226.222,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xvi. Reclamante: **DISTRITABORDAS – NIT 94.516.724-1.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 20 de mayo de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta: PAPE 1020 por valor de UN MILLÓN CINCO MIL PESOS (\$1,005,000,00); PAPE 1004 por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$352.000,00); PAPE 1007 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$436,500,00); PAPE 1001 por valor de DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$201,500,00); PAPE 989 por valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$418.000,00); PAPE 969 por valor de SETECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$706.000,00) y PAPE 964 por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$481.500,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.600.500,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xvii. Reclamante: **BANCO POPULAR S.A. – NIT 860-007-738-9.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Fue presentada el 23 de mayo de 2022, con la cual aportó un título valor original, pagaré especial cliente corporativo, código TD006118977, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (USD 2.650.000), más intereses remuneratorios y moratorios por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS SEISCIENTOS SEIS DÓLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (USD 482.606,73). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor total reclamado, incluyendo los intereses, asciende a la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (USD 3.132.599,73)

Por tratarse de obligaciones en moneda extranjera, se reconocerán a la tasa de cambio representativa del mercado correspondiente al 10 de marzo de 2022, fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa de COOPERAN, certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, así:

○ Capital: USD 2.650.000 X \$3.746,43 =	\$9.928.039.500
○ Intereses: USD 482.599,74 X \$3.746,43 =	<u>\$1.808.026.145</u>
○ Total a pagar: USD 3.132.599.74 X \$3.746,43 =	\$11.736.065.645

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Se acepta la reclamación bajo la premisa que los títulos valores aportados cumplen con las formalidades legales establecidas en el Código de Comercio para su acción cambiaria.

xviii. Reclamante: **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS – NIT 860.020.439-5.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 24 de mayo de 2022, en la que aportó la siguiente factura electrónica de venta: 26642787 por valor de CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$114.450.000,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$114.450.000,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xix. Reclamante: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA – NIT 890.900.842-6**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 25 de mayo de 2022, en la que aportó la siguiente factura electrónica de venta: FFCE70745 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.237.500,00).

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.237.500,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xx. Reclamante: **OSCAR IGNACIO USUGA SEPULVEDA – NIT 3.486.703-6.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 26 de mayo de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta: MED-517 por valor de CIENTO

NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$190.400,00) y MED-518 por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$3.213.000,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.403.400,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxi. Reclamante: **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – NIT 860-007-538-2.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

La Federación presentó reclamación el 26 de mayo de 2022, con la cual pretende que se reconozca el pago de gastos de administración de la toma de posesión por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$134.176.680.096,20), por concepto de: (i) contrato de garantía mobiliaria por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.607.635.157,00); (ii) contrato de prenda por valor de SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.143.273.324,00) y (iii) gastos de administración toma de posesión quinta clase por valor de CIENTO VEINTE MIL MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$120.425.771.615,20).

Adicionalmente, reclama la devolución de aportes con recursos parafiscales por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.847.052.055,00) y aportes sociales aportes por valor de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$191.166.940,00).

En cuanto a la oportunidad para presentar la reclamación, se evidencia que ésta fue entregada dentro del término.

Para efectos de soportar la citada reclamación, la Federación aportó los siguientes documentos:

- Reclamaciones suscritas por el abogado GERMAN MONROY ALARCÓN, quien funge como apoderado especial de la Federación.
- Comunicado calendado del 21 de mayo de 2022, en el que la Federación presenta para pago facturas electrónicas de servicios tecnológicos.
- Contrato de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia por valor de SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.143.273.324,00).
- Contrato de garantía mobiliaria sobre derechos futuros a la cosecha por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.607.635.157,00).
- Comunicado calendado del 28 de febrero de 2022, en el que el agente especial de COOPERAN solicita prórroga al proceso de toma de posesión para administrar.
- Contrato de administración del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ (FNC) suscrito entre el GOBIERNO (Presidente y Ministro de Hacienda y Crédito Público) y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.
- Comunicado calendado del 27 de mayo de 2022, en el que ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. (ALMACAFE) reclama el pago de las facturas HS2100211978 y HS2100212446 por valor total de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$29.144.854,00).
- Poder especial otorgado por la Federación al abogado GERMAN MONROY ALARCÓN.
- Certificado de existencia y representación legal de la Federación.
- Pagaré en blanco, sin consecutivo, con la correspondiente carta de instrucciones, a favor de ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. (ALMACAFE).
- Acuerdo de colaboración empresarial, suscrito entre ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. (ALMACAFE) y COOPERAN.
- Comunicado calendado del 4 de noviembre de 2021, en el que el representante legal de COOPERAN manifiesta aceptación de oferta de incumplimiento a favor de la Federación.
- Comunicado calendado del 22 de octubre de 2021, en el que la Federación presenta oferta de acuerdo de cumplimiento a Cooperan, para que entregue 5.086.792 kilos de café al corte del 31 de diciembre de 2021; 1.317.358 kilos de café al corte 30 de junio de 2022 y 2.034.717 kilos de café al corte 31 de diciembre de 2023. El total comprometido equivale a 8.438.867 kilos de café.
- Comunicado calendado de noviembre de 2021 en el que el representante legal de COOPERAN se compromete a entregar a la Federación 5.086.792 kilos de café al corte del 31 de diciembre de 2021; 1.317.358 kilos de café al corte 30 de junio de 2022 y 2.034.717 kilos de café al corte 31 de diciembre de 2023. El total comprometido equivale a 8.438.867 kilos de café.
- Comunicado calendado del 16 de septiembre de 2021, en el que la Federación constituye en mora a la Cooperativa por supuesto incumplimiento en la entrega de 509.152 kilos de café.
- Distribución de fijaciones a futuro y confirmaciones de la grabación de la fijación, por parte de la Federación.
- Estados financieros de Cooperan con corte al 31 de diciembre de 2021.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Por una parte, respecto de los contratos con garantías mobiliarias y los presuntos gastos por concepto de administración, son calificados como obligaciones con terceros, calificadas en quinto orden de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

Por otra parte, los aportes sociales reclamados son clasificados en el sexto orden de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor de la pretensión asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$134.176.680.096,20).

Más los aportes con recursos parafiscales por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.847.052.055,00) y aportes sociales por valor de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$191.166.940,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Previo a resolver las reclamaciones presentadas por el apoderado de la Federación, es necesario precisar que los comunicados calendados del 21 y 27 de mayo de 2022, así como el pagaré en blanco, sin consecutivo, con la correspondiente carta de instrucciones, otorgado a favor de ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. (ALMACAFE) no guardan ningún tipo de relación con las citadas reclamaciones. Adicionalmente, las facturas reclamadas fueron pagadas en efectivo. Por lo que, éstas se rechazan.

Factura No.	Fecha de Pago	Valor
AS5000035163	25/07/2022	\$14.613.459
HS2100211978	25/07/2022	\$14.613.459
AS5000035243	29/07/2022	\$14.613.459
HS2100212446	29/07/2022	\$14.572.427
AS5000035301	1/08/2022	\$14.613.459
HS2100212986	1/08/2022	\$14.572.427
AS5000035247	1/08/2022	\$51.039.433
TOTAL PAGADO		\$138.638.123

En lo que respecta a los aportes con recursos parafiscales por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.847.052.055,00) y aportes sociales aportes por valor de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$191.166.940,00), para un total de TRES MIL TREINTA Y OCHO MILLONES

DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.038.218.995,00), son aceptadas por cumplir con las formalidades legales. En este caso, se advierte que su pago está condicionado al pago total del pasivo externo y a la concurrencia de los activos.

Lo referido a las obligaciones reclamadas por el contrato de garantía mobiliaria por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.607.635.157,00) y el contrato de prenda por valor de SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.143.273.324,00), se rechazan porque éstas fueron pagadas en su totalidad, tal como consta en la siguiente relación:

LINEA DE FINANCIAMIENTO FNC – CONTRATOS DE GARANTÍA MOBILIARIA					
FECHA GIRO/ ABONO	SOLICITUD LINEA ANTICIPO	VLR ANTICIPO/ ABONOS	FIJACION	FACTURA	VLR ABONO X FIJACION
20/10/2021	19102021	4.325.273.800		1	
20/10/2021	ABONO PERGAMINO	-702.831.784	Fijación 100001701 LA	SDCE5150021943	\$ 124.480.000
			Fijación 100001702 LA	SDCE5150021945	\$ 578.351.784
21/10/2021	ABONO PERGAMINO	-1.060.746.307	Fijación 100001702 LA	SDCE5150021946	\$ 1.060.746.307
21/10/2021	ABONO EXCELSO	-1.295.680.400	Fijación 100001699 LA	SDCE5150021949	\$ 277.788.000
			Fijación 100001572 LA	SDCE5150021952	\$ 424.824.400
			Fijación 100001703 LA	SDCE5150021950	\$ 380.226.000
			Fijación 100001608 LA	SDCE5150021951	\$ 212.842.000
22/10/2021	ABONO EXCELSO	-359.868.600	Fijación 100001297 LA	SDCE5150021954	\$ 182.151.200
			Fijación 100001697 LA	SDCE5150021955	\$ 129.203.200
			Fijación 100001704 LA	SDCE5150021956	\$ 48.514.200
22/10/2021	ABONO PERGAMINO	-147.301.909	Fijación 100001702 LA	SDCE5150021953	\$ 147.301.909
26/10/2021	ABONO EXCELSO	-312.435.200	Fijación 100001700 LA	SDCE5150021974	\$ 312.435.200
27/10/2021	ABONO EXCELSO	-446.409.600	Fijación 100001703 LA	SDCE5150021978	\$ 228.135.600
			Fijación 100001613 LA	SDCE5150021977	\$ 218.274.000
26/10/2021	25102021	2.860.244.400		2	
27/10/2021	ABONO PERGAMINO	-1.537.115.061	Fijación 100001706 LA	SDCE5150021972	\$ 425.600.000
			Fijación 100001707 LA	SDCE5150021973	\$ 1.111.515.061
28/10/2021	ABONO PERGAMINO	-428.324.939	Fijación 100001707 LA	SDCE5150021976	\$ 428.324.939
28/10/2021	ABONO EXCELSO	-894.804.400	Fijación 100001711 LA	SDCE5150021980	\$ 191.469.600
			Fijación 100001710 LA	SDCE5150021982	\$ 179.071.200
			Fijación 100001586 LA	SDCE5150021981	\$ 198.184.000
			Fijación 100001708 LA	SDCE5150021979	\$ 326.079.600
4/11/2021	03112021	3.914.284.600		3	
4/11/2021	ABONO EXCELSO	-1.185.868.600	Fijación 100001321 LA	SDCE5150021993	\$ 185.647.000
			Fijación 100001264 LA	SDCE5150021995	\$ 95.734.800
			Fijación 100001717 LA	SDCE5150021991	\$ 179.302.200
			Fijación 100001721 LA	SDCE5150021992	\$ 179.302.200
			Fijación 100001716 LA	SDCE5150021989	\$ 255.628.800
			Fijación 100001720 LA	SDCE5150021990	\$ 31.953.600

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

			Fijación 100001719 LA	SDCE5150021994	\$ 258.300.000
4/11/2021	ABONO PERGAMINO	-1.159.008.000	Fijación 100001713 LA	SDCE5150021986	\$ 177.408.000
			Fijación 100001714 LA	SDCE5150021987	\$ 981.600.000
9/11/2021	ABONO PERGAMINO	-434.030.831	Fijación 100001715 LA	SDCE5150022001	\$ 434.030.831
10/11/2021	ABONO PERGAMINO	-414.881.780	Fijación 100001715 LA	SDCE5150022004	\$ 414.881.780
11/11/2021	ABONO PERGAMINO	-447.072.061	Fijación 100001715 LA	SDCE5150022005	\$ 447.072.061
12/11/2021	ABONO PERGAMINO	-273.423.328	Fijación 100001715 LA	SDCE5150022031	\$ 273.423.328
8/11/2021	08112021	3.890.459.200		4	
9/11/2021	ABONO PERGAMINO	-501.756.062	Fijación 100001718 LA	SDCE5150021999	\$ 330.400.000
			Fijación 100001722 LA	SDCE5150022000	\$ 171.356.062
10/11/2021	ABONO PERGAMINO	-291.391.348	Fijación 100001722 LA	SDCE5150022002	\$ 214.691.938
			Fijación 100001724 LA	SDCE5150022003	\$ 76.699.410
11/11/2021	ABONO PERGAMINO	-625.599.297	Fijación 100001724 LA	SDCE5150022007	\$ 73.908.721
			Fijación 100001723 LA	SDCE5150022006	\$ 551.690.576
12/11/2021	ABONO PERGAMINO	-408.198.280	Fijación 100001723 LA	SDCE5150022032	\$ 408.198.280
12/11/2021	ABONO EXCELSO	-956.760.000	Fijación 100001265 LA	SDCE5150022029	\$ 63.907.200
			Fijación 100001299 LA	SDCE5150022030	\$ 367.474.800
			Fijación 100001727 LA	SDCE5150022027	\$ 215.250.000
			Fijación 100001725 LA	SDCE5150022028	\$ 310.128.000
13/11/2021	ABONO PERGAMINO	-935.745.023	Fijación 100001723 LA	SDCE5150022033	\$ 550.033.154
			Fijación 100001724 LA	SDCE5150022034	\$ 385.711.869
16/11/2021	ABONO EXCELSO	-127.971.200	Fijación 100001726 LA	SDCE5150022038	\$ 127.971.200
18/11/2021	ABONO PERGAMINO	-43.037.990	Fijación 100001723 LA	SDCE5150022040	\$ 43.037.990
17/11/2021	16112021	5.059.193.640		5	
18/11/2021	ABONO PERGAMINO	-1.034.586.491	Fijación 100001731 LA	SDCE5150022044	\$ 81.984.000
			Fijación 100001736 LA	SDCE5150022045	\$ 578.344.257
			Fijación 100001728 LA	SDCE5150022041	\$ 265.856.000
			Fijación 100001730 LA	SDCE5150022042	\$ 108.402.234
19/11/2021	ABONO PERGAMINO	-531.395.660	Fijación 100001730 LA	SDCE5150022046	\$ 153.037.766
			Fijación 100001734 LA	SDCE5150022047	\$ 378.357.894
20/11/2021	ABONO PERGAMINO	-1.235.564.345	Fijación 100001734 LA	SDCE5150022048	\$ 1.147.508.602
			Fijación 100001736 LA	SDCE5150022049	\$ 88.055.743
20/11/2021	ABONO EXCELSO	-1.729.474.600	Fijación 100001729 LA	SDCE5150022050	\$ 348.409.600
			Fijación 100001732 LA	SDCE5150022051	\$ 346.854.200
			Fijación 100001737 LA	SDCE5150022052	\$ 191.956.800
			Fijación 100001733 LA	SDCE5150022054	\$ 627.004.000
			Fijación 100001599 LA	SDCE5150022053	\$ 215.250.000
24/11/2021	ABONO PERGAMINO	-528.172.544	Fijación 100001735 LA	SDCE5150022061	\$ 528.172.544
24/11/2021	23112021	4.339.988.312		6	
24/11/2021	ABONO PERGAMINO	-939.464.984	Fijación 100001738 LA	SDCE5150022062	\$ 401.027.444
			Fijación 100001739 LA	SDCE5150022057	\$ 141.120.000
			Fijación 100001745 LA	SDCE5150022058	\$ 313.202.083
			Fijación 100001745 LA	SDCE5150022059	\$ 84.115.457
25/11/2021	ABONO EXCELSO	-835.634.800	Fijación 100001604 LA	SDCE5150022082	\$ 174.036.800

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

			Fijación 100001740 LA	SDCE5150022081	\$ 328.986.000
			Fijación 100001741 LA	SDCE5150022083	\$ 332.612.000
26/11/2021	ABONO PERGAMINO	-1.119.208.804	Fijación 100001738 LA	SDCE5150022084	\$ 167.292.556
			Fijación 100001743 LA	SDCE5150022085	\$ 779.633.788
			Fijación 100001745 LA	SDCE5150022086	\$ 172.282.460
29/11/2021	ABONO PERGAMINO	-276.174.212	Fijación 100001743 LA	CF5151000003	\$ 276.174.212
2/12/2021	ABONO PERGAMINO	-637.952.000	Fijación 100001744 LA	CF5151000008	\$ 637.952.000
6/12/2021	ABONO EXCELSO	-191.956.800	Fijación 100001266 LA	CF5151000037	\$ 191.956.800
7/12/2021	ABONO EXCELSO	-339.596.712	Fijación 100001747 LA	CF5151000041	\$ 29.360.744
			Fijación 100001742 LA	CF5151000042	\$ 310.235.968
1/12/2021	29112021	4.155.090.480		7	
1/12/2021	ABONO PERGAMINO	-154.673.061	Fijación 100001751 LA	CF5151000004	\$ 154.673.061
2/12/2021	ABONO PERGAMINO	-1.867.778.730	Fijación 100001751 LA	CF5151000005	\$ 25.038.939
			Fijación 100001754 LA	CF5151000006	\$ 605.440.000
			Fijación 100001748 LA	CF5151000009	\$ 296.320.000
			Fijación 100001750 LA	CF5151000010	\$ 226.080.000
			Fijación 100001752 LA	CF5151000011	\$ 714.899.791
3/12/2021	ABONO PERGAMINO	-839.920.689	Fijación 100001752 LA	CF5151000012	\$ 69.288.113
			Fijación 100001753 LA	CF5151000013	\$ 770.632.576
6/12/2021	ABONO EXCELSO	-1.112.542.200	Fijación 100001749 LA	CF5151000040	\$ 375.883.200
			Fijación 100001755 LA	CF5151000039	\$ 382.613.000
			Fijación 100001756 LA	CF5151000038	\$ 354.046.000
14/12/2021	ABONO EXCELSO	-180.175.800	Fijación 100001746 LA	CF5151000053	\$ 15.996.400
			Fijación 100001283 LA	CF5151000054	\$ 164.179.400
7/12/2021	06122021	3.854.701.800		8	
7/12/2021	ABONO PERGAMINO	-544.815.221	Fijación 100001757 LA	CF5151000018	\$ 305.088.000
			Fijación 100001758 LA	CF5151000014	\$ 115.456.000
			Fijación 100001762 LA	CF5151000016	\$ 124.271.221
7/12/2021	ABONO PERGAMINO	-2.203.568.779	Fijación 100001762 LA	CF5151000036	\$ 398.768.779
			Fijación 100001761 LA	CF5151000035	\$ 1.804.800.000
14/12/2021	ABONO EXCELSO	-694.764.000	Fijación 100001759 LA	CF5151000052	\$ 349.216.000
			Fijación 100001760 LA	CF5151000051	\$ 345.548.000
15/12/2021	ABONO EXCELSO	-411.553.800	Fijación 100001763 LA	CF5151000060	\$ 180.441.800
			Fijación 100001615 LA	CF5151000061	\$ 231.112.000
13/12/2021	13122021	2.796.920.200		9	
14/12/2021	ABONO PERGAMINO	-1.888.430.858	Fijación 100001764 LA	CF5151000046	\$ 228.000.000
			Fijación 100001765 LA	CF5151000047	\$ 290.560.000
			Fijación 100001766 LA	CF5151000048	\$ 86.592.000
			Fijación 100001769 LA	CF5151000049	\$ 221.280.000
			Fijación 100001768 LA	CF5151000050	\$ 1.061.998.858
15/12/2021	ABONO PERGAMINO	-145.681.142	Fijación 100001768 LA	CF5151000055	\$ 145.681.142
17/12/2021	ABONO EXCELSO	-406.667.800	Fijación 100001770 LA	CF5151000062	\$ 180.441.800
			Fijación 100001621 LA	CF5151000063	\$ 226.226.000

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

23/12/2021	ABONO EXCELSO	-356.140.400	Fijación 100001767 LA	CF5151000080	\$ 356.140.400
21/12/2021	20122021	4.093.352.480		10	
21/12/2021	ABONO PERGAMINO	-1.553.367.521	Fijación 100001772 LA	CF5151000072	\$ 221.280.000
			Fijación 100001774 LA	CF5151000073	\$ 251.328.000
			Fijación 100001776 LA	CF5151000074	\$ 173.560.188
			Fijación 100001773 LA	CF5151000076	\$ 339.152.000
			Fijación 100001777 LA	CF5151000075	\$ 568.047.333
22/12/2021	ABONO PERGAMINO	-721.148.645	Fijación 100001776 LA	CF5151000079	\$ 241.594.698
			Fijación 100001777 LA	CF5151000077	\$ 209.594.939
			Fijación 100001778 LA	CF5151000078	\$ 269.959.008
23/12/2021	ABONO PERGAMINO	-803.405.114	Fijación 100001776 LA	CF5151000081	\$ 803.405.114
28/12/2021	ABONO EXCELSO	-641.426.800	Fijación 100001635 LA	CF5151000117	\$ 182.291.200
			Fijación 100001775 LA	CF5151000116	\$ 459.135.600
2/02/2022	ABONO EXCELSO	-374.004.400	Fijación 100001780 LA	CF5151000204	\$ 374.004.400
28/12/2021	27122021	2.057.165.600		11	
28/12/2021	ABONO PERGAMINO	-1.339.968.598	Fijación 100001781 LA	CF5151000109	\$ 373.600.000
			Fijación 100001782 LA	CF5151000107	\$ 81.760.598
			Fijación 100001783 LA	CF5151000110	\$ 361.600.000
			Fijación 100001784 LA	CF5151000111	\$ 523.008.000
28/12/2021	ABONO EXCELSO	-196.845.600	Fijación 100001787 LA	CF5151000118	\$ 196.845.600
29/12/2021	ABONO PERGAMINO	-520.351.402	Fijación 100001782 LA	CF5151000113	\$ 289.439.402
			Fijación 100001785 LA	CF5151000114	\$ 230.912.000
4/01/2022	03012022	2.339.947.160		12	
4/01/2022	ABONO PERGAMINO	-765.520.928	Fijación 100001789 LA	CF5151000122	\$ 589.730.566
			Fijación 100001790 LA	CF5151000119	\$ 105.414.400
			Fijación 100001793 LA	CF5151000120	\$ 70.375.962
5/01/2022	ABONO PERGAMINO	-388.513.474	Fijación 100001789 LA	CF5151000123	\$ 92.253.434
			Fijación 100001791 LA	CF5151000125	\$ 214.688.256
			Fijación 100001792 LA	CF5151000126	\$ 81.571.784
6/01/2022	ABONO PERGAMINO	-133.564.958	Fijación 100001793 LA	CF5151000127	\$ 30.200.038
			Fijación 100001792 LA	CF5151000129	\$ 103.364.920
14/01/2022	ABONO EXCELSO	-719.343.800	Fijación 100001779 LA	CF5151000141	\$ 338.702.000
			Fijación 100001788 LA	CF5151000144	\$ 380.641.800
18/01/2022	ABONO EXCELSO	-333.004.000	Fijación 100001786 LA	CF5151000148	\$ 333.004.000
12/01/2022	11012022	2.942.981.024		13	
12/01/2022	ABONO PERGAMINO	-282.767.022	Fijación 100001795 LA	CF5151000132	\$ 282.767.022
13/01/2022	ABONO PERGAMINO	-788.391.081	Fijación 100001795 LA	CF5151000134	\$ 24.461.202
			Fijación 100001800 LA	CF5151000135	\$ 735.340.032
			Fijación 100001796 LA	CF5151000136	\$ 28.589.847
14/01/2022	ABONO PERGAMINO	-959.698.957	Fijación 100001800 LA	CF5151000139	\$ 702.579.968
			Fijación 100001796 LA	CF5151000137	\$ 101.010.153
			Fijación 100001801 LA	CF5151000138	\$ 156.108.836

14/01/2022	ABONO EXCELSO	-380.133.600	Fijación 100001799 LA	CF5151000145	\$ 380.133.600
20/01/2022	ABONO PERGAMINO	-98.529.358	Fijación 100001801 LA	CF5151000169	\$ 98.529.358
21/01/2022	ABONO PERGAMINO	-16.081.806	Fijación 100001801 LA	CF5151000171	\$ 16.081.806
24/01/2022	ABONO EXCELSO	-417.379.200	Fijación 100001798 LA	CF5151000175	\$ 417.379.200
18/02/2022	17022022	1.180.671.800		14	
10/03/2022	ABONO EXCELSO	-1.180.671.800	Fijación 100001827 LA	CF5151000285	\$ 391.606.600
			Fijación 100001837 LA	CF5151000287	\$ 396.534.600
			Fijación 100001838 LA	CF5151000286	\$ 392.530.600
25/02/2022	24022022	777.130.200		15	
10/03/2022	ABONO EXCELSO	-777.130.200	Fijación 100001842 LA	CF5151000289	\$ 386.617.000
			Fijación 100001841 LA	CF5151000288	\$ 390.513.200

Se precisa que con los anteriores pagos se dio cumplimiento hasta la fecha mencionada de la línea de financiamiento del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, regulada por la Resolución número 3 de 2015.

Para cerrar este acápite, se rechaza la reclamación por valor de CIENTO VEINTE MIL MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$120.425.771.615,20), por supuestos gastos de administración, por las siguientes razones:

- a) Tales obligaciones no cumplen con las características establecidas en el numeral 10 del artículo 2.4.2.3.4⁵ y artículo 9.1.3.5.2⁶ del Decreto 2555 de 2010, concordantes con la instrucción impartida por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA en el numeral 7, capítulo III, parte I, título VI de la Circular Básica Jurídica⁷, para ser calificada como gastos administrativos.

⁵ Numeral 10 del artículo 2.4.2.3.4. Gastos de administración de la liquidación. "Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y conservación de archivos se pagarán de preferencia como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y todos aquellos que el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el caso de cooperativas no inscritas, determine mediante instructivos de carácter general, que por su naturaleza constituyen gastos de funcionamiento".

⁶ "Artículo 9.1.3.5.2 Pago de los gastos de administración de la liquidación. Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y aquellos derivados del artículo 9.1.3.10.1 del presente decreto, se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán las obligaciones por concepto de impuestos, tasas y contribuciones siempre y cuando estos afecten la enajenación de los bienes de la liquidación, los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y de conformidad con lo dispuesto por el literal h) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero todas las obligaciones que a juicio del Liquidador sean necesarias para la conservación de los activos de la entidad intervenida. En todo caso, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN podrá señalar mediante instructivos de carácter general todos aquellos gastos administrativos que por su naturaleza constituyen gastos de funcionamiento".

⁷ "Gastos de Administración en los Procesos de Intervención Forzosa Administrativa. De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 2.4.2.3.4 y artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010 y dentro de las atribuciones otorgadas a la Superintendencia de la Economía Solidaria de señalar los instructivos de carácter general, se reconocen como gastos de administración de las organizaciones intervenidas los siguientes: Créditos que se causen durante el curso de la liquidación y/o administración por concepto de salarios y prestaciones sociales, siempre que éstos se originen a partir de la toma de posesión para administrar o liquidar. Primas por concepto de seguros, siempre que éstos se originen a partir de la toma de posesión para administrar o liquidar. Gastos en que se incurra en la realización o recuperación de activos: avisos en prensa, avalúos, gastos de martillo, utilización de lugares para la enajenación. Gastos para la conservación de archivos. Honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso de toma de posesión; honorarios de abogados que representen los intereses de la organización intervenida, salvo en los casos de recuperación de cartera, ya que en estos casos debe pactarse a cuota Litis. En el caso anterior, como en el caso de recaudo extraprocesal, los honorarios no podrán exceder las tarifas señaladas para el efecto por el Colegio de Abogados, según lo dispuesto en literal c del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Pólizas judiciales, notificaciones, peritos y todo aquello exigido por los juzgados en desarrollo de los procesos judiciales, iniciados a partir de la toma de posesión. Gastos

- b) Revisados la totalidad de los documentos aportados por la reclamante, no existe prueba sumaria en la que se pueda constatar la existencia del contrato de compraventa de café a futuro aludido por la misma.

Analizadas las correspondencias presentadas por la Federación y las respuestas dadas por el representante legal de otrora de Cooperan se puede evidenciar que la información aportada no coincide con la reclamada. En el mismo sentido, no existe información precisa que conlleve a concluir, sin lugar a equívocos, que tales comunicaciones guardan íntima relación con el valor reclamado por la Federación.

Es decir, la reclamante argumenta que se celebraron 129 contratos consensuales, de los cuales surgió la obligación a cargo de Cooperan de entregar 11.058.377 kilogramos de café. No obstante, no existe ningún documento que soporte tal relación contractual, así como tampoco se evidencia la aceptación por parte del representante legal para entregar dicha cantidad de café.

En el comunicado aportado por la reclamante, calendado de noviembre de 2021, en el que el representante legal de COOPERAN se compromete a entregar a la Federación 5.086.792 kilos de café al corte del 31 de diciembre de 2021; 1.317.358 kilos de café al corte 30 de junio de 2022 y 2.034.717 kilos de café al corte 31 de diciembre de 2023, para un total de 8.438.867 kilos de café, no es coherente con el valor reclamado por la Federación (11.058.377 kilogramos de café).

En el mismo sentido, tampoco podemos tener la certeza sobre el nexo de causalidad entre lo comprometido por el representante legal y los supuestos 129 contratos, porque no existe evidencia concreta sobre éstos.

Lo anotado en el párrafo anterior, conlleva a inferir que no existe claridad sobre el valor a reclamar, porque la Federación no lo pudo acreditar.

- c) El presunto incumplimiento contractual aludido por la reclamante no es óbice per se para que, de pleno derecho y en forma unilateral, la parte cumplida establezca el monto del incumplimiento y tase los perjuicios causados. Tal facultad recae en el funcionario judicial competente, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código General del Proceso.

de papelería, correo o mensajería, aseo y cafetería. Publicidad o cualquier otro medio empleado para informar sobre el proceso de liquidación y/o administración, según las exigencias de ley. Pagos de servicios públicos domiciliarios de la sede propia o arrendada para el funcionamiento de la organización y los gastos de administración, si el inmueble está afectado por la propiedad horizontal. Cánones de arrendamiento si la organización intervenida no tiene sede propia. Gastos de vigilancia y cerramientos de los bienes inmuebles de propiedad de la organización intervenida, originados a partir de la toma de posesión para administrar o liquidar. Reparaciones locativas de los bienes de propiedad de la intervenida. Impuestos de los bienes de propiedad de la organización intervenida, originados y causados a partir de la toma de posesión. Gastos notariales. Gastos bancarios. Gastos de viaje: Se aceptan como tales los gastos de traslado, cuando el desplazamiento es de una ciudad a otra y por más de un día. Por transporte terrestre y aéreo el valor de los tickets correspondientes. Hotel y alimentación, una suma por día, equivalente al 37% del salario mínimo legal mensual vigente en ciudades capitales, o del 25% del salario mínimo legal mensual vigente en otras ciudades. Los valores anteriores son los máximos permitidos, pero, en cualquier caso, se deberá anexar a la contabilidad los recibos correspondientes y se reconoce como gasto el valor efectivamente causado y pagado, con un informe que contenga las razones que justifiquen la realización del viaje. Los gastos de otra naturaleza tales como celulares, sistematización, etc., que no hayan sido contemplados en el presente Capítulo, deberán ser informados previamente a la Superintendencia de la Economía Solidaria, con la respectiva justificación. En todo caso, la Superintendencia podrá objetar su realización".

En otros términos, la petición que establece el artículo 1546 del Código Civil⁸ y 870 del Código de Comercio⁹ debe ser ventilada ante la rama judicial del poder público, para que se respete el derecho de defensa y el debido proceso de la supuesta parte incumplida. Ello significa que, será el funcionario judicial de conocimiento el competente para establecer el grado de incumplimiento y consecuentemente tasar los perjuicios causados a la parte cumplida.

En este punto consideramos necesario precisar que, una de las razones del incumplimiento a que alude la reclamante a cargo de la Cooperativa obedece a una situación de fuerza mayor, amparada en la Ley. En efecto, en virtud del mandato legal consagrado en el artículo 111 de la Ley 79 de 1988¹⁰ y las medidas preventivas decretadas por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA con el acto administrativo que ordenó la liquidación forzosa administrativa, no es posible continuar con las operaciones de café. Me refiero en concreto a los compromisos fijados para junio de 2022 y diciembre de 2023.

La situación planteada en el párrafo anterior deberá ser analizada y valorada por el funcionario judicial de conocimiento, al momento de resolver el grado de incumplimiento y la tasación de los perjuicios causados.

En todo caso, el grado de incumplimiento reclamado por la Federación difiere sustancialmente del valor real del incumplimiento, el cual como lo hemos explicado en forma reiterada, será resuelto por el funcionario judicial de conocimiento.

No obstante, se procederá a provisionar contablemente esta obligación, bajo el supuesto de la contingencia por el litigio que se presente en vía judicial.

xxii. Reclamante: **LIBERTY SEGUROS S.A.** – NIT 860-039-988-0.

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación por medio de correo electrónico, el 28 de mayo de 2022, en la que aporta prueba sumaria del pago de cláusula penal por supuesto incumplimiento contractual respecto de convenio de asociación entre el municipio de Hispania y la Cooperativa, por valor de MIL VEINTIDÓS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$1.022.068.311,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones con terceros, calificadas en quinto orden, de conformidad con el orden de prelación de créditos que establece el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

⁸ Artículo 1546. <Condición resolutoria tacita>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

⁹ Artículo 870. <Resolución o terminación por mora>. En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

¹⁰ Artículo 111. Disuelta la cooperativa, se procederá a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En tal caso deberá adicionar su razón social con la expresión "en liquidación".

- Cuantía.

El valor asciende a la suma de MIL VEINTIDÓS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$1.022.068.311,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

La Cooperativa si cumplió con la obligación aludida por la reclamante. Los actos administrativos que decretan el supuesto incumplimiento serán demandados ante la instancia judicial competente. En este orden de ideas, se rechaza la reclamación bajo el supuesto que no existe mérito para el pago de una cláusula penal, porque las obligaciones contractuales se cumplieron.

No obstante, el valor reclamado queda provisionado mientras se resuelve el debate judicial correspondiente.

xxiii. Reclamante: **CORDELES PASO FINO S.A.S. – NIT 901098157-7.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 27 de mayo de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta: FECO 1123 por valor de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$422.212,00); FECO 1122 por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (1.174.601,00); FECO 1121 por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$874.329,00); FECO 1120 por valor de QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$580.256,00), FECO 1124 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$441.657,00) y FECO 1118 por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (469.504,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de venta, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.962.559,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxiv. Reclamante: **INDUSTRIAS DE ACERO S.A.S. IDEACE SAS - NIT 890.900.097-5.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 27 de mayo de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta: FA46000 por valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$169,920,00); FA49766 por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1,708,941,00); FA49768 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$2,607,063,00); FA49770 por valor de TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$314,108,00), FA49771 por valor de UN MILLON NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1,090,155,00), FA49772 por valor de SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$716,755.00) y FA49774 por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2,053,875,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

Se aclara que, en las pretensiones se solicita el reconocimiento de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$8.678.956,00). No obstante, verificadas todas las facturas, la número FA46000 está por valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$169.920,00) lo que genera una diferencia en el valor reclamado.

El valor conciliado con contabilidad a pagar asciende a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$8.660.817,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxv. Reclamante: **FISUCOL FIBRAS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS. NIT 900.491.628-5.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 27 de mayo de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta: FS -000014573 por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS (\$875,007,00); FS -000014574

por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$364,378,00); FS -000014575 por valor de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$1,035,062,00); FS -000014576 por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$589,883,00), y FS -000014579 por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$231,336,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.095.666,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxvi. Reclamante: **GILBERTO PUERTA RESTREPO** – C.C. 98.518.155.

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2022, reclama el pago de las siguientes facturas de venta:

TIPO TRANSACCION	NO FACTURA	SALDO DEBIDO
Factura	0157	\$166.471.367
Factura	0160	\$70.506.384
Factura	0159	\$171.256.375
	0152	\$110.925.341
	0161	\$101.945.598
	0158	\$86.727.343
	Relación de cobro	\$58.995.655
	Relación de cobro	\$35.909.502
	Contrato No. 5378 y Liquidación Final	\$932.208.763
	TOTAL	\$1.681.850.238

Total reclamado: MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.681.850.238,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor reclamado asciende a la suma de MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.681.850.238,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

El literal a) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 establece lo siguiente: “(...) *Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título (...)*”.

Tal situación fue informada a los acreedores con el aviso de emplazamiento, para que cuando presentaran la reclamación aportaran los originales de los títulos valores correspondientes.

En el caso en concreto que nos ocupa, se evidencia que la reclamante no aportó, los originales de los títulos valores que soportaban las obligaciones reclamadas, por una parte. Por otra parte, no aportó prueba sumaria que acredite las relaciones de cobro, ni de la liquidación del contrato 5378.

En consecuencia, se rechaza la reclamación por incumplimiento en los requisitos legales para presentar los títulos valores en original, ni acreditar con prueba sumaria las relaciones de cobro, ni la liquidación del contrato 5378.

xxvii. Reclamante: **NICOLAS HUMBERTO GARCIA RIVERA – C.C. 15.525.831**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 31 de mayo de 2022, en la que aportó la siguiente factura electrónica de venta: FE-269 por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5,806,350,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5,806,350,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxviii. Reclamante: **ARAGRO S.A.S. – NIT 901.395.814-1.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 31 de mayo de 2022, en la que aportó la siguiente factura electrónica de venta: FVE-5362 por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.791.614,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.791.614,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxix. Reclamante: **GALAGRO S.A.S. – NIT 811.046.781-4.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 01 de junio de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta: 94070899 por valor de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$33.568,00); 2601023376 por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$547.419,00); 2601023377 por valor de : CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.368.400,00); 2601023378 por valor de: UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS

(\$1.065.946,00); 2601023379 por valor de: UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.355.787,00); 2601023380 por valor de: UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.360.800,00); 2601023381 por valor de: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$352.291,00); 2601023382 por valor de: SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$605.804,00); 2601023383 por valor de: DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$228.973,00) y 2601023384 por valor de: SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$637.744,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$10.556.732,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxx. Reclamante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.** – NIT 860-034-313-7.

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Davivienda presentó su reclamación el 1 de junio de 2022, en la que pretende el pago de las siguientes obligaciones:

Número Pagaré	Valor Capital	Valor Intereses
1030001007822		\$251.542.787
1039587	\$35.411.863.168	\$2.987.890.629
1048682	\$1.710.406.063	\$96.626.525
Total reclamado	\$37.122.269.231	\$3.336.059.941

Adicionalmente, solicita que se reconozca el pago causado por contratos de leasing, así:

Número contrato de Leasing
07703396400123987

Valor adeudado
\$795.080.310

La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Las obligaciones contenidas en los pagarés 1039587 y 1048682, garantizadas con hipotecas abiertas de primer grado según escrituras públicas 318 del 6 de marzo de 2015 y 188 del 1 de marzo de 2016, otorgadas en la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ANDES - ANTIOQUIA, se clasifican en el cuarto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

Las obligaciones que surgen con ocasión de los contratos de leasing son clasificadas como obligaciones con terceros, clasificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El capital y los intereses se causan a partir del vencimiento de cada obligación, hasta la fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa, es decir 10 de marzo de 2022, así:

o	CAPITAL:	\$37.917.349.541
o	INTERESES:	<u>\$3.336.059.941</u>
o	TOTAL A PAGAR:	\$41.253.409.482

En este orden de ideas, el valor que se reconoce por la sumatoria total de las obligaciones reclamadas, incluyendo los intereses asciende a la suma de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$41.253.409.482,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Las obligaciones contenidas en los pagarés 1039587 y 1048682, garantizadas con hipotecas abiertas de primer grado según escrituras públicas 318 del 6 de marzo de 2015 y 188 del 1 de marzo de 2016, otorgadas en la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ANDES ANTIOQUIA, son aceptadas por cumplir con las formalidades legales correspondientes.

Las obligaciones que surgen con ocasión de los contratos de leasing son aceptadas como obligaciones con terceros. Se rechaza la solicitud referida a que sean consideradas como gastos de administración.

En este punto debemos resaltar el hecho que, tales obligaciones no cumplen con las características establecidas en el numeral 10 del artículo 2.4.2.3.4 y artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, concordantes con la instrucción impartida por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA en el numeral 7, capítulo III, parte I, título VI de la Circular Básica Jurídica.

En concreto, los cánones que se originaron por concepto de los contratos de leasing acontecieron antes de que se decretara la liquidación forzosa administrativa. Sumado a lo anotado, en el curso del proceso de liquidación, los bienes objeto de leasing no son necesarios para el desarrollo de las etapas para liquidar a COOPERAN, tomando en

consideración que a partir del 10 de marzo de 2022 se ordenó suspender el desarrollo del objeto social de la citada organización.

En lo que respecta a su solicitud referida a la clasificación de las obligaciones por el contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía, con la fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-7, le manifestamos que mediante Resolución número 003 del 11 de agosto de 2022, el liquidador de COOPERAN lo declaró terminado unilateralmente. En consecuencia, las obligaciones garantizadas con dicho contrato de fiducia fueron reconocidas atendiendo la naturaleza del título valor pagaré correspondiente, en la forma que se indicó en el presente acápite.

xxxi. Reclamante: **CORPOAGRO S.A.S. – NIT 811.029.497-5.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 2 de junio de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta:

FACTURA DE VENTA	VALOR
IN3773	\$62.800,00
IN3774	\$2.771.696,00
IN3775	\$1.924.955,00
IN3776	\$1.534.981,00
IN3777	\$1.396.532,00
IN3778	\$1.396.531,00

La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$9.087.495.00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxxii. Reclamante: **DISTRIBUCIONES AGRALBA S.A. – NIT 900.083.408-1.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 2 de junio de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta:

FACTURA DE VENTA	VALOR
F – 1 – 38292	\$1.116.000,00
F – 1 – 38293	\$345.600,00
F – 1 – 49797	\$518.500,00
F – 3 – 49798	\$128.460,00
F – 3 – 49799	\$2.966.030,00
F – 3 – 49802	\$128.460,00
F – 3 – 49803	\$172.800,00
F – 3 – 49804	\$687.030,00

La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.062.880.00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxxiii. Reclamante: **JUAN D HOYOS DISTRIBUCIONES – NIT 811.006789-1.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 2 de junio de 2022, en la que aportó la siguiente factura electrónica de venta:

FACTURA DE VENTA	VALOR
1FEV-343061	\$205.275,00

La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$205.275,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxxiv. Reclamante: **ALBERTO WILLIAM RESTREPO RESTREPO** – C.C. 70.505.217.

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó personalmente la reclamación el 2 de junio de 2022, con la que pretende que le devuelvan el valor del ahorro para el fondo de beneficios económicos periódicos BEPS, por valor de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$215.618,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de sumas de dineros excluidos de la masa de liquidación, en la que el órgano máximo de administración de la Cooperativa adoptó la decisión de constituir el fondo de beneficios económicos periódicos BEPS, para descontar a cada asociado del valor de las cargas de venta de café un porcentaje que se destinaba al ahorro.

En concreto, el valor reclamado por el asociado no pertenece a la masa de liquidación, porque son ahorros del reclamante, producidos con su propio peculio; por lo que, se clasifican fuera de masa de liquidación.

- Cuantía.

Pretende el valor de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$215.618,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Es aceptada por su oportunidad en la presentación y porque cumple con los requisitos legales para tal fin.

xxxv. Reclamante: **ROOT CAPITAL INC.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación personalmente el día 2 de junio de 2022, en la que aportó pagaré original diligenciado No. CCA 01-2019 por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON CUARENTA CENTAVOS (USD \$ 189.860,40) por concepto de capital y la suma de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (USD \$28.332,98) por concepto de intereses remuneratorios, para un valor total de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (USD\$ 218.193,38). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor pagaré, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El capital y los intereses se causan a partir del vencimiento de cada obligación, hasta la fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa, es decir 10 de marzo de 2022, así:

○ Capital:	\$ 711.298.698
○ Intereses:	<u>\$ 93.996.187</u>
○ Total a pagar:	\$ 805.294.885

En lo que respecta a las obligaciones en moneda extranjera, se reconocerán a la tasa de cambio representativa del mercado correspondiente al 10 de marzo de 2022, fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa de COOPERAN, certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010.

o	Capital:	USD 189.860,40 X \$3.746,43 =	\$ 711.298.698
o	Intereses:	USD 25.090 X \$3.746,43 =	<u>\$ 93.996.187</u>
o	Total a pagar:	USD 214.950 X \$3.746,43 =	\$ 805.294.885

En este orden de ideas, el valor que se reconoce por la sumatoria total de las obligaciones reclamadas, incluyendo los intereses asciende a la suma de OCHOCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$805.294.885).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Se acepta la reclamación bajo la premisa que los títulos valores aportados cumplen con las formalidades legales establecidas en el Código de Comercio para su acción cambiaria.

xxxvi. Reclamante: **GLOBAL PARTNERSHIPS SOCIAL INVESTMENT FUND 6.0, LLC**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

GLOBAL PARTNERSHIPS SOCIAL INVESTMENT FUND 6.0, LLC presentó su reclamación el día 2 de junio de 2022 por correo electrónico, en la que pretende el pago así:

- Capital: USD 945.821,60
- Intereses: Que se califiquen a favor de los acreedores aquí representados los créditos que correspondan a la liquidación de los intereses remuneratorios y moratorios causados hasta el 10 de marzo de 2022.

Los originales de los títulos valores fueron aportados el 4 de agosto de 2022, por lo que la reclamación no fue oportuna. Es decir, dentro del plazo otorgado para reclamar, el interesado debió presentar la reclamación aportando los documentos que acreditaran la obligación, lo cual no aconteció.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones garantizadas con hipotecarias abierta, calificadas en el cuarto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El capital y los intereses se causan a partir del vencimiento de cada obligación, hasta la fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa, es decir 10 de marzo de 2022, cuya conversión se reconocen a la tasa de cambio representativa del mercado correspondiente a la fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa de COOPERAN, certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, así:

- Capital: USD 945.821,60 X \$3.746,43 = \$ 3.543.454.417
- Intereses: USD 121.761,39 X \$3.746,43 = \$ 456.170.524
- Total a pagar: USD 1.067.583 X \$3.746,43= **\$ 3.999.624.941**

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

El literal a) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 establece lo siguiente: “(...) Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título (...)”.

Tal situación fue informada a los acreedores con el aviso de emplazamiento, para que cuando presentaran la reclamación aportaran los originales de los títulos valores correspondientes.

En el caso en concreto que nos ocupa, se evidencia que la reclamante no aportó, dentro del término otorgado para tal fin, los originales de los títulos valores que soportaban las obligaciones reclamadas.

En forma extemporánea, sesenta y cuatro (64) días calendarios siguientes al vencimiento del término para presentar las reclamaciones, aportó los originales correspondientes a cada título valor.

En consecuencia, se rechaza la reclamación por extemporánea.

xxxvii. Reclamante: **FAIRTRADE ACCESS FUND S.A., SICAV -SIF- y AGRIF COOPERATIEF UA**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

FAIRTRADE ACCESS FUND S.A., SICAV -SIF- Y AGRIF COOPERATIEF UA presentó su reclamación el día 2 de junio de 2022 por correo electrónico, en la que pretende el pago así:

- Capital: USD 1,500,000 a favor de FAF
USD 1,500,000 a favor de AGRIF.
- Intereses: A la tasa indicada en cada producto, desde la fecha de desembolso hasta la fecha de vencimiento de cada prestación.

Los originales de los títulos valores fueron aportados el 21 de julio de 2022, por lo que la reclamación no fue oportuna. Es decir, dentro del plazo otorgado para reclamar, el interesado debió presentar la reclamación aportando los documentos que acreditaran la obligación, lo cual no aconteció.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones garantizadas con hipotecarias abierta, calificadas en el cuarto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

Revisada la contabilidad de la Cooperativa se conciliaron los valores reclamados, con fundamento en la tasa de cambio representativa del mercado correspondiente al 10 de marzo de 2022, fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa de COOPERAN, certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, así:

A favor de Fairtrade Access Fund S.A., SICAV -SIF-:

- Capital: USD 1.143.070,78 X \$3.746,43 = \$ 4.282.434.662
- Intereses: USD 326.493,79 X \$3.746,43 = \$ 1.223.186.130
- Total a pagar: USD 1.469.564,57 X \$3.746,43 = **\$ 5.505.620.792**

A favor de AGRIF COOPERATIEF UA:

○ Capital: USD 900.000,00 X \$3.746,43 =	\$ 3.371.787.000
○ Intereses: USD 284.900,00 X \$3.746,43 =	<u>\$ 1.067.357.907</u>
○ Total a pagar: USD 1.184.900,00 X \$3.746,43 =	\$ 4.439.144.907

En este orden de ideas, el valor que se reconoce por la sumatoria total de las obligaciones reclamadas, incluyendo los intereses asciende a la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$9.944.765.699).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

El literal a) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 establece lo siguiente: “(...) Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título (...)”.

Tal situación fue informada a los acreedores con el aviso de emplazamiento, para que cuando presentaran la reclamación aportaran los originales de los títulos valores correspondientes.

En el caso en concreto que nos ocupa, se evidencia que la reclamante no aportó, dentro del término otorgado para tal fin, los originales de los títulos valores que soportaban las obligaciones reclamadas.

En forma extemporánea, cincuenta (50) días calendarios siguientes al vencimiento del término para presentar las reclamaciones aportó los originales correspondientes a cada título valor.

En consecuencia, se rechaza la reclamación por extemporánea.

xxxviii. Reclamante: **OIKOCREDIT ECUMENICAL DEVELOPMENT COOPERATIVE SOCIETY, U.A**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

OIKOCREDIT ECUMENICAL DEVELOPMENT COOPERATIVE SOCIETY, U.A presentó su reclamación el día 2 de junio de 2022 por correo electrónico, en la que pretende el pago así:

Acreencia correspondiente al Contrato de Préstamo PT_2220c.:

- Capital: USD 700.000
- Intereses remuneratorios. A la tasa indicada en cada producto, desde la fecha de desembolso hasta la fecha de vencimiento de cada prestación.

- Intereses moratorios. A la tasa indicada en cada producto, desde la fecha de vencimiento de cada prestación hasta la fecha de inicio del procedimiento de toma de posesión para liquidar, esto es, 10 de marzo de 2022.
- Sanciones. USD 154.209

Acreencias correspondientes al Contrato de Préstamo No. PT_2220d

- Capital, USD 2.000.000
- Intereses remuneratorios. A la tasa indicada en cada producto, desde la fecha de desembolso hasta la fecha de vencimiento de cada prestación.
- Intereses moratorios. A la tasa indicada en cada producto, desde la fecha de vencimiento de cada prestación hasta la fecha de inicio del procedimiento de toma de posesión para liquidar, esto es, 10 de marzo de 2022.
- Sanciones. USD 563.139

Los originales de los títulos valores fueron aportados el 11 de julio de 2022, por lo que la reclamación no fue oportuna. Es decir, dentro del plazo otorgado para reclamar, el interesado debió presentar la reclamación, aportado los documentos que acreditaran la obligación, lo cual no aconteció.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones garantizadas con hipotecarias abierta, calificadas en el cuarto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

Revisada la contabilidad de la Cooperativa se conciliaron los valores reclamados, tomando en consideración la conversión de moneda extranjera, reconocida a la tasa de cambio representativa del mercado correspondiente al 10 de marzo de 2022, fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa de COOPERAN, certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, así:

- | | |
|--|--------------------------|
| ○ Capital: USD 2.700.000,00 X \$3.746,43 = | \$ 10.115.361.000 |
| ○ Intereses: USD 1.475.152,05 X \$3.746,43 = | <u>\$ 5.526.553.900</u> |
| ○ Total a pagar: USD 4.175.152,05 X \$3.746,43 = | \$ 15.641.914.900 |

En este orden de ideas, el valor que se reconoce por la sumatoria total de las obligaciones reclamadas, incluyendo los intereses asciende a la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$15.641.914.900,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

El literal a) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 establece lo siguiente: “(...) Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título (...)”.

Tal situación fue informada a los acreedores con el aviso de emplazamiento, para que cuando presentaran la reclamación aportaran los originales de los títulos valores correspondientes.

En el caso en concreto que nos ocupa, se evidencia que la reclamante no aportó, dentro del término otorgado para tal fin, los originales de los títulos valores que soportaban las obligaciones reclamadas.

En forma extemporánea, cuarenta (40) días calendarios siguientes al vencimiento del término para presentar las reclamaciones, aportó los originales correspondientes a cada título valor.

En consecuencia, se rechaza la reclamación por extemporánea.

2.3. Traslado de las reclamaciones y pronunciamiento sobre las objeciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010¹¹, el Liquidador corrió traslado a los interesados para que consultaran las reclamaciones presentadas e interpusieran sus objeciones dentro del período comprendido entre el 1 y 11 de julio de 2022, tal como se puede constatar en el Auto No. 001 del 01 de julio de 2022, el cual fue publicado en la página Web de COOPERAN y enviado a los correos electrónicos de los acreedores o interesados, el día 01 de julio de 2022.

Durante el término del traslado, se presentaron las siguientes objeciones:

- Los señores ELKIN JARAMILLO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.529.518 y ALEXANDER TABORDA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.027.885.735, quienes manifiestan actuar en calidad de asociados de COOPERAN en contra de la reclamación presentada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, con los siguientes argumentos: “(...)1. *CARENCIA DE CONTRATO: Presenta la FNC, su solicitud de reconocimiento de acreencias por más de CIENTO TREINTA (\$134.000.000.000.00), sin que exista un contrato DE VENTAS DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA entre las partes (Cooperativa - FNC).*

Revisado el expediente presentado para la solicitud de reconocimiento, no se encontró NI UN SOLO CONTRATO firmado entre la COOPERATIVA Y LA FNC para

¹¹ Artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010. Vencido el término para presentar reclamaciones, el expediente se mantendrá en la oficina principal de la entidad en liquidación en traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles. Durante el término del traslado cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder

la compra de café con entrega futura, muy por el contrario, a lo que afirma el apoderado de la FNC, que se aportaron 129 contratos.

De hecho trata la FNC a través de unos supuestas ofertas de compra a través de mensajes (fragmentados o manipulados) de texto enviados a un grupo de WHATSAPP de suplir dicha carencia, sin lograr su cometido, toda vez que dichas ofertas de compra de café con entrega futura no reúnen los requisitos legales para tal fin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 845 del Código de Comercio señala que la oferta mercantil debe tener los elementos esenciales del negocio ofrecido, sin especificar cuáles elementos.

En consecuencia, los elementos de la oferta mercantil dependen del tipo de negocio propuesto, en nuestro caso en el tema de compra de café debería contener como mínimo lo siguiente:

- Descripción e identificación del producto (en nuestro caso sería el café, donde se determine por ejemplo el factor de calidad, que sea café fresco, margen de tolerancia a los defectos físicos-broca, granos imperfectos, tamaño, etc.)
- Precio
- Forma de pago. Plazos para el pago.
- Fecha de entrega.

Es decir, debe contener los elementos que tendrá el negocio o contrato comercial que se ejecute en caso de aceptarse la oferta.

Si observamos cada una de las supuestas conversaciones sostenidas en un grupo de WhatsApp entre la Cooperativa y la FNC concluimos, sin necesidad de hacer grandes lucubraciones que esta prueba no cumple los requisitos mínimos legales establecido en el artículo 845 del Código de Comercio para imputarse como una Oferta de compra de café con entrega a futuro.

Es de resaltar que lo que se allega son fragmentos de ofertas sin que se pueda hacer una trazabilidad de la conversación sin que puedan tener algún valor probatorio en los términos del artículo 8 de la ley 527 de 1999:

"ARTÍCULO 9º. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que **la información consignada en un mensaje de datos es integra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación.** El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso (Resaltado propio).

1.2. OFERTAS DE COMPRA DE CAFÉ A FUTURO: En la solicitud se relacionan una gran cantidad de fragmentos de lo que se supone deben ser unas ofertas para la compra de café con entrega futura que realiza la FNC a la COOPERATIVA. Estas ofertas de compra no

cumplen ningún formalismo legal establecidos en la ley 1480 de 2011, como son, a manera de ejemplo la calidad del café, tiempo de vigencia de la orden de compra, por lo que no están llamadas a prosperar, menos aún, cuando se presentan en forma parcial, cercenadas o mutiladas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la ley 1480 de 2011, esta oferta no reúne los requisitos para tal fin:

"ARTÍCULO 8°. INFORMACIÓN PREVIA QUE EL VENDEDOR DEBE SUMINISTRAR AL CONSUMIDOR EN LAS TRANSACCIONES DE VENTAS A TRAVÉS DE MÉTODOS NO TRADICIONALES O A DISTANCIA.

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 23, 24 y 37 de la Ley 1480 de 2011, en las ventas por métodos no tradicionales o a distancia, el vendedor, con anterioridad a la aceptación de la oferta, debe suministrar al consumidor como mínimo la siguiente información:

- 1. Su identidad e información de contacto.*
- 2. Características esenciales del producto.*
- 3. El precio, conforme con las reglas previstas en el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011.*
- 4. Los gastos de entrega y transporte, cuando corresponda.*
- 5. Las formas de pago que se pueden utilizar.*
- 6. Las modalidades de entrega del bien o prestación del servicio.*
- 7. La disponibilidad del producto.*
- 8. La fecha de entrega o de inicio de la prestación del servicio, cuando corresponda.*
- 9. La existencia del derecho de retracto previsto en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011.*
- 10. La existencia del derecho a la reversión del pago en los casos previstos en el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011.*
- 11. El plazo de validez de la oferta y del precio.*
- 12. Las cláusulas y condiciones relativas a renovación automática o permanencia mínima, esta última en caso de que proceda en los términos del artículo 41 de la Ley 1480 de 2011.*

1.3. GASTOS ADMINISTRATIVOS: ESTABLECE EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 2.4.2.3.4 del decreto 2555 de 2010:

"10. Gastos de administración de la liquidación. Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y conservación de archivos se pagarán de preferencia como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y todos aquellos que el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el caso de cooperativas no inscritas, determine mediante instructivos de carácter general, que por su naturaleza constituyen gastos de funcionamiento".

De donde se colige, sin necesidad de hacer grandes esfuerzos mentales, que la solicitud de clasificación de la supuesta acreencia que tiene la COOPERATIVA con la FNC no

cumple los requisitos legales para clasificarse como GASTOS DE ADMINISTRACIÓN por lo tanto no goza prelación alguna.

(...)

En nuestro ordenamiento jurídico quien establece en el decreto 2555 de 2010 quien califica los gastos de administración de la toma de posesión y no el solicitante del reconocimiento como acreedor. (...)

2. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO

- *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*
 1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
 2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
 3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
 4. *La forma de vencimiento.*

Requisitos del Título valor en Blanco

El título valor en blanco exige cumplir con tres condiciones para que tenga validez.

1. *Debe contener la firma del creador.*
2. *Debe existir una carta de instrucciones.*
3. **Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.**

Sin uno de esos requisitos no se cumple, el título valor no tendrá ningún valor, es decir, no prestará mérito ejecutivo.

A simple vista, podemos concluir, que el documento aportado por la FNC para hacer valer como pagaré NO REÚNE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE UN TÍTULO VALOR, ya que estos no fueron diligenciados de acuerdo a las instrucciones. Sería lo mínimo que se le debería exigir a la FNC que diligencie su propio pagaré, pero curiosamente, por olvido, o por desconocimiento, o por alguna circunstancia ajena a la cooperativa no lo hicieron; por lo que deberá ser rechazada de plano la solicitud de reconocimiento como acreedor.

La carta de instrucciones también se encuentra con espacios en blanco y, además, se aportó fue copias que no prestan mérito ejecutivo.

LA CARTA DE INSTRUCCIONES deberá estar debidamente firmada, con instrucciones claras y fechas, además de lo siguiente, de conformidad con el Concepto N° 96007775 de la Superintendencia Financiera:

- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
- Eventos y circunstancias que faculden al tenedor legítimo para llenar el título valor.
- Copia de las instrucciones, debe quedar en poder de quien las otorga.

La carta de instrucciones deberá contener los datos claros tanto del tenedor del título como del beneficiario huellas legibles Es importante que esta carta de instrucciones no presente enmendaduras, marcas o tachones. (Resaltado propio)

- Inexistencia de título valor original

Para la validez de la reclamación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso encontramos lo siguiente:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la Justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

La FNC no acompañó la solicitud de reconocimiento de acreencias el documento que preste mérito ejecutivo, en tanto que adjuntó una copia del pagaré sin diligenciar, y una carta de instrucciones igualmente con espacios en blanco sin instrucciones para ser debidamente llenadas o completadas.

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 422 y 430 del CGP, y a los principios de legitimación, literalidad e incorporación que rigen en materia de títulos valores, para librar mandamiento de pago el legítimo tenedor debe presentar el título valor original por ser éste el documento que presta mérito ejecutivo.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. Lo anterior de conformidad con el artículo 619 del C. Co.

A su vez, el artículo 622 de Código de Comercio regula los requisitos del título valor en blanco o con espacios en blanco.

"ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado. antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser Senado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

4. ACEPTACIÓN DE LA OFERTA POR PARTE DEL SEÑOR REVOLLO RUEDA A LA FNC: *Cual tienda de barrio, la FNC presenta un documento sin fecha cierta o determinable, sin radicación de entrada o salida de la COOPERATIVA y de la FNC, sin membretes sin constancia de recibido y lo que es más grave aún, sin el correspondiente respaldo en el archivo de la entidad que lo originó, es decir de la COOPERATIVA, por lo que podemos decir que es un documento FANTASMA, sin ningún grado de trazabilidad y que dista de los principios básicos del manejo de los documentos legales de una entidad de la magnitud de la FNC y de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES. Es importante decir que con este documento se pretende el reconocimiento y pago de más de CIENTO TREINTA MIL Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$134.000.000.000.00).*

Este documento, que atenta gravemente contra las finanzas de la COOPERATIVA y que por el contrario, busca beneficiar a la FNC, el cual no resiste el análisis de la sana crítica, deberá ser rechazado de plano por la COOPERATIVA y puesto a disposición de las autoridades de control para determinar su procedencia, fecha de origen y e indagar las razones por la que no existe en los archivos de la entidad NINGÚN ANTECEDENTE, ANALISIS FINANCIERO, ESTUDIO O SOPORTE LEGAL PARA SU CREACIÓN Y FIRMA.

(...)

5. INFORMALIDAD EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN

Resulta increíble (por no decir sospechoso) la forma tan informal como dos entidades tan grandes y serias como se suponen deben ser la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTD representada legalmente en su momento por el AGENTE INTERVENTOR ABOGADO ALEJANDRO

REVOLLO RUEDA con más de 30 años de experiencia en el ejercicio de su profesión manejan su correspondencia interna y externa.

Si observamos gran parte de los documentos aportados para solicitud de reconocimiento como acreedor de la COOPERATIVA encontramos documentos sin ningún tipo de trazabilidad, membrete, sin control de entrada ni salida de las entidades, sin fecha, como si se tratara de documentos FANTASMAS, que por arte de magia aparecieron en el proceso.

Estas actuaciones atentan contra los principios de integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de documentos de archivo y son responsables de su organización, conservación, así como de la certeza que debe prestar los documentos aportados.

Es muy importante decir que ambas entidades, es decir COOPERATIVA como la FNC, en sus respectivos mimbres acreditan que cumplen con los sellos de calidad ICONTEC norma ISO 9001:

La ISO 9001 es la norma de referencia internacional para implementación de un sistema de gestión de la calidad (SGC). El texto de esta norma contempla los requisitos que han de cumplirse en una empresa para poder garantizar la calidad de sus procesos, productos o servicios. Así, los capítulos 7 y 8 están dedicados a los requisitos de apoyo y operaciones. Dentro de los mismos, se encuentra el procedimiento de control de documentos según ISO 9001:2015.

De acuerdo a esta norma, ambas entidades conocían muy bien el manejo que se le debe dar a los documentos, a las comunicaciones internas y externas de las entidades.

Del acervo probatorio presentado por la FNC encontramos documentos con estas carencias como lo son Fotocopia del pagaré y la carta de instrucciones en blanco. Aceptación de la Oferta presentada por la FNC a la oferta presentada el 25 de noviembre de 2021. Contratos de garantía mobiliaria sobre los derechos futuros a la cosecha cafetera. Es de vital importancia decir, que solo un documento obrante en el proceso entre los folios 80 al 91 cumple se encuentra registrado electrónicamente, pero los demás contratos no corrieron la misma suerte, es decir, no existe ningún tipo de evidencia como es constancias de entrada y salida, fechas y hora de radicación, sellos, fecha que permitan cotejar la veracidad de los documentos aportados.

Contrata el manejo informal de estos documentos con la rigurosidad que Bancolombia, Davivienda y otros acreedores presentaron su solicitud de reconocimiento de las acreencias en el proceso de liquidación forzosa, que adelanta la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.

6. COSTUMBRE MERCANTIL: En un esfuerzo desesperado por tratar de demostrar lo indemostrable, la FNC apela a la costumbre mercantil para tratar de darle validez a unas conversaciones fracturadas que presenta en un grupo de WhatsApp cual dista

enormemente de nuestra realidad. Para desvirtuar totalmente esta afirmación, nos remitimos al documento ABC de la Costumbre Mercantil emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá quien analiza el tema en forma clara y precisa. En dicho documento que analiza la forma como se prueba la costumbre mercantil manifiesta, los elementos y forma como se prueba la costumbre mercantil en Colombia, de acuerdo a su ocurrencia como costumbre local, nacional o extranjera. En nuestro caso par la costumbre nacional:

"1. Con decisiones judiciales definitivas que aseveren su existencia, proferidas dentro de los cinco (5) años anteriores al diferendo.

2. Con el testimonio de dos (2) comerciantes inscritos en el registro mercantil que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el Código de Comercio.

Artículo 179 Ley 1564 de 2012, Artículo 179 Ley 1564 de 2012 CGP.

Las Cámaras de Comercio y su función frente a la Costumbre Mercantil.

El Código de Comercio establece mediante el numeral 5to de su artículo 86 que:

"Artículo 86. Las Cámaras de Comercio ejercerán las siguientes funciones: (...) 5. Recopilar las costumbres mercantiles de los Jugares correspondientes a su jurisdicción y certificar sobre la existencia de las recopiladas; (...)"

En consecuencia, son estas entidades las legitimadas por la ley para realizar la recopilación y certificación de la costumbre mercantil local pues certificarán las correspondientes a su jurisdicción.

Adicionalmente, el Decreto 1074 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, indica que las Cámaras de Comercio ejercerán la función de recopilar y certificar la costumbre mercantil mediante investigación realizada por cada Cámara de Comercio dentro de su propia jurisdicción. La investigación tendrá por objeto establecer las prácticas o reglas de conducta comercial observadas en forma pública, uniforme, reiterada y general, siempre que no se opongan a normas legales vigentes

Dicha investigación tiene por objeto establecer que las prácticas o reglas de conducta comercial se realicen conforme las características establecidas en la Ley para su certificación mencionadas en el capítulo I del presente ABC.

En virtud del mandato legal conferido a las cámaras de comercio, la CCB ha una metodología de investigación en la que confluyen la verificación jurídica y de campo de las prácticas puestas a consideración por parte de los empresarios y la comunidad en general.

Esta certificación de la costumbre mercantil no fe aportada a la solicitud. por tanto, carece de todo fundamento legal y es otra razón más, a las anteriormente nombradas para que se rechace la solicitud de reconocimiento de acreencias de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

PRETENSIONES

Por las razones anteriormente expuestas, muy respetuosamente solicitamos que se RECHACE DE PLANO POR NO ESTAR AJUSTADO A DERECHO la solicitud de reconocimiento como acreedores de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA presentada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA (...)

(sic).

- *La señora CLARA ISABEL ARROYAVE URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.265.996, quien manifiesta actuar en calidad de asociada de COOPERAN en contra de la reclamación presentada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, con los siguientes argumentos: “De acuerdo a la comunicación recibida respecto al Auto.001 en lo correspondiente al traslado de acreencias para objeciones, yo CLARA ISABEL ARROYAVE URIBE, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.265.996, asociada a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES, me permito objetar la reclamación realizada por la Federación Nacional de Cafeteros.*

Luego de revisar con detenimiento el expediente de acreencias, consultar la carpeta correspondiente a la reclamación de la Federación Nacional de Cafeteros e inspeccionar las pruebas presentadas; identifico que no se cumplen los requisitos legales dado que no se aporta un título valor que preste el mérito ejecutivo a favor de dicha entidad.

No se observa pagaré debidamente firmado y diligenciado que exprese claramente los términos de la acreencia y quienes la suscriben como lo exige la legislación colombiana.

Este aspecto difiere de las pruebas observadas en otras carpetas de reclamación de otros acreedores (como es el caso de Bancolombia), caso en el que se evidencia la presencia física de pagarés y otros diligenciados y firmados a favor de dichas entidades.

Por tanto, mediante este oficio, manifiesto mi objeción ante la reclamación de acreencias presentada por la Federación Nacional de Cafeteros.”.

- *La señora ELIZABETH PAREJA MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.977.540, quien manifiesta actuar en calidad de asociada de COOPERAN*

en contra de la reclamación presentada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, con los siguientes argumentos: *“ELIZABETH PAREJA MEJIA, en calidad de asociada y en representación de mi familia, OSCAR DE JESÚS PAREJA, GLORIA AMPARO MEJÍA, JUAN ÁLVARO PAREJA MEJÍA, asociados de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES, después de revisar presencialmente el día de ayer 10 de julio, las acreencias presentadas en el proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES, pude verificar que en la Carpeta Numero 3 reposa a solicitud de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS para reconocimiento de crédito, es decir para ser reconocida como acreedor de la Cooperativa. Analizando los documentos que hacen parte de la carpeta, pude evidenciar varias Irregularidades que permiten concluir que la Federación Nacional de Cafeteros no es Acreedora de la Cooperativa de Caficultores, en consecuencia, el crédito na debe ser pagado.*

No existe un contrato de venta de café suscrito entre la COOPERATIVA DE CAFICULTORES la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, no existe un documento que permita concluir que haya un vínculo legal entre la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS y la COOPERATIVA DE CAFICULTORES, por lo tanto, la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS no es acreedora de la suma que reclama por más de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$134.050.000.000)”.

- El señor GILBERTO PUERTA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.518.155, quien manifiesta actuar en calidad de acreedor dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de COOPERAN, en contra de la reclamación presentada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, con los siguientes argumentos: *“GILBERTO PUERTA RESTREPO identificado con cc 98518155, en calidad de acreedor debidamente presentado en el tiempo estipulado para tal fin, de manera respetuosa y luego de revisar los diferentes créditos presentados por los demás acreedores, manifiesto expresamente mi oposición a la documentación presentada como soporte de LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y FONDO NACIONAL DEL CAFÉ. Teniendo en cuenta que no evidenció tal y como dice la norma la prueba siquiera sumaria de los créditos que allí se presenta.*

Es mi interés que esta acreencia no sea reconocida toda vez que menoscaba los intereses de los acreedores que podemos tener los documentos en regla y un mejor derecho.

- Los señores ALEXANDER TABORDA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.027.885.735 y CARLOS ENRIQUE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.534.239, quienes manifiestan actuar en calidad de asociados de COOPERAN, en contra de la reclamación presentada por GLOBAL PARTNERSHIPS SOCIAL INVESTMENT FUND 6.0, FAIRTRADE ACCESS FUND S.A. o sus cesionarios o endosatarios OIKO CREDIT ECUMENICAL DEVELOPMENT COOPERATIVE SOCIETY, con los siguientes argumentos: *“En calidad de asociados, y después de revisar de forma presencial el día 11 de julio a las 12:00 am las acreencias presentadas en el marco del proceso de liquidación de la cooperativa de Caficultores de Andes,*

me fue posible constatar que la carpeta número 7 y 8 que con los folios entregados por las entidades del extranjero, por cuantías en el orden de las mencionadas entidades:

FAIRTRADE ACCESS FUND SA y sus cesionarios, endosatarios \$ 1.235.000 USD, OIKOCREDIT ECUMENICAL DEVELOPMENT COOPERATIVE SOCIETY \$2.000.000 USD, GLOBAL PARTNERSHIPS \$ 2.000.000 USD.

Revisada la carpeta antes mencionada, encontramos una situación que no corresponde a los criterios exigidos en el proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT 890.907-638-1.

Revisando los documentos presentados por estas entidades para sustentar la solicitud de reconocimiento del pasivo en los montos ya señalados, se evidencia que no se presentaron los documentos originales como lo exige el decreto 2555 de 2010.

En virtud de lo anterior, les solicito clasificar o graduar este crédito conforme a lo estipulado en el ordenamiento jurídico vigente”.

- Los señores GERMÁN ARTURO OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.527.520, MARTHA LUCÍA MÚNERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.460.849 y ELKIN DE JESÚS RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.528.815, quienes manifiestan actuar en calidad de asociados de COOPERAN, en contra de la reclamación presentada por la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, con los siguientes argumentos: “En calidad de asociados, y después de revisar de forma presencial el día 11 de julio a las 3:00 PM las acreencias presentadas en el marco del proceso de liquidación de la cooperativa de Caficultores de Andes, me fue posible constatar que la carpeta número 2 que con los folios entregados por la ENTIDAD COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR la cual reclama el reconocimiento de una deuda por un monto de \$6.156.436.126.

Revisada la carpeta antes mencionada, encontramos una situación que no corresponde a los criterios exigidos en el proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT 890 907.638-1

Revisando los documentos presentados por estas entidades para sustentar la solicitud de reconocimiento del pasivo en los montos ya señalados, se evidencia que no se presentaron los documentos originales como lo exige el decreto 2555 de 2010

En virtud de lo anterior, les solicito clasificar o graduar este crédito conforme a lo estipulado en el ordenamiento jurídico vigente”.

Todas las objeciones presentadas se fundamentan en el criterio del objetante respecto de la aceptación o rechazo de la reclamación, fundamentando su raciocinio en las evidencias que registran los documentos que integran el expediente de la liquidación forzosa

administrativa de COOPERAN. Adicionalmente, en relación con las mismas, los objetantes no aportaron prueba documental para soportar sus argumentos.

En relación con la facultad para decidir sobre las reclamaciones presentadas por los acreedores de COOPERAN, la Ley expresamente faculta al liquidador para resolverlas, mediante acto administrativo debidamente motivado, lo cual fue desarrollado a profundidad en el numeral 2.2 del presente acto administrativo.

En efecto y de conformidad con lo señalado en el artículo 294¹², concordante con el literal b) del numeral 9 del artículo 295¹³, del Decreto Ley 663 de 1993, compete al liquidador adelantar bajo su dirección y responsabilidad el proceso de liquidación forzosa administrativa designado.

En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4¹⁴ del Decreto 2555 de 2010 expresamente señala que el liquidador es la persona responsable para decidir sobre las reclamaciones, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Acorde con lo expuesto, no existe mérito para emitir pronunciamiento de fondo sobre las objeciones presentadas. Habida cuenta que, el Liquidador de COOPERAN, en uso de sus facultades legales, decidió sobre cada una de las reclamaciones presentadas, demostrando para cada caso los argumentos que soportaban su aceptación o rechazo.

Consecuentemente, los argumentos presentados por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y GLOBAL PARTNERSHIPS SOCIAL INVESTMENT FUND 6.0, FAIRTRADE ACCESS FUND S.A. o sus cesionarios endosatarios OIKO CREDIT ECUMENICAL DEVELOPMENT COOPERATIVE SOCIETY, para controvertir las objeciones formuladas, serán analizados en la instancia procesal que se otorgue para la interposición de recursos.

3. CLASIFICACIÓN DE LOS PASIVOS.

3.1. Reclamaciones aceptadas para pago.

Con fundamento en la decisión adoptada por el Liquidador respecto de la aceptación o rechazo de cada reclamación, debidamente explicada y motivada en el acápite precedente, y la consecuente calificación acorde con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de

¹² Artículo 294. Competencia para la liquidación. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, a partir de la vigencia de dicha Ley es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

¹³ Artículo 295. Régimen aplicable al liquidador y al contralor. 9. Facultades y deberes del liquidador. El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades: b. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva;

¹⁴ Artículo 9.1.3.2.4 Pasivo a cargo de la entidad en liquidación. Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente: 1. Determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes en los que además de resolver las objeciones presentadas se señalará lo siguiente:

2010, los pasivos reclamados a cargo de COOPERAN se clasifican en el orden de presentación y prioridad preceptuado en dicha disposición legal, así:

NIT/C.C.	NOMBRE	ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGO	VALOR ACEPTADO DE LA RECLAMACIÓN
70.505.217	ALBERTO WILLIAM RESTREPO RESTREPO	FUERA DE MASA	\$215.618
1.027.882.722	DANIELA ACOSTA MESA	SEGUNDO ORDEN	\$22.632.163
900-336-004-7	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (SIGLA:COLPENSIONES)	SEGUNDO ORDEN	\$27.849.352
890-903-938-8	BANCOLOMBIA S.A.	CUARTO ORDEN	\$61.450.391.797
860-034-313-7	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CUARTO ORDEN	\$37.122.269.231
860-002-964-4	BANCO DE BOGOTA S.A.	QUINTO ORDEN	\$4.242.298.742
890-203-088-9	BANCO COOPCENTRAL	QUINTO ORDEN	\$8.902.877.177
900-623-201-2	CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$34.200.981
860-005-050-1	MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$5.255.688
890-901-298-3	DYNA Y CIA S.A.	QUINTO ORDEN	\$7.270.885
890-901-176-3	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	QUINTO ORDEN	\$7.138.972.639
860-006-333-5	YARA COLOMBIA S.A.	QUINTO ORDEN	\$545.226.222
94.516.724-1	DISTRITABORDAS	QUINTO ORDEN	\$3.601.000
860-007-738-9	BANCO POPULAR S.A.	QUINTO ORDEN	\$11.736.065.645
860-020-439-5	MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS	QUINTO ORDEN	\$114.450.000
890-900-842-6	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	QUINTO ORDEN	\$1.237.500
3.486.703-6	OSCAR IGNACIO USUGA SEPULVEDA	QUINTO ORDEN	\$3.403.000
901-098-157-7	CORDELES PASO FINO S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$3.962.559
890-900-097-5	INDUSTRIAS DE ACERO S.A.S. IDEACE SAS	QUINTO ORDEN	\$8.660.817
900-491-628-5	FISUCOL FIBRAS Y SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$3.095.666
15.525.831	NICOLAS HUMBERTO GARCIA RIVERA	QUINTO ORDEN	\$5.806.350
901-395-814-1	ARAGRO S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$2.791.614
811-046-781-4	GALAGRO S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$10.556.732
860-034-313-7	BANCO DAVIVIENDA S.A.	QUINTO ORDEN	\$795.080.310
811-029-497-5	CORPOAGRO S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$9.087.495
900-083-408-1	DISTRIBUCIONES AGRALBA S.A.	QUINTO ORDEN	\$6.062.780
811-006-789-1	JUAN D. HOYOS DISTRIBUCIONES	QUINTO ORDEN	\$205.275
	ROOT CAPITAL INC	QUINTO ORDEN	\$805.294.885
860-007-538-2	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	SEXTO ORDEN	\$3.038.218.995

El pago de cada reclamación aceptada se hará a partir de la firmeza del presente acto administrativo, en el orden de prelación de créditos clasificado en la forma indicada en la

tabla anterior, hasta la concurrencia de los activos de COOPERAN, a prorrata de cada obligación en el orden de prioridad correspondiente.

Las obligaciones clasificadas en sexto orden serán pagadas una vez que se cancele el pasivo externo a cargo de COOPERAN, dentro del cual se incluye los pasivos ciertos reclamados y no reclamados, tal como lo establece para este último caso el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010¹⁵.

3.2. Reclamaciones rechazadas.

De conformidad con los argumentos expuestos en el numeral 2.2. del presente acto administrativo, se rechazan las siguientes reclamaciones:

NIT/C.C.	NOMBRE	ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGO	VALOR
1.017.185.092	MELISSA AGUDELO MONSALVE	SEGUNDO ORDEN	\$1.213.783.359
899-999-034-1	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SIGLA: SENA)	TERCER ORDEN	\$43.024.550
	GLOBAL PARTNERSHIPS SOCIAL INVESTMENT FUND 6.0, LLC	CUARTO ORDEN	\$3.999.624.941
	FAIRTRADE ACCESS FUND S.A., SICAV -SIF- y AGRIF COOPERATIEF UA	CUARTO ORDEN	\$9.944.765.699
	OIKOCREDIT ECUMENICAL DEVELOPMENT COOPERATIVE SOCIETY, U.A	CUARTO ORDEN	\$15.641.914.900
43.289.015	EDDY JOHANA VELEZ FRANCO	QUINTO ORDEN	\$1.263.000
890-981-395-1	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR	QUINTO ORDEN	\$5.837.498.071
890-984-986-8	MUNICIPIO DE HISPANIA	QUINTO ORDEN	\$5.499.173.076
860-007-538-2	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	QUINTO ORDEN	\$137.214.899.091,20
860-039-988-0	LIBERTY SEGUROS S.A.	QUINTO ORDEN	\$1.022.068.311
98.518.155	GILBERTO PUERTA RESTREPO	QUINTO ORDEN	\$1.681.850.238

No obstante, en relación con este caso, el Liquidador realizará la provisión contable correspondiente y, de ser el caso, le dará el tratamiento que establece el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, para efectos de valorar la posibilidad de pago, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

¹⁵ “Artículo 9.1.3.2.7. Pasivo cierto no reclamado. Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas. Para efectos de la notificación de la resolución que determine el pago del pasivo cierto no reclamado, así como de los recursos interpuestos contra la misma se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 de este decreto. **Parágrafo** . Dentro del pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad.

- Que subsistan activos o recursos, una vez se atiendan la totalidad de las obligaciones relacionadas en el numeral 3.1 del presente capítulo, es decir de las obligaciones reclamadas y aceptadas.
- Que los pasivos que no fueron reclamados o que fueron reclamados en forma extemporánea aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida y que se encuentren debidamente comprobadas.
- Que respecto de los pasivos que no fueron reclamados o que fueron reclamados en forma extemporánea no aplique la prescripción o caducidad.
- El pago de tales obligaciones se realizará en el orden de prioridad citado en la tabla anterior, hasta la concurrencia de activos, a prorrata de cada una en el orden de prioridad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Liquidador de COOPERAN

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar las reclamaciones que se indican a continuación, en el orden de prioridad de créditos señalado en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, hasta concurrencia de los activos, a prorrata de cada obligación en el orden de prioridad correspondiente, según las consideraciones del presente proveído, así:

NIT	NOMBRE	ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGO	VALOR ACEPTADO DE LA RECLAMACIÓN
70.505.217	ALBERTO WILLIAM RESTREPO RESTREPO	FUERA DE MASA	\$215.618
1.027.882.722	DANIELA ACOSTA MESA	SEGUNDO ORDEN	\$22.632.163
900-336-004-7	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (SIGLA:COLPENSIONES)	SEGUNDO ORDEN	\$27.849.352
890-903-938-8	BANCOLOMBIA S.A.	CUARTO ORDEN	\$61.450.391.797
860-034-313-7	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CUARTO ORDEN	\$37.122.269.231
860-002-964-4	BANCO DE BOGOTA S.A.	QUINTO ORDEN	\$4.242.298.742
890-203-088-9	BANCO COOPCENTRAL	QUINTO ORDEN	\$8.902.877.177
900-623-201-2	CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$34.200.981
860-005-050-1	MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$5.255.688
890-901-298-3	DYNA Y CIA S.A.	QUINTO ORDEN	\$7.270.885
890-901-176-3	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	QUINTO ORDEN	\$7.138.972.639
860-006-333-5	YARA COLOMBIA S.A.	QUINTO ORDEN	\$545.226.222
94.516.724-1	DISTRITABORDAS	QUINTO ORDEN	\$3.601.000
860-007-738-9	BANCO POPULAR S.A.	QUINTO ORDEN	\$11.736.065.645
860-020-439-5	MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS	QUINTO ORDEN	\$114.450.000
890-900-842-6	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	QUINTO ORDEN	\$1.237.500
3.486.703-6	OSCAR IGNACIO USUGA SEPULVEDA	QUINTO ORDEN	\$3.403.000

NIT	NOMBRE	ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGO	VALOR ACEPTADO DE LA RECLAMACIÓN
901-098-157-7	CORDELES PASO FINO S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$3.962.559
890-900-097-5	INDUSTRIAS DE ACERO S.A.S. IDEACE SAS	QUINTO ORDEN	\$8.660.817
900-491-628-5	FISUCOL FIBRAS Y SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$3.095.666
15.525.831	NICOLAS HUMBERTO GARCIA RIVERA	QUINTO ORDEN	\$5.806.350
901-395-814-1	ARAGRO S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$2.791.614
811-046-781-4	GALAGRO S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$10.556.732
860-034-313-7	BANCO DAVIVIENDA S.A.	QUINTO ORDEN	\$795.080.310
811-029-497-5	CORPOAGRO S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$9.087.495
900-083-408-1	DISTRIBUCIONES AGRALBA S.A.	QUINTO ORDEN	\$6.062.780
811-006-789-1	JUAN D. HOYOS DISTRIBUCIONES	QUINTO ORDEN	\$205.275
	ROOT CAPITAL INC	QUINTO ORDEN	\$805.294.885
860-007-538-2	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	SEXTO ORDEN	\$3.038.218.995

Parágrafo. Las obligaciones reconocidas en sexto orden serán pagadas en la medida que concurrieren los activos de COOPERAN, después de cancelar la totalidad de los pasivos externos cargo de la misma, incluyendo los pasivos ciertos reclamados y los no reclamados o reclamados en forma extemporánea.

ARTÍCULO SEGUNDO. Rechazar las reclamaciones que se indican a continuación, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo:

NIT/C.C.	NOMBRE	ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGO	VALOR
1.017.185.092	MELISSA AGUDELO MONSALVE	SEGUNDO ORDEN	\$1.213.783.359
899-999-034-1	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SIGLA: SENA)	TERCER ORDEN	\$43.024.550
	GLOBAL PARTNERSHIPS SOCIAL INVESTMENT FUND 6.0, LLC	CUARTO ORDEN	\$3.999.624.941
	FAIRTRADE ACCESS FUND S.A., SICAV -SIF- y AGRIF COOPERATIEF UA	CUARTO ORDEN	\$9.944.765.699
	OIKOCREDIT ECUMENICAL DEVELOPMENT COOPERATIVE SOCIETY, U.A	CUARTO ORDEN	\$15.641.914.900
43.289.015	EDDY JOHANA VELEZ FRANCO	QUINTO ORDEN	\$1.263.000
890-981-395-1	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR	QUINTO ORDEN	\$5.837.498.071
890-984-986-8	MUNICIPIO DE HISPANIA	QUINTO ORDEN	\$5.499.173.076
860-007-538-2	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	QUINTO ORDEN	\$137.214.899.091,20
860-039-988-0	LIBERTY SEGUROS S.A.	QUINTO ORDEN	\$1.022.068.311
98.518.155	GILBERTO PUERTA RESTREPO	QUINTO ORDEN	\$1.681.850.238

Parágrafo 1. El Liquidador realizará la provisión contable correspondiente respecto de las contingencias litigiosas que se ocasionen por el rechazo de la reclamación.

Parágrafo 2. Las reclamaciones no presentadas o presentadas en forma extemporánea serán tratadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a los reclamantes, directamente o a través de su representantes legales o apoderados, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010¹⁶, concordante con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011¹⁷.

Parágrafo. En la diligencia de notificación por aviso, se le informará a los interesados sobre la posibilidad de interponer recurso de reposición, acorde con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional en el que se informe lo siguiente: (i) la expedición del presente acto administrativo; (ii) el término para presentar el recurso de reposición y (iii) el lugar en el cual podrá consultarse el texto completo de la resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Liquidador, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010¹⁸.

¹⁶ "Artículo 9.1.3.2.5 Notificación de la resolución. La resolución que determine las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera intervenida se notificará en la forma prevista en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de expedición de la resolución se publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, informando: la expedición de dicha resolución, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución."

¹⁷ Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

¹⁸ Artículo 9.1.3.2.6 Recurso contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación. Contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación, procederá el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. (Inciso 1, modificado por el Art. 134 del Decreto 1745 de 2020) De los recursos presentados se correrá traslado en las oficinas de la institución financiera intervenida durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación. "Las resoluciones que decidan los recursos se notificarán personalmente al titular de la acreencia sobre la que se decida y a quien hubiera interpuesto el recurso, en la forma prevista en los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen (Inciso 3, modificado por el Art. 134 del Decreto 1745 de 2020). Una vez vencido el término para interponer los recursos de reposición, la resolución mediante la cual se adopta la decisión sobre las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación quedará ejecutoriada y en firme respecto de las reclamaciones sobre las cuales no se haya interpuesto recursos, y en consecuencia el cumplimiento de este acto administrativo procederá de forma inmediata. Parágrafo 1. En cualquier momento del proceso liquidatorio y antes de la adjudicación, los titulares de acreencias podrán ceder los derechos en el respectivo proceso, con sujeción a las normas sobre la materia. En el caso de entidades públicas, la cesión podrá adelantarse con otras entidades de la misma naturaleza. Parágrafo 2. Siempre y cuando se garantice el principio de igualdad entre los acreedores, en cualquier

El recurso deberá radicarse en las oficinas de COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, ubicadas en la carrera 50 # 49 A 52, piso 2 del municipio de Andes (Antioquia) o al correo electrónico info@delosandescooperativa.com, dentro del término legal señalado en el presente artículo y acorde con las formalidades legales correspondientes.

Parágrafo 1. De los recursos presentados se correrá traslado en las oficinas de la institución financiera intervenida durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación.

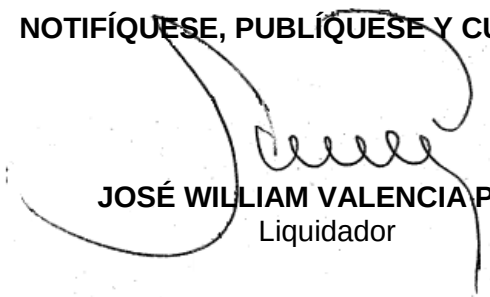
Parágrafo 2. Una vez vencido el término para interponer los recursos de reposición, la presente resolución quedará ejecutoriada y en firme respecto de las reclamaciones sobre las cuales no se haya interpuesto recursos y, en consecuencia, el cumplimiento de este acto administrativo procederá de forma inmediata.

ARTÍCULO SEXTO. En cualquier momento del proceso liquidatorio y antes de la adjudicación, los titulares de acreencias podrán ceder los derechos en el respectivo proceso, con sujeción a las normas sobre la materia. En el caso de entidades públicas, la cesión podrá adelantarse con otras entidades de la misma naturaleza.

ARTÍCULO SEPTIMO. Siempre y cuando se garantice el principio de igualdad entre los acreedores, en cualquier momento del proceso liquidatorio, el liquidador previo consentimiento del respectivo acreedor, puede realizar pagos parciales o totales en especie, quedando facultado para perfeccionar las correspondientes daciones en pago.

Se expide en Andes, Antioquia, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Liquidador

momento del proceso liquidatorio, el liquidador previo consentimiento del respectivo acreedor, puede realizar pagos parciales o totales en especie, quedando facultado para perfeccionar las correspondientes daciones en pago.



Unidos
es **mejor**

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.

Estados Financieros por el año terminado al 31 de diciembre de 2021
e Informe del Revisor Fiscal.

URIEL FERNANDEZ CALDERON

Contador- Abogado

Especialista En: Revisoría Fiscal

Derecho Administrativo-Laboral-Tributario-Economía Solidaria

INFORME CONTRALORÍA

Opinión Independiente de Estados Financieros Reexpresados con corte a diciembre de 2021

Señores

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA
Andes, Antioquia

Opinión sobre los estados financieros reexpresados a 31 de diciembre de 2021

Consideraciones

1. El 10 de marzo de 2022 la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante acto administrativo 20224400076942 ordena la liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de acuerdo con el informe presentado por el Agente especial a través del radicado 2022440055072 del 8 de febrero de 2022, en el cual, incluye el análisis del avance de las medidas correctivas propuestas, la justificación de la imposibilidad de concretar el acuerdo de acreedores, al análisis de la situación administrativa, financiera, contable, jurídica, social y de gestión que registra la organización, y las conclusiones de la viabilidad o inviabilidad de la entidad.
2. La Revisor Fiscal de la organización en cabeza de Katherin Andrea Araque, designada por la firma Deloitte & Touche Ltda., a través del radicado 20214400057932 del 22 de febrero del 2022, presentó su concepto al respecto de la viabilidad o inviabilidad de la Cooperativa de caficultores de Andes Ltda.
3. El Liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria en uso de sus facultades, llevó a cabo un análisis con el apoyo de expertos en materia contable sobre algunos rubros contingentes de los estados de la situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2021.
4. Las cifras sobre las cuales el liquidador llevó a cabo una auditoria de cumplimiento, fue sobre los rubros contingentes, tanto en el activo como el pasivo, el cual registraban en los estados financieros \$114.880.000.000, por concepto de café futuros y el pasivo \$124.849.349.000, por concepto de incumplimiento de contratos a futuro incumplidos por los caficultores.
5. El liquidador en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de la Economía Solidaria de llevar a cabo de manera eficiente y eficaz en el proceso liquidatario, determinó que por la importancia material y relevante de las cifras en de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2021, era necesario revisar minuciosamente, si esa contabilización tanto en el activo como el pasivo cumplían o no los requisitos legales de acuerdo a la normatividad vigente
6. La auditoría contratada por **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA**, llegó a la siguiente conclusión:

URIEL FERNANDEZ CALDERON

Contador- Abogado

Especialista En: Revisoría Fiscal

Derecho Administrativo-Laboral-Tributario-Economía Solidaria

7.1 Activo Contingente

7.1. “El reconocimiento del activo contingente que figura en los estados de la situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2021, por valor de \$114.880.000.000 presentados y firmados por el agente interventor **ALEJANDRO REVOLLO RUEDA**, y dictaminados con salvedades por la firma **DELOITTE & TOUCHE LTDA**, no tiene fundamento alguno para su reconocimiento debido a que no existe bajo el modelo de empresa en marcha ni bajo el modelo de compañía en liquidación, una certeza definitiva de la recuperación del valor del contrato mismo de café ni de las multas, sanciones o garantías establecidos en los mismos, pues para generar dicho cobro, sería necesario llegar a un acuerdo de pago formal estableciendo fechas, fuentes de pago y formulas generales de recuperación de los recursos o iniciar un proceso jurídico en contra del asociado caficultor para que un juez declare el incumplimiento del contrato y genere una obligación por parte del caficultor de cancelar los recursos a la Cooperativa, caso en el cual, aún con la sentencia en firme por parte del juzgador, sería necesario analizar la recuperabilidad de los recursos de acuerdo con la capacidad de pago del deudor.

7.1.2. La mera existencia del contrato y el compromiso de entrega futuro de café aún no es un hecho cierto, ni el recurso subyacente (café) es controlado por la entidad, toda vez que está sujeto al cumplimiento de lo pactado en el contrato y tiene asociado un alto grado de incertidumbre que se dé o no.

7.1.3. El contrato contiene incluso una cláusula de penalidad, la cual consiste que en el evento del no cumplimiento por parte de caficultor de la entrega de lo prometido (kilos de café), en la fecha determinada, debe pagar una sanción por el incumplimiento, esta transacción, como se mencionó anteriormente, correspondería con un Activo contingente y, las Normas contables aplicables (NIIF para Pymes en su párrafo 2.38 o Decreto 2101 de diciembre de 2016), no permiten su reconocimiento a menos que efectivamente se demuestre la inminente recuperación de los recursos única condición válida para entender la obtención de beneficios económicos futuros.

7.2. Sobre el Pasivo Contingente

7.2.1. El reconocimiento del pasivo contingente no tiene fundamento alguno para su reconocimiento debido a que no existe bajo el modelo de empresa en marcha ni bajo el modelo de compañía en liquidación los documentos que soportan el reconocimiento de la transacción. No se identificó la existencia de un documento, contrato, u otro en el cual exista las condiciones y compromiso entre las partes, por tanto, no se configura una obligación presente surgida a raíz de sucesos pasados, que pueda medirse de forma fiable, por lo cual no da lugar al reconocimiento contable, a lo sumo generaría la revelación en notas de una potencial contingencia de la cual no podría determinarse el monto, pues las condiciones de tiempo y valor son imposibles de determinar.

7.2 2. El pasivo contingente no cumple con los criterios base de reconocimiento, incumpliendo con los criterios mínimos de ser resultado de un suceso pasado y de tener una medición fiable que generen una obligación presente, puesto que no existe documento cierto que permita realizar una estimación de las consecuencias económicas del mismo.

URIEL FERNANDEZ CALDERON

Contador- Abogado

Especialista En: Revisoría Fiscal

Derecho Administrativo-Laboral-Tributario-Economía Solidaria

7.2. 3. Por tanto y basado en los preceptos normativos para compañías que no cumplen con el principio de empresa en marcha (Decreto 2101 de diciembre de 2016) que en la situación actual nos aplica, el pasivo contingente no da lugar a reconocimiento contable, puesto que no existe ninguno de los criterios base de reconocimiento establecidos en la norma y que para efecto de análisis se subrayó en cada uno de los párrafos de referencia (Párrafo 30 y 36).”

Conforme al informe presentado por la firma especializada contratada la encuentro ajustada a la normatividad vigente y a la situación jurídica y financiera real de la cooperativa en liquidación forzosa.

Con base a lo anterior puedo concluir que:

He examinado los Estados Financieros re expresados individuales de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA**, a 31 de diciembre del 2021, preparados de acuerdo a la NIIF para PYMES y el marco normativo establecido en título 2 del Decreto Único Reglamentario 2483 del 2018, para los preparadores de la información financiera del grupo 2. Estos lo componen el Estado de Situación Financiera, Estado de Resultado Integral, Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Flujos de Efectivo y las Revelaciones que incluyen un resumen de las políticas contables más significativas y otra información explicativa.

En mi opinión, los Estados Financieros mencionados, tomados fielmente del programa de contabilidad, debidamente licenciado y adjuntos a este dictamen, presentan razonablemente la situación financiera de la entidad **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA**. al 31 de diciembre de 2021, los resultados de sus operaciones y su flujo de efectivo de 2021 de conformidad con los conceptos y principios de contabilidad regulados en el Decreto 2483 del año 2018.

Fundamentos de La Opinión

Obtuve la información necesaria para cumplir mis funciones y efectué mis exámenes de acuerdo con normas Internacionales de Auditoría. Dichas normas requieren que planifique y ejecute la auditoría con base en la NIA 300, de tal forma que se obtenga seguridad razonable en cuanto a si los Estados Financieros están libres de errores de importancia.

Asevero que no hubo situaciones en las que se hayan puesto en riesgo mi independencia frente a la entidad y de conformidad con los requerimientos del Código de Ética emitido por la IFAC, y los establecidos en la Ley 43 de 1990.

Considero que la evidencia de auditoría que he obtenido proporciona una base suficiente y adecuada para fundamentar mi opinión de auditoría.

Párrafo de énfasis

De conformidad al párrafo 3.8 del estándar para NIIF para pymes y con base en lo establecido en la NIA 570, en la evaluación de la hipótesis del negocio en marcha para el

URIEL FERNANDEZ CALDERON

Contador- Abogado

Especialista En: Revisoría Fiscal

Derecho Administrativo-Laboral-Tributario-Economía Solidaria

cierre contable del 2021, me permito informar que, la cooperativa a la fecha de este informe se encuentra en liquidación forzosa de acuerdo a la resolución No. 20224400076942 expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria el 10 de marzo del 2022, por lo cual es preciso indicar que la compañía no podrá seguir ejerciendo su objeto social en un futuro previsible.

Responsabilidad del agente especial en relación con los estados financieros

Los Estados Financieros Certificados, que se adjuntan, son responsabilidad del Agente especial, puesto que reflejan su gestión, quien los preparó de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera. Dicha responsabilidad incluye diseñar, implementar y mantener el control interno relevante en la preparación y presentación de los Estados Financieros re expresados que no cumplen con la hipótesis del negocio en marcha referido al decreto 2101 del 2016 para que estén libres de errores de importancia relativa, seleccionar y aplicar políticas contables apropiadas y registrar estimaciones contables que sean razonables.

Responsabilidad del Revisor Fiscal Y / O Contralor

Mi responsabilidad consistió en expresar una opinión sobre los estados financieros adjuntos, con base en pruebas de auditoría; las cuales he llevado de conformidad con Normas Internacionales de Auditoría aceptadas en Colombia. Dichas normas exigen que cumpla con requisitos éticos, así como que planifique y ejecute la auditoría con el fin de obtener seguridad razonable sobre si los estados financieros están libres de incorrección material.

Opinión sobre control interno

En cumplimiento a las disposiciones de la NIA 700, asevero que **la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda.** cuenta con medidas adecuadas para garantizar el control interno de la sociedad.

Informe sobre requerimientos legales y regulatorios

Con base en el resultado de mis pruebas, en mi concepto durante 2021:

- a) La contabilidad de la sociedad **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA** ha sido llevada conforme a las normas legales y a la técnica contable.
- b) Las operaciones registradas en los libros y los actos de la administración se ajustan a la normatividad vigente.
- c) La correspondencia, los comprobantes de las cuentas se conservan debidamente.
- d) Existe concordancia entre los estados financieros que se acompañan y el informe de gestión preparado por el liquidador una vez reexpresados estos por su gestión.
- e) En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1406 de 1999, confirmo que la cooperativa ha cumplido con efectuar correcta y oportunamente los aportes al Sistema de Seguridad Social que le competían durante el año 2021 sobre los trabajadores que estuvieron a su cargo durante tal vigencia.

URIEL FERNANDEZ CALDERON

Contador- Abogado

Especialista En: Revisoría Fiscal

Derecho Administrativo-Laboral-Tributario-Economía Solidaria

- f) La empresa **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA** durante el año 2021 llevó a cabo un cumplimiento parcial de las políticas y procedimientos de SARLAFT (Sistema de administración de riesgo contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo) de acuerdo a las directrices de la superintendencia de Economía Solidaria.

Atentamente,



URIEL FERNÁNDEZ CALDERÓN

Contralor

Tarjeta Profesional 68240-T

Gente especial para la Súper Intendencia de la Economía Solidaria

**Barranquilla,
Colombia, lunes 19 de
septiembre 2022**

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.

ESTADO SEPARADO DE LOS ACTIVOS NETOS EN LIQUIDACIÓN

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

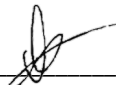
(Cifras expresadas en miles de pesos colombianos)

ACTIVOS	NOTA	2021 (reexpresado)	Ajuste	2021 Previo
Efectivo y equivalentes en efectivo	3	19.183.830	-	19.183.830
Deudores comerciales y otras cuentas por cobrar	5	29.571.110	6.059.963,98	23.511.146
Activo por contrato de café Futuros		-	(114.880.014,54)	114.880.015
Propiedad, planta y equipo, neto	6	96.438.843	-	96.438.843
Inventarios	4	11.997.474	56.440,12	11.941.034
Activos Financieros		2.660.601	2.466.376,96	194.224
TOTAL ACTIVOS		159.851.858	(106.297.233,00)	266.149.091
PASIVOS				
Obligaciones financieras	8	190.107.358	-	190.107.358
Acreedores comerciales y otras cuentas por pagar	9	4.820.862	(3.609.873,46)	8.430.735
Pasivos por contrato de café futuro		-	(124.849.348,91)	124.849.349
Beneficios a empleados	7	7.466.464	-	7.466.464
Provisiones		2.342.672	-	2.342.672
Otros pasivos	11	7.848.527	-	7.848.527
TOTAL PASIVOS		212.585.883	(128.459.222)	341.045.105
ACTIVOS NETOS EN LIQUIDACIÓN		(52.734.025)	22.161.989	(74.896.014)

Las notas adjuntas forman parte integral de estos estados financieros


JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA
Agente Liquidador
CC. 71.701.932


ISABEL CRISTINA RESTREPO CORREA
Contador
T.P. 166875 -T


URIEL JOSE FERNANDEZ CALDERON
Contralor
TP. 68240-T



COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.

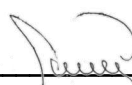
ESTADO SEPARADO DE OPERACIONES DE LA LIQUIDACIÓN

POR EL AÑO QUE TERMINÓ AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021

(Cifras expresadas en miles de pesos colombianos)

	NOTA	2021 (reexpresado)	Ajuste	2021 Previo
Ingresos	12	185.997.195	-	185.997.195
Costo de ventas		(180.693.722)	-	(180.693.722)
Utilidad bruta		5.303.473	-	5.303.473
Gastos de administración y generales	13 -	(5.210.365)	2.466.376	(7.676.741)
Otros gastos		(232.061)	-	(232.061)
Otros ingresos		10.384.966	9.636.980	747.986
Gastos de ventas y distribución	14	(8.220.904)	-	(8.220.904)
Ingresos y Gastos Financieros	15	(5.914.928)	-	(5.914.928)
Diferencia en cambio, neta	16	(19.012.990)	-	(19.012.990)
Pérdida neta del ejercicio		(22.902.809)	12.103.356	(35.006.165)

Las notas adjuntas forman parte integral de estos estados financieros


JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA
 Agente Liquidador
 CC. 71.701.932


ISABEL CRISTINA RESTREPO CORREA
 Contador
 T.P. 166875 -T


URIEL JOSE FERNANDEZ CALDERON
 Contralor
 TP. 68240-T


COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA
COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.
ESTADO SEPARADO DE FLUJOS DE EFECTIVO DE LA LIQUIDACIÓN
POR EL AÑO QUE TERMINÓ AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021
(Cifras expresadas en miles de pesos colombianos)

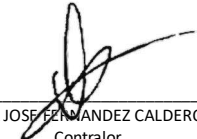
	2021 (reexpresado)	Ajustes	2021 Previo
FLUJOS DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE OPERACIÓN:		-	
Pérdida neta del ejercicio	(22.902.809)	12.103.356	(35.006.165)
Ajustes para conciliar la utilidad neta con el efectivo		-	
Depreciación	2.508.979	-	2.508.979
Deterioro cartera	698.464	-	698.464
Recuperación ejercicios anteriores	(12.103.356)	(12.103.356)	-
Deterioro de Inversiones	-	(2.466.136)	2.466.136
Interes sobre prestamos causados	7.658.682	-	7.658.682
Activos financieros	(62)	-	(62)
Diferencia en cambio no realizada	19.469.370	-	19.469.370
Generación interna de recursos	(4.670.732)	(2.466.136)	(2.204.596)
Por variación de los activos y pasivos			
Inventarios	11.661.050	(59.816)	11.720.866
Deudores comerciales y otras cuentas por cobrar	9.914.053	6.135.825	3.778.228
Beneficios a empleados	(833.845)	-	(833.845)
Acreedores comerciales y otras cuentas por pagar	(6.267.212)	(3.609.873)	(2.657.339)
Provisiones	(2.144.546)	-	(2.144.546)
Otros pasivos	(122.132)	-	(122.132)
Generación de recursos operacionales	12.207.368	2.466.136	9.741.232
Flujo neto de efectivo provisto por actividades de operación	7.536.636	-	7.536.636
FLUJOS DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE INVERSIÓN			
Propiedad planta y equipo	(281.813)	-	(281.813)
Flujo neto de efectivo provisto por actividades de Inversión	(281.813)	-	(281.813)
Disminución neta del efectivo y equivalentes al efectivo	7.254.823	-	7.254.823
Efectivo y equivalentes al efectivo 1 enero	11.928.946	-	11.928.946
Efectivo y equivalentes al efectivo al 31 de diciembre 2021	19.183.769	-	19.183.769

Las notas adjuntas forman parte integral de estos estados financieros

Prueba


JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA
Agente Liquidador
CC. 71.701.932


ISABEL CRISTINA RESTREPO CORREA
Contador
T.P. 166875 -T


URIEL JOSE FERNANDEZ CALDERON
Contralor
TP. 68240-T



COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.
ESTADO SEPARADO DE CAMBIOS EN LOS ACTIVOS NETOS EN LIQUIDACIÓN
POR EL AÑO QUE TERMINÓ AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021
(Cifras expresadas en miles de pesos colombianos)

	CAPITAL SOCIAL	RESERVAS	FONDOS DE DESTINACIÓN ESPECIFICA	AUXILIOS Y DONACIONES	RESULTADOS DEL EJERCICIO	SUPERAVIT POR REVALUACIÓN	ADOPCIÓN PRIMERA VEZ	PÉRDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES	TOTAL PATRIMONIO NETO
SALDOS AL 01 DE ENERO DE 2021	35.194.609	5.768.619	24.503.457	2.791.128	(38.584.690)	40.307.049	31.681.317	(132.466.068)	(30.804.579)
Aporte asociados	862.966	-	-	-	-	-	-	-	862.966
Efecto del cambio en los activos y pasivos	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Traslado perdida año anterior	-	-	-	(2.791.128)	38.584.690	-	-	(38.584.690)	(2.791.128)
Pérdida neta del ejercicio	-	-	-	-	(22.902.809)	-	-	-	(22.902.809)
SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021	36.057.575	5.768.619	24.503.457	-	(22.902.809)	40.307.049	31.681.317	(171.050.758)	(55.635.550)

Las notas adjuntas forman parte integral de estos estados financieros


JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA
Agente Liquidador
CC. 71.701.932


ISABEL CRISTINA RESTREPO CORREA
Contador
T.P. 166875 -T


URIEL JOSE FERNANDEZ CALDERON
Contralor
TP. 68240-T

NOTA 1. INFORMACIÓN GENERAL

La Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. (en adelante “la Compañía”) fue constituida el 14 de junio de 1961 y reconocida su personería jurídica según Resolución No. 0750 del mismo año, emitida por el DANCOOP. Su registro se realizó en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia con el acta 1019 del 03 de marzo de 1997, con una duración indefinida.

La Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., es una empresa asociativa de derecho privado y responsabilidad limitada, sin ánimo de lucro, con fines de interés social, número de asociados y patrimonio social variable e ilimitado.

Está sometida a la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, con domicilio principal en el municipio de Andes y operaciones en varios municipios de Antioquia.

Su objeto principal es el de promover y mejorar permanentemente las condiciones económicas, sociales y culturales de los asociados procurando el desarrollo integral de los mismos. Buscará con su acción no solo el beneficio del asociado sino el de los miembros de su familia, el desarrollo de la comunidad y de la región donde opera.

La Cooperativa tiene una inversión en DelosAndes Coffee INC., ubicada en los Estados Unidos de América.

Actividad principal		Lugar de constitución y operación	Proporción de tenencia
			2021
DELOSANDES COFFEE INC	Importación de café verde colombiano producido y comercializado por la casa matriz	Estados Unidos de América 3 de agosto de 2015	100%

Al 31 de diciembre de 2021, la inversión en la subsidiaria se ha deteriorado enteramente como consecuencia de las pérdidas obtenidas en los ejercicios de la subsidiaria Delosandes Coffee INC., según los estados financieros de la filial, ya que de acuerdo con la evaluación de la administración el valor neto de liquidación es 0.

Riesgos del sector cafetero:

El precio interno del café colombiano depende fundamentalmente de tres variables, a saber:

- El precio del contrato de futuros de café, conocido como el Contrato “C”, negociado en la bolsa ICE o “The Intercontinental Exchange”, el cual refleja el precio del café arábigo lavado de los



COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA

países centroamericanos. Este precio se negocia en centavos de dólar por libra de café verde. *(Es importante aclarar que el contrato mencionado en este punto no es la herramienta creada por la Federación Nacional de Cafeteros para entrega de café a futuro)*

- El diferencial del café colombiano, el cual se adiciona al precio del contrato de futuros anteriormente mencionado. Este diferencial reconoce la calidad superior del café colombiano versus los cafés centroamericanos. Este diferencial se negocia en centavos de dólar por libra de café verde.
- La tasa de cambio del peso colombiano por dólar de los EE. UU., la cual se utiliza para convertir los precios internacionales del café colombiano a las unidades de negociación del mercado interno.

Las tres variables anteriores son completamente impredecibles y presentan volatilidades que hacen que el precio interno cambie sustancialmente durante el día y, por supuesto, de un día para otro.

En vista de que La Cooperativa de Andes es un intermediario en el mercado interno de café colombiano, entre los productores de su zona de influencia y los exportadores, particularmente la Federación Nacional de Cafeteros, dicha intermediación debe hacerse con el criterio de no asumir riesgo de precio y procurar obtener un margen de intermediación conocido.

La situación macroeconómica de la producción de café en el mundo se puede resumir con el reciente reporte del departamento de agricultura de los EE. UU., donde se hace el siguiente comentario sobre los eventos climáticos en Brasil, el mayor productor de café en el mundo: “Durante las etapas finales de la cosecha 2021/22, hubo tres casos de heladas severas (30 de junio, 20 y 30 de julio) que afectó algunas áreas de cultivo de Arábica en Minas Gerais, Sao Paulo y Paraná. Las estimaciones preliminares indican que entre el 8 y el 10 por ciento de la superficie cafetalera Arábica se vio afectada por heladas. Sin embargo, el daño afectó principalmente a hojas y ramas, no a los granos. Además, la mayoría de la cosecha se había completado antes de la llegada de las temperaturas bajo cero. Por lo tanto, Brasil 2021/22 la producción no ha cambiado con respecto al pronóstico inicial de junio de 2021 y aún se espera que caiga 13,6 millones de sacos desde la cosecha récord del año pasado a 56,3 millones. La producción de Arábica sigue pronosticada en 35,0 millones de sacos, 14,7 millones menos que la cosecha anterior debido a una combinación de factores. La mayoría de las áreas productoras estaban en el año bajo del ciclo de producción bienal, lo que se traduce en una menor producción.”

En cuanto a la situación microeconómica de la producción de café colombiano, el mismo reporte hace el siguiente comentario: “Se pronostica que la producción de Arábica de Colombia aumentará en 400.000 sacos a 13,8 millones gracias a las condiciones favorables para el crecimiento. La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (FEDECAFE) estima que casi el 85 por ciento de la superficie cafetalera está ahora



plantada con variedades resistentes a la roya, en comparación con solo el 35 por ciento en 2008/09, cuando las condiciones climáticas adversas provocaron la proliferación de la oxidación, lo que redujo la producción en un tercio. Desde entonces, los rendimientos han aumentado alrededor del 30 por ciento debido en gran parte al programa de renovación que reemplazó árboles más viejos y de menor rendimiento con variedades resistentes a la roya. El programa también redujo la edad promedio de cafetos de 15 a 7 años, impulsando aún más los rendimientos. Se espera que las exportaciones del grano aumenten en 1,3 millones sacos a 12,8 millones a medida que los inventarios se reducen.”

Generalidades y antecedentes de los contratos de entrega de café a futuro.

Los contratos de entrega de café a futuro fueron fijados en su gran mayoría en el mes de noviembre del 2019 y mayo de 2020, con un precio promedio de \$1.020.000 la carga (125 Kg. CPS), para ser entregados en la cosecha del 2021. Sin embargo, varios factores coincidieron y han diezmando la intención de cumplimiento de los caficultores, siendo los más relevantes:

- a) El aumento en el precio interno del café, que para la cosecha del año 2.021 fluctuó entre los \$2.300.000 y \$2.400.000 pesos por carga (125 Kg. CPS), duplicando en algunos casos el precio pactado a futuro.
- b) La disminución en la cosecha cafetera del 2021, en un porcentaje del 36%; evento que se atribuye a la intensa ola invernal que durante el primer semestre del 2.021 azotó la zona cafetera del suroeste de Antioquia, lo que limitó la ocurrencia del proceso de estrés hídrico en las plantas de café; en ausencia de este, los árboles no producen la suficiente cantidad de flores que lleven a tener una cosecha adecuada. A continuación, se presentan las cifras comparativas de productividad por hectárea entre los años 2020 y 2021, consolidadas de una muestra de 60 unidades productivas, recopiladas en la zona de influencia de la Cooperativa:

Parámetro	Unidad	Año		Variación %
		2020	2021	
Productividad Promedio	@cps/ha	198	126	-36%

- c) El aumento en los costos de producción, que pasaron de \$811.405 por carga en el año 2020 a \$1.188.031 para el año 2021, lo que representa un incremento del 46% de un año a otro, superando el precio de venta de los cafés pactados a futuro.



Parámetro	Unidad	Año		Variación %
		2020	2021	
Costo de Producción Promedio	COP/Carga	\$ 811.405	\$ 1.188.031	46%

En la estructura de costos se destaca el incremento en el precio de los fertilizantes, con un aumento entre el año 2020 y 2021 del 230%, esto debido a la escasez de las materias primas, la alta demanda de estos y el alto costo del petróleo; eventos que para el caso particular de Colombia se vieron agravados por los desafíos logísticos a causa del paro nacional en los meses de abril y mayo del año anterior. De igual manera la pandemia del COVID-19 causó el cierre de varios puertos internacionales afectando las importaciones de las materias primas, estos dos acontecimientos generaron un sobre costo en los fletes marítimos, escasez de algunos productos y de contenedores; lo que ha llevado al alza en los insumos agrícolas.

La Cooperativa de Caficultores de los Andes Ltda., adoptó como medida de control para reducir mayores riesgos de futuros incumplimientos de contrato de entrega de café a futuro desde el mes de julio del año 2021, la suspensión del mecanismo de fijación de contratos con caficultores asociados; sin embargo, aún se tiene contratos vigentes, los cuales fueron pactados previamente a la fecha de suspensión del programa.

En los Estados Financieros emitidos en el mes de abril de 2022 correspondientes al año 2021 se reconoció un activo contingente por \$124.849.348.909 y un pasivo contingente por \$114.880.014.535, para efectos de esta revelación no se reconoce, ya que Una vez el agente Liquidador designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria después de ordenar por medio del acto administrativo 20224400076942 la liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa de acuerdo con el informe presentado por el Agente especial a través del radicado 2022440055072 del 8 de febrero de 2022, revisa la situación actual de la Cooperativa, se reúne con varios grupos de caficultores del radio de acción de la misma, con los acreedores y con los demás interesados en la entidad y llega a la conclusión de que la Cooperativa se puede salvar, gestionando un acuerdo adecuado con los acreedores, fidelizando a los caficultores con la entidad, devolviendo la confianza a los mismos, con el fin de incrementar las ventas; se analiza los criterios que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento del pasivo y activo contingente con una firma externa contratada que es especializada en este tema donde se encontró que no existe fundamento alguno para su reconocimiento debido a que no existe bajo el modelo de empresa en marcha ni bajo el modelo de compañía en liquidación, la cual emitió el siguiente concepto a la Superintendencia de Economía Solidaria el 12 de Septiembre de 2022:



Medellín, 12 de septiembre de 2022

SEÑORES

Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda.
En Liquidación forzosa administrativa

Asunto: Memorando Técnico reconocimiento “activo y pasivo contingente” por transacción de café a futuros.

1. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. En Liquidación forzosa administrativa tiene con los caficultores asociados, contratos de compra de cosechas futuras, en los cuales, el caficultor se compromete a la entrega de número de kilos de café en una fecha pactada y a un precio ya establecido por el contrato, denominados contrato de compra de futuros. Estos contratos tienen condiciones generales en las cuales se pactan los términos del negocio, así como las multas por incumplimiento e incluso las garantías que debía ofrecer el caficultor como parte del proceso de negociación.

En este mismo sentido, sin un contrato preestablecido firmado entre las partes, sino con un acuerdo informal en cada momento y cada transacción, la Cooperativa ofrecía a la Federación Nacional de Cafeteros cargas de café a futuro que de alguna manera dependían directamente del cumplimiento de los caficultores del contrato anteriormente descrito. En caso de estar interesada, la Federación, en cada transacción, acordaba un precio, estrechamente relacionado con el precio de compra al asociado, y esperaba el desenlace futuro de la operación.

Es así, como para el cierre de 31 de diciembre de 2021 la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. Cooperan en Intervención Forzosa Administrativa, según lo descrito en las notas a los Estados Financieros para este corte, reconoció en sus activos y pasivos, transacciones derivadas de la compra y venta de café a futuro, tal como se menciona en la Revelaciones 7.1 y 7.2 así:

“NOTA 7.1 ACTIVO CONTINGENTE POR COMPRA DE CAFÉ: Con Base en el párrafo 33 del decreto 2101 de diciembre 22 de 2016 “Una entidad que use la base contable del valor neto de liquidación reconocerá todos sus activos por su valor neto de liquidación, esto es el valor estimado de efectivo u otra contraprestación que la entidad espera obtener por la venta o disposición forzada de un activo al llevar a cabo su plan de liquidación, menos los costos estimados de terminación y los costos estimados necesarios para realizar la venta. Los activos de la entidad en liquidación están representados por todas las partidas que se espera vender, liquidar, o usar para cancelar los pasivos en el proceso de liquidación, siempre que se considere que tales elementos generarán un flujo de recursos para la entidad. Los activos de la entidad en liquidación están representados por todas las partidas que espera vender, liquidar, o usar para cancelar los pasivos en el proceso de liquidación, siempre que se considere que tales elementos generaran flujos de recursos para la entidad.”

“NOTA 7.2 PASIVO CONTINGENTE POR CONTRATO DE CAFÉ. De acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del decreto 2101 de 2016 una entidad que use la base contable del valor neto de liquidación reconocerá todos sus pasivos, incluyendo los pasivos no registrados previamente en sus Estados Financieros, siempre que esos cumplan con los criterios de reconocimiento contenidos en esta norma”.

Estos valores registrados en los estados financieros al cierre de 31 de diciembre de 2021 tuvieron impacto en los estados financieros así:

Activo Contingente por compra de café	142.668.631.133
Deterioro contratos de café a futuros	(27.788.616.599)
Efecto en los activos netos de liquidación	114.880.014.535
Pasivo contingente por contrato de café	142.668.631.133
Porción ya liquidada de pasivo contingente	(17.819.282.224)
Efecto en los pasivos netos de liquidación	124.849.348.909

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

Al respecto y acorde con el análisis efectuado, tenemos dos perspectivas normativas de análisis:

- A. Decreto 2483 de 2018, en el cual se compilan y actualizan los marcos técnicos de información financiera NIIF para el Grupo 1 y las Normas de Información Financiera para las Pymes, NIIF para las Pymes, Grupo 2, para el caso de la Cooperativa de Caficultores de los Andes Ltda., corresponde a NIIF para PYMES; a continuación, se presenta los aspectos normativos aplicables para la transacción objeto de análisis. (Subrayado y Negritas por fuera del texto original):

Sección 2 Conceptos y principios Fundamentales de NIIF para Pymes,

P. 2.15 La situación financiera de una entidad es la relación entre los activos, los pasivos y el patrimonio en una fecha concreta, tal como se presenta en el estado de situación financiera. Estos se definen como sigue:

(a) un activo es un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos;

(b) un pasivo es una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla, la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos;

P.2.16 Es posible que algunas partidas que cumplen la definición de activo o pasivo no se reconozcan como activos o como pasivos en el estado de situación financiera porque no satisfacen el criterio de reconocimiento establecido en los párrafos 2.27 a 2.32. En particular, la expectativa de que los beneficios económicos futuros fluirán a una entidad o desde ella, debe ser suficientemente certera como para cumplir el criterio de probabilidad antes de que se reconozca un activo o un pasivo.

P. 2.17 Los beneficios económicos futuros de un activo son su potencial para contribuir directa o indirectamente, a los flujos de efectivo y de equivalentes al efectivo de la entidad. Esos flujos de efectivo pueden proceder de la utilización del activo o de su disposición.

P. 2.20 Una característica esencial de un pasivo es que la entidad tiene una obligación presente de actuar de una forma determinada. La obligación puede ser una obligación legal o una obligación implícita. Una obligación legal es exigible legalmente como consecuencia de la ejecución de un contrato vinculante o de una norma legal. Una obligación implícita es aquella que se deriva de las actuaciones de la entidad, cuando:

- (a) debido a un patrón establecido de comportamiento en el pasado, a políticas de la entidad que son de dominio público o a una declaración actual suficientemente específica, la entidad haya puesto de manifiesto ante terceros que está dispuesta a aceptar cierto tipo de responsabilidades; y
- (b) como consecuencia de lo anterior, la entidad haya creado una expectativa válida, ante aquellos terceros con los que debe cumplir sus compromisos o responsabilidades.

P. 2.21 La cancelación de una obligación presente implica habitualmente el pago de efectivo, la transferencia de otros activos, la prestación de servicios, la sustitución de esa obligación por otra o la conversión de la obligación en patrimonio. Una obligación puede cancelarse también por otros medios, tales como la renuncia o la pérdida de los derechos por parte del acreedor.

Reconocimiento de activos, pasivos, ingresos y gastos

P. 2.27 Reconocimiento es el proceso de incorporación en los estados financieros de una partida que cumple la definición de un activo, pasivo, ingreso o gasto y que satisface los siguientes criterios:

- (a) es probable que cualquier beneficio económico futuro asociado con la partida llegue a, o salga de la entidad; y
- (b) que la partida tenga un costo o valor que pueda ser medido con fiabilidad.

2.31 Una partida que no cumple los criterios para su reconocimiento puede cumplir las condiciones para su reconocimiento en una fecha posterior como resultado de circunstancias o de sucesos posteriores.

2.32 Una partida que no cumple los criterios para su reconocimiento puede sin embargo ser revelada a través de notas, material informativo o cuadros complementarios. Esto es apropiado

cuando el conocimiento de tal partida se considere relevante por los usuarios de los estados financieros para la evaluación de la situación financiera, el rendimiento y los cambios en la situación financiera de una entidad.

Reconocimiento en los estados financieros

Activos

2.37 Una entidad reconocerá un activo en el estado de situación financiera cuando sea probable que del mismo se obtengan beneficios económicos futuros para la entidad y, además, el activo tenga un costo o valor que pueda ser medido con fiabilidad. Un activo no se reconocerá en el estado de situación financiera cuando no se considere probable que, del desembolso correspondiente, se vayan a obtener beneficios económicos en el futuro más allá del periodo actual sobre el que se informa.

En lugar de ello, esta transacción dará lugar al reconocimiento de un gasto en el estado del resultado integral (o en el estado de resultados, si se presenta).

2.38 Una entidad no reconocerá un activo contingente como un activo. Sin embargo, cuando el flujo de beneficios económicos futuros sea prácticamente cierto, el activo correspondiente no es un activo contingente y, por tanto, es apropiado proceder a reconocerlo.

Pasivos

2.39 Una entidad reconocerá un pasivo en el estado de situación financiera cuando:

- (a) la entidad tiene una obligación al final del periodo sobre el que se informa como resultado de un suceso pasado;
- (b) es probable que se requerirá a la entidad en la liquidación, la transferencia de recursos que incorporen beneficios económicos; y
- (c) el importe de la liquidación puede medirse de forma fiable.

2.40 Un pasivo contingente es una obligación posible pero incierta o una obligación presente que no está reconocida porque no cumple una o las dos condiciones de los apartados (b) y (c) del párrafo 2.39. Una entidad no reconocerá un pasivo contingente como pasivo, excepto en el

caso de los pasivos contingentes de una adquirida en una combinación de negocios (véase la Sección 19 Combinaciones de Negocios y Plusvalía).

Sección 21 provisiones y contingencias

Pasivos contingentes

21.12 Un pasivo contingente es una obligación posible pero incierta o una obligación presente que no está reconocida porque no cumple una o las dos condiciones de los apartados (b) y (c) del párrafo 21.4. Una entidad no reconocerá un pasivo contingente como un pasivo, excepto en el caso de las provisiones para pasivos contingentes de una adquirida en una **combinación de negocios** (véanse los párrafos 19.20 y 19.21). El párrafo 21.15 requiere revelar un pasivo contingente a menos que la posibilidad de tener una salida de recursos sea remota. Cuando una entidad sea responsable de forma conjunta y solidaria, de una obligación, la parte de la deuda que se espera que cubran las otras partes se tratará como un pasivo contingente.

21.4 Una entidad solo reconocerá una provisión cuando:

(a) la entidad tenga una obligación en la fecha sobre la que se informa como resultado de un suceso pasado;

(b) sea probable (es decir, exista mayor posibilidad de que ocurra que de lo contrario) que la entidad tenga que desprenderse de recursos que comporten beneficios económicos, para liquidar la obligación; y

(c) el importe de la obligación pueda ser estimado de forma fiable.

Activos contingentes

21.13 Una entidad no reconocerá un activo contingente como un activo.

Así mismo, en el caso de que una empresa no cumpla con el criterio de negocio en marcha, se entiende que el modelo aplicable es el contenido en el siguiente decreto (El subrayado y negrita son propias y no hacen parte del texto original del decreto.)

B. Decreto 2101 de diciembre de 2016, el cual contiene el “Marco Técnico Normativo de Información financiera para entidades que no cumplen la Hipótesis de Negocio en Marcha.

Párrafo 30 - Principios generales de reconocimiento: “La aplicación de este principio puede dar lugar a la contabilización de activos y pasivos que no cumplieran los criterios para su reconocimiento cuando la entidad aplicaba la hipótesis de negocio en marcha, los cuales, tratándose de una entidad en liquidación, serán reconocidos siempre que la entidad disponga de una medición fiable y una base razonable para su estimación. Este es el caso de los pasivos contingentes que deben ser reconocidos por su valor neto de liquidación estimado siempre que representen una obligación presente derivada de sucesos pasados y exista una medición fiable; de los activos intangibles formados que no son incorporados en los informes financieros de una entidad que aplica la hipótesis de negocio en marcha, y de otras partidas que son necesarias para llevar a cabo la liquidación de la entidad, o para la terminación de los compromisos adquiridos antes de la fecha de liquidación”.

Párrafo 34 – Reconocimiento de Activos: “Una entidad que use la base contable del valor neto de liquidación también reconocerá dentro de sus activos, otras partidas que por no cumplir los criterios de reconocimiento como activo, no fueron reconocidas en sus estados financieros cuando la entidad aplicaba la hipótesis de negocio en marcha, siempre y cuando cumplan con los criterios de reconocimiento establecidos en esta norma (por ejemplo, marcas y patentes formadas), y se espere que sean vendidos en el proceso de liquidación o utilizados para cancelar pasivos por el valor que se espera recuperar en la liquidación. Los activos contingentes serán reconocidos siempre que exista una medición fiable y una base razonable para su estimación”

Párrafo 36 – Reconocimiento de Pasivos: “Una entidad que use la base contable del valor neto de liquidación reconocerá todos sus pasivos, incluyendo los pasivos no registrados previamente en sus estados financieros, siempre que estos cumplan con los criterios de reconocimiento contenidos en esta norma. Los pasivos contingentes serán reconocidos siempre que exista una medición fiable y una base razonable para su estimación”.

3. CONCLUSIONES

Teniendo en cuentas los antecedentes descritos y los Fundamentos Normativos se concluye:

Sobre el Activo Contingente

1. El reconocimiento del activo contingente no tiene fundamento alguno para su reconocimiento debido a que no existe bajo el modelo de empresa en marcha ni bajo el modelo de compañía en liquidación, una certeza definitiva de la recuperación del valor del contrato mismo de café ni de las multas, sanciones o garantías establecidos en los mismos, pues para generar dicho cobro, sería necesario llegar a un acuerdo de pago formal estableciendo fechas, fuentes de pago y formulas generales de recuperación de los recursos o iniciar un proceso jurídico en contra del asociado caficultor para que un juez declare el incumplimiento del contrato y genere una obligación por parte del caficultor de cancelar los recursos a la Cooperativa, caso en el cual, aún con la sentencia en firme por parte del juzgador, sería necesario analizar la recuperabilidad de los recursos de acuerdo con la capacidad de pago del deudor.
2. La mera existencia del contrato y el compromiso de entrega futuro de café **aún no es un hecho cierto, ni el recurso subyacente (café) es controlado** por la entidad, toda vez que está sujeto al cumplimiento de lo pactado en el contrato y tiene asociado un alto grado de incertidumbre que se dé o no.
3. El contrato contiene incluso una cláusula de penalidad, la cual consiste que en el evento del no cumplimiento por parte de caficultor de la entrega de lo prometido (kilos de café), en la fecha determinada, debe pagar una sanción por el incumplimiento, esta transacción, como se mencionó anteriormente, correspondería con un Activo contingente y, las Normas contables aplicables (NIIF para Pymes en su párrafo 2.38 o Decreto 2101 de diciembre de 2016), no permiten su reconocimiento a menos que efectivamente se demuestre la inminente recuperación de los recursos única condición válida para entender la obtención de beneficios económicos futuros.

Sobre el Pasivo Contingente

1. El reconocimiento del pasivo contingente no tiene fundamento alguno para su reconocimiento debido a que no existe bajo el modelo de empresa en marcha ni bajo el

modelo de compañía en liquidación los documentos que soportan el reconocimiento de la transacción. No se identificó la existencia de un documento, contrato, u otro en el cual exista las condiciones y compromiso entre las partes, por tanto, no se configura una obligación presente surgida a raíz de sucesos pasados, que pueda medirse de forma fiable, por lo cual no da lugar al reconocimiento contable, a lo sumo generaría la revelación en notas de una potencial contingencia de la cual no podría determinarse el monto, pues las condiciones de tiempo y valor son imposibles de determinar.

2. El pasivo contingente no cumple con los criterios base de reconocimiento, incumpliendo con los criterios mínimos de ser resultado de un suceso pasado y de tener una medición fiable que generen una obligación presente, puesto que no existe documento cierto que permita realizar una estimación de las consecuencias económicas del mismo.
3. Por tanto y basado en los preceptos normativos para compañías que no cumplen con el principio de empresa en marcha (Decreto 2101 de diciembre de 2016) que en la situación actual nos aplica, el pasivo contingente no da lugar a reconocimiento contable, puesto que no existe ninguno de los criterios base de reconocimiento establecidos en la norma y que para efecto de análisis se subrayó en cada uno de los párrafos de referencia (Párrafo 30 y 36).

GERMAN CAMILO OCHOA PEREZ
Tarjeta Profesional No 122614-T
Socio de Auditoria
OCH Assurance and Audit

Hipótesis de negocio en marcha

La administración de la Cooperativa realizó la evaluación de la hipótesis de negocio en marcha, y concluyó que no se cumple. Factores financieros y operacionales, entre otros, llevaron a la determinación de presentar los Estados Financieros bajo el Decreto 2101 de diciembre 22 de 2016, cambiando la base contable de medición por el valor neto de liquidación.

Esta determinación en el cambio de la base de medición por el valor neto de liquidación se sustenta entre otras razones en:

- El incumplimiento de los contratos de entrega de café a futuro, que alcanzó niveles de incumplimiento del 82,39% en el año 2021.
- El bajo volumen de café vendido a la Cooperativa por parte de sus asociados, que hizo que se pasara de un volumen comprado por la entidad en 2020 de 27.717.653 kilos de Café Pergamino Seco a 11.124.899 kilos en 2021, reducción que alcanzó el 59,86% y que es superior al que se explica por la disminución de la producción de café en la zona.

Estos dos factores sumandos hacen que la premisa sobre la que se fundamentó el acuerdo de acreedores, que buscaba sacar a la Cooperativa de la situación de intervención, y hacer factible el pago del pasivo contratado, perdiera su fundamento por cuanto la generación operativa de recursos no es suficiente para sacar adelante el acuerdo de acreedores.

Al cierre del periodo 2021, la compañía no contaba con un plan de liquidación en tanto que las actividades y esfuerzos estaban dirigidos en restaurar el patrimonio y conducir a la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. al restablecimiento de las actividades comerciales y pago de los compromisos con terceros acreedores; con el acompañamiento de los caficultores en el pago de los compromisos adquiridos con esta cooperativa. El plan de liquidación será preparado y presentado por el agente liquidador designado por la Superintendencia de Economía Solidaria una vez asuma las funciones.

NOTA 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES POLÍTICAS CONTABLES

2.1 Bases de Presentación

Para sus registros contables y para la preparación de sus estados financieros por el periodo terminado al 31 de diciembre de 2021, la Compañía por disposición legal cumple las normas de información financiera para entidades que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha. Por lo anterior los presentes estados financieros han sido preparados sobre la base contable de valor neto de liquidación, en consecuencia, todos sus activos y pasivos se registran y se revelan al valor neto de liquidación.

Los estados financieros han sido preparados sobre la base contable de medición del valor neto de liquidación, de acuerdo con el título 5 del Decreto 2101 de 2016; y no fueron comparados con las cifras de los estados financieros del año inmediatamente anterior, con base en lo establecido en el literal e del párrafo 68 Anexo 5 del DUR 2420 de 2015, es cual establece: *“los estados financieros de una entidad que*



use la base contable del valor neto de liquidación deberán presentarse de forma comparativa con el período anterior, siempre que correspondan a la misma base de medición. No es adecuado ni técnico comparar los estados financieros de una entidad en liquidación con las cifras presentadas en períodos anteriores cuando la entidad operaba como un negocio en marcha.”

2.2 Bases de preparación

La Compañía tiene definido por estatutos efectuar corte de cuentas, preparar y difundir estados financieros de propósito general una vez al año, el 31 de diciembre. Para efectos legales en Colombia, los estados financieros principales son los estados financieros individuales, los cuales se expresan en pesos colombianos, por ser la moneda de presentación o reporte para todos los efectos. Lo anterior adoptado la base contable de medición del valor neto de liquidación conforme a lo establecido por el Decreto 2101 de diciembre 22 de 2016.

La reexpresión de los activos, pasivos y el efecto del reconocimiento de estos; bajo el valor neto de liquidación, se reconocieron en el patrimonio en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 66 del mismo Decreto.

La conciliación entre los saldos iniciales de los activos netos en liquidación y los saldos de los activos y pasivos netos preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha se encuentra incluido en el Estado de Cambio en los Activos Netos en Liquidación

2.3 Bases de medición

En aplicación de la base contable de medición del valor neto de liquidación, la entidad reconoce los activos identificables, pasivos contingentes y pasivos asumidos que a la fecha cumplen con los criterios que se indican en el título *D. Principios de Reconocimiento* del Decreto 2101 de 2016; teniendo en cuenta para esto el reconocimiento de activos que se esperan ser realizados en un corto plazo en un escenario de venta forzosa dado que existe una base de medición razonable para su estimación.

I. Valor neto de liquidación de un activo: Es el valor estimado de efectivo u otra contraprestación que la entidad espera obtener por la venta o disposición forzada de un activo al llevar a cabo su plan de liquidación, menos los costos estimados de terminación y los costos estimados para realizar la venta.

II. Valor neto de liquidación de un Pasivo: Es el valor no descontado de efectivo o equivalentes de efectivo más los costos estimados necesarios en que se incurriría para liquidar o ser exonerado del pasivo en las condiciones de negociación generadas por un proceso de liquidación.

III. Reconocimiento de ingresos: La Compañía usa la base contable del valor neto de liquidación reconociendo los ingresos estimados que espera obtener hasta el final de la liquidación, siempre y cuando exista una medición fiable y una base razonable para su estimación. Los cambios en las estimaciones, entre la fecha inicial de liquidación y una fecha posterior, o entre fechas posteriores, serán presentados en el estado de cambios en los activos netos y/o en el estado de operaciones de la Compañía.



COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA

IV. Reconocimiento de gastos y costos: La Compañía aplica la base contable del valor neto de liquidación reconociendo por su valor nominal todos los costos y gastos estimados que espera incurrir durante el período de la liquidación (por ejemplo, los gastos legales, los gastos de conservación de los activos), siempre y cuando exista una medición fiable y una base razonable para su estimación. Los cambios en las estimaciones, entre la fecha inicial de liquidación y una fecha posterior, serán presentados en el estado de cambios en los activos netos y/o en el estado de operaciones de la entidad en liquidación.

La Compañía reconocerá los costos estimados de terminación y disposición de sus activos, así como los costos estimados de liquidación de sus pasivos por su valor nominal. Estas partidas no serán objeto de descuento y se mostrarán por separado del valor de liquidación de los activos y pasivos. Los cambios en las estimaciones, entre la fecha inicial de liquidación y una fecha posterior, o entre fechas posteriores, serán presentados en el estado de cambios en los activos netos y/o en el estado de operaciones de la entidad en liquidación.

REEXPRESION ESTADOS FINANCIEROS 2021

Como consecuencia de un análisis exhaustivo por parte del equipo de liquidación se realizan los siguientes ajustes en los estados financieros a diciembre 31 de 2021:

ACTIVOS	2021 (reexpresado)	Ajuste	2021 Previo
Deudores comerciales y otras cuentas por cobrar	29.571.110	6.059.963,98	23.511.146
Activo por contrato de café Futuros	-	(114.880.014,54)	114.880.015
Inventarios	11.997.474	56.440,12	11.941.034
Activos Financieros	2.660.601	2.466.376,96	194.224
TOTAL ACTIVOS	159.851.858	(106.297.233,00)	266.149.091
PASIVOS			
Acreedores comerciales y otras cuentas por pagar	4.820.862	(3.609.873,46)	8.430.735
Pasivos por contrato de café futuro	-	(124.849.348,91)	124.849.349
TOTAL PASIVOS	212.585.883	(128.459.222)	341.045.105
ACTIVOS NETOS EN LIQUIDACIÓN	(52.734.025)	22.161.989	(74.896.014)



	2021 (reexpresado)	Ajuste	2021 Previo
Gastos de administración y generales	(5.210.365)	2.466.376	(7.676.741)
Otros ingresos	10.384.966	9.636.980	747.986
Pérdida neta del ejercicio	(22.902.809)	12.103.356	(35.006.165)

- (1) Se realiza ajuste del deterioro de las cuentas por cobrar por concepto de anticipos, dado que se realizaron acuerdos con los asociados que tenían deudas con la Cooperativa por este concepto.
- (2) Se realiza la reversión del activo contingente de acuerdo con lo estudiado y lo analizado con un grupo de expertos en el tema.
- (3) Se reversa el deterioro de realizado toda vez que se realizaron acciones para aprovechar al máximo estos elementos.
- (4) Aunque Expo café presento nuevamente resultados negativos que deterioran su patrimonio, como se observa en el valor patrimonial de su acción. En concordancia con las políticas contables adoptadas, criterios técnicos del CTCP, ser una sociedad anónima cerrada y no cotizar en bolsa, la Cooperativa registra las acciones al costo de adquisición.
- (5) Se hace la reversión de la cuenta por pagar por concepto de indemnizaciones cargada en el año 2021 ya que estas se ejecutaron debidamente en el año 2022 y se hace reversión de una cuenta por pagar que validado y revisado no corresponde.
- (6) Se hace la reversión el pasivo contingente de acuerdo con lo estudiado y lo analizado con un grupo de expertos en el tema.

NOTA 3. EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO

Bajo este rubro del estado de situación financiera se registra el efectivo en caja, saldos en bancos, depósitos a plazo; valores depositados en entidades del sistema financiero y entidades del sector cooperativo que desarrollan actividades financieras; por medio de las cuales se administran los recursos destinados al desarrollo de la operación de pago a proveedores, así como el recaudo de carteras y líneas de financiamiento con la Federación Nacional de Cafeteros.

Adicionalmente se administran cuentas bancarias de uso restringido para la ejecución de primas de comercio justo como FairTrade FLO y FairTrade USA, estas cuentas son de destinación específica en el desarrollo de programas dirigidos a las actividades sociales, económicas y medioambientales de los caficultores.

2021



COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA

Caja general	406.958
Cuentas depósito (Bancos Comerciales y entidades financieras del sector solidario)	9.769.508
Efectivo de uso restringido (Fondos destinación específica - Fair Trade)	9.007.364
Total	19.183.830

No existen restricciones asociados a embargos o actuaciones judiciales sobre los saldos de efectivo y equivalentes al efectivo a 31 de diciembre de 2021.

NOTA 4. INVENTARIOS

A continuación, se describe el detalle de los inventarios poseídos por la Cooperativa de Caficultores de Andes al cierre del ejercicio del periodo 2021.

	2021
Inventario café pergamino recursos propio	4.552.564
Mercancía almacenes del café	2.384.481
Fertilizantes almacenes del café	1.757.807
Producto en proceso	1.204.548
Producto terminado	828.304
Producto terminado subproductos	506.089
Empaques	280.151
Inventario cereza	280.051
Inventario tiendas de café	151.764
Producto terminado de fertilizantes	85.721
Producto terminado tostado	19.637
Inventario pasillas	17.887
Ganado vacuno	14.520
Materia prima fertilizantes	2.798
Deterioro y/o rebajas	(32.208)
TOTAL	11.997.574

NOTA 5. DEUDORES COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS POR COBRAR

Durante el 2021, no se realiza colocación de cartera debido a que la pérdida acumulada registrada por la Cooperativa la deja con un patrimonio negativo, situación que de conformidad con la Circular Básica Contable y Financiera le imposibilita a continuar con este servicio.



COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA

El saldo de deudores por venta de café, producto de relaciones comerciales que para el año 2021 principalmente se desarrollaron con la Federación Nacional de Cafeteros.

Por política, la Cooperativa y por directriz del agente liquidador se continúa con los procesos de cobranza, pre jurídico y jurídico, a través de abogados mediante cobro ejecutivo llevando a cabo los procesos judiciales correspondientes para hacer efectivos los derechos de la entidad, que permitan la recuperación de la cartera.

En la actualidad se adelantan procesos ejecutivos singulares e hipotecarios en los diferentes despachos judiciales de los municipios de influencia de la Cooperativa, a través de abogados internos y externos que fueron contratados para tal fin. Se espera para la vigencia 2022, obtener resultados satisfactorios con un alto grado de recuperación de estos activos.

El siguiente es el detalle de los rubros correspondientes a deudores comerciales y otras cuentas por cobrar:

Cartera de créditos	2021
Créditos comerciales, garantía admisible (1)	10.938.437
Créditos comerciales, otras garantías (1)	3.441.383
Intereses créditos comerciales	2.692.468
Cartera créditos a empleados	429.674
Total créditos	17.501.962
Deterioro créditos comerciales	(3.557.880)
Deterioro intereses créditos comerciales	(1.884.587)
Deterioro general de cartera de crédito	(146.647)
Total deterioro (2)	(5.589.114)
Total cartera de créditos	11.912.848
Cuentas por cobrar comerciales y otras	
Otras cuentas por cobrar	14.092.803
Deudores por venta de café y almacenes (3)	11.624.988
Avances y anticipos entregados (4)	8.236.641
Anticipo por impuestos corrientes	75.756
Cuentas por cobrar responsabilidades pendientes	427.969
Otros anticipos y avances	25.687
Prestación de servicios	2.784
Arrendamientos	538
Deterioro en cuentas por cobrar	(12.298.718)
Deterioro en anticipos	(775.123)
Deterioro de cuentas por cobrar venta de bienes (3)	(3.636.404)



COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA

Deterioro responsabilidades pendientes	(427.969)
Total cuentas por cobrar comerciales y otras	11.734.122
Saldo al final del año	29.646.971

- (1) **Cartera asociados:** Clasificada en categorías de riesgo, confirme a lo establecido en la Circular Jurídica de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Tipo de Crédito	Categoría A (0-30)	Categoría B (31-90)	Categoría C (91-180)	Categoría D (181-360)	Categoría E (361)
Ordinario	4.889.151	26.680	42.412	842.727	5.397.085
Fertilizante	-	-	-	-	158.561
Reestructurado	1.252.937	477.694	34.184	72.763	420.027
Empresarial	-	-	-	-	607.864
Fertiantes	-	-	-	-	157.735
TOTAL	6.142.088	504.374	76.596	915.490	6.741.272
Gran Total					14.379.820

- (2) En año 2021 se calculó el deterioro tanto en forma general como individual de la cartera de asociados, acorde con lo establecido en la Resolución 1507 de noviembre de 2001, la Circular Básica Contable No 004 de agosto de 2008 y la Circular Externa 003 de febrero de 2013 de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El movimiento de la provisión para cuentas por cobrar es el siguiente:

Saldo al inicio de año	(4.837.651)
Provisiones por deterioro de cartera	(751.463)
Saldo al final del año	(5.589.114)

- (3) El saldo de deudores de cartera por venta de café, corresponde a aquellas operaciones de crédito originadas como consecuencia de la venta de productos comercializados por la Cooperativa con la Federación Nacional de Cafeteros, principalmente y con la Industria Colombiana de Café, entre otros.

Al cierre del ejercicio se arrastra el saldo de la deuda por ventas a la filial en Estados Unidos, DLC Delos Andes Coffe INC.

- (4) Los anticipos de café a futuro corresponden a una figura que ya no opera en la Cooperativa, sin embargo, se tienen saldos de periodos anteriores del cual se realizó el respectivo análisis para su deterioro; los



COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA

anticipos de café en depósito se otorgan a los asociados que dejan su café en la Cooperativa esperando un mejor precio para liquidar; estos contratos tienen una duración de tres meses y solo se otorga hasta el 50% del valor total del café, para esta figura se establece un contrato firmado por las partes.

NOTA 6. PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO, NETO

Las mediciones del valor razonable de los terrenos y edificios en propiedad de la Cooperativa al 31 de diciembre de 2019 fueron realizadas por Avalúos Antioquia S.A.S., valuadores independientes, afiliados a la Lonja de Propiedad Horizontal de Medellín La valuación fue determinada con los precios de referencia de operaciones del mercado en condiciones de libre competencia. En 2021 no se hicieron avalúos, y de otro lado teniendo en cuenta que:

Conforme a lo establecido en el párrafo 48 del Decreto 2021 de diciembre 22 de 2016 *“No será necesario la realización de nuevos avalúos, al cierre de cada período, siempre y cuando exista evidencia objetiva que demuestre que no ha habido un cambio significativo o material en el valor neto de liquidación. La frecuencia de las revaluaciones dependerá de los cambios que experimenten los valores netos de liquidación de los activos y pasivos que son objeto de remediación. Cuando el valor neto de liquidación de un activo o pasivo difiera significativamente del valor neto de liquidación reportado en los informes financieros de un período anterior, será necesario efectuar una nueva medición.”* (el subrayado hace parte de la preparación de estas notas) y dado que sobre los bienes actuales de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda. no se encuentra evidencia alguna o existencia significativa de cambio relevante o material; se considera no será necesaria la reexpresión de estos activos bajo la nueva base contable de medición del valor neto de liquidación para las entidades con no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha.

Lo anterior al no identificar indicadores de deterioro, cambios en el plan de ordenamiento territorial, no ha sido afectado por ningún siniestro, ni han existido factores de inseguridad, deterioro de infraestructura o de orden público, o incremento considerable en el índice de valoración predial (IVP) en los valores comerciales de estos. De otro lado, sobre los bienes de la Cooperativa de Caficultores de Andes se ha realizado los mantenimientos preventivos y correctivos a partir del último avalúo realizado en el año 2019.

Sin embargo, para el año 2022 dentro del proceso de liquidación se realizarán los respectivos avalúos para poder obtener un valor fiable y así emitir la respectiva resolución de activos.

	2021
Propiedad planta y equipo	112.471.511
Depreciación acumulada	(16.032.668)
TOTAL	96.438.843



COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA

La Cooperativa ha suscrito hipotecas sobre algunos bienes inmuebles de su propiedad, en favor de entidades financieras como garantía de las obligaciones adquiridas para la prefinanciación de exportaciones y capital de trabajo.

La Cooperativa posee dos contratos de Fiducia Mercantil Irrevocable de Garantía en calidad de Fideicomitente y beneficiario, a efectos de garantizar el cumplimiento de obligaciones financieras. Los bienes inmuebles adicionados a uno de los Fideicomisos en la modalidad de garantía son: el edificio del Café de Andes, edificio del Café de Betania y un terreno ubicado en el municipio de Andes; los bienes inmuebles transferidos en el segundo contrato de Fideicomiso en la modalidad de garantía son: el Terreno y el Edificio Trilladora La Pradera, de Andes.

NOTA 7. BENEFICIO A EMPLEADOS

El valor de las obligaciones de la Cooperativa para este concepto comprende aportes a seguridad social, libranzas, retenciones de nómina, beneficios a empleados corto plazo, como prestaciones sociales principalmente por cesantías e intereses a las cesantías. Por otra parte, los beneficios a empleados largo plazo, comprenden bonos pensionales y los determinados por cálculo actuarial realizado con el apoyo de un especialista de la Compañía.

2021

Aportes seguridad social y parafiscales	77.641
Beneficios a empleados a corto plazo	684.012
Bonos pensionales	2.182.232
Pasivo por indemnizaciones	2.899.742
Cálculo actuarial por pensiones de jubilación	4.600.220
Saldo al final del año	10.443.847

NOTA 8. OBLIGACIONES FINANCIERAS

Al cierre del año 2021 el saldo de las obligaciones financieras son las siguientes:

Bancos comerciales	188.989.411
Financiamiento Federación Nacional de Cafeteros	1.117.947
TOTAL OBLIGACIONES	190.107.358

Estas obligaciones formadas o contraídas por la Cooperativa en el desarrollo de sus actividades pasadas



COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA

DAVIVIENDA			
No. Crédito	Vr. Capital	Interés COP	Capital + Interés
19002892	771.668	40.819	812.487
19008147	27.398.343	2.120.400	29.518.743
19008618	9.861.333	769.090	10.630.423
38	1.678.260	12.082	1.690.342
44	693.093	66.538	759.631
03-1007822	1.875.100	112.100	1.987.200
TOTAL	42.277.797	3.121.029	45.398.826

BANCOLOMBIA			
No. Crédito	Vr. Capital	Interés COP	Capital + Interés
2216201	3.614.893	263.634	3.878.527
2224401	5.494.000	503.371	5.997.372
2224901	6.433.555	588.816	7.022.371
2232801	748.458	70.785	819.243
2237801	2.784.821	240.158	3.024.979
2244301	824.100	69.282	893.383
2250401	5.926.753	489.526	6.416.279
2263001	684.760	54.551	739.311
40	6.873.550	518.988	7.392.538
2293801	4.595.851	340.820	4.936.671
2335001	6.139.100	517.324	6.656.424
2334901	4.313.133	363.455	4.676.588
34	800.000	54.104	854.104
35	2.500.000	202.576	2.702.576
36	2.400.000	156.412	2.556.412
37	1.980.000	98.379	2.078.379
800862807	231.305	17.278	248.583
TOTAL	56.344.279	4.549.459	60.893.740

CONFIAR			
No. Crédito	Vr. Capital	Interés COP	Capital + Interés
102	2.200.000	476.613	2.676.613
103	2.400.000	520.166	2.920.166
104	400.000	84.758	484.758
TOTAL	5.000.000	1.081.537	6.081.537



COOPCENTRAL			
No. Crédito	Vr. Capital	Interés COP	Capital + Interés
88001569	7.500.000	1.150.500	8.650.500
200	1.225.000	202.584	1.427.584
TOTAL	8.725.000	1.353.084	10.078.084

BANCO DE BOGOTA			
No. Crédito	Vr. Capital	Interés COP	Capital + Interés
358742201	3.500.000	659.138	4.159.138

OIKOCREDIT ECUMENICAL DEVELOPMENT			
No. Crédito	Vr. Capital	Interés COP	Capital + Interés
1477	2.786.812	455.142	3.241.954
5	3.782.102	683.931	4.466.033
8	2.786.812	503.907	3.290.719
9	1.393.406	235.641	1.629.047
TOTAL	10.749.132	1.878.621	12.627.753

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO - BID			
No. Crédito	Vr. Capital	Interés COP	Capital + Interés
1	1.990.580	338.399	2.328.979
2	1.592.464	272.709	1.865.173
TOTAL	3.583.044	611.108	4.194.152

BANCO POPULAR			
No. Crédito	Vr. Capital	Interés COP	Capital + Interés
9002006474	5.971.740	1.019.339	6.991.079
9002006475	4.578.334	457.507	5.035.841
TOTAL	10.550.074	1.476.846	12.026.920

FAIRTRADE ACCES FUND S.A.			
No. Crédito	Vr. Capital	Interés COP	Capital + Interés
3	1.791.522	334.417	2.125.939
4	1.791.522	334.417	2.125.939
5	670.335	53.650	723.985
TOTAL	4.253.379	722.484	4.975.863



AGRIF COOPERATIEF U.A.			
No. Crédito	Vr. Capital	Interés COP	Capital + Interés
1	1.791.522	334.417	2.125.939
2	1.791.522	334.417	2.125.939
TOTAL	3.583.044	668.834	4.251.878

ROOT CAPITAL			
No. Crédito	Vr. Capital	Interés COP	Capital + Interés
2	755.864	90.129	845.994

COEX COFFEE INTERNATIONAL, INC.			
No. Crédito	Vr. Capital	Interés COP	Capital + Interés
1	7.962.320	431.260	8.393.580

COTRAFA			
No. Crédito	Vr. Capital	Interés COP	Capital + Interés
5800000948	4.583.333	899.382	5.482.715
8	2.138.973	581.528	2.720.500
TOTAL	6.722.306	1.480.910	8.203.215

GLOBAL PARTNERSHIPS SOCIAL INVESTME			
No. Crédito	Vr. Capital	Interés COP	Capital + Interés
1	3.955.152	-	3.955.152

Financiación compra fertilizantes: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS	1.117.948
--	------------------

RECLASIFICACIÓN SOBREGIRO CONTABLE	2.903.578
------------------------------------	------------------

TOTAL, OBLIGACIONES FINANCIERAS	190.107.358
--	--------------------



NOTA 9. ACREEDORES COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS POR PAGAR

Está conformado por obligaciones que contrae la Cooperativa en el desarrollo normal de sus actividades con terceros prestadores de bienes y servicios, recaudadoras de impuestos y con los ex-asociados de la entidad.

Otros (1)	4.252.141
Nacionales	3.808.015
Adquisición de bienes y servicios nacionales	369.270
Bienes muebles	1.081
Servicios públicos	196
Pasivos por impuestos corrientes	32
Saldo al final del año 	8.430.735

- (1) La cuenta denominada Otros corresponde principalmente a cuentas por pagar a DelosAndes Coffee Inc por \$3.822.385 por llamados al margen en la bolsa.

NOTA 10. PASIVOS POR PROCESOS LEGALES Y OTROS

El rubro contingencias obedece a las provisiones que efectuó la Cooperativa a diciembre 31 por efecto de procesos jurídicos entre otros: proceso convenio de placa huella Hispania, proceso Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, proceso de precios de transferencia con la DIAN y algunos procesos laborales.

La provisión por entrada de café por 573.610 que representa el valor del café en consignación que se tiene al corte de cada periodo. Esta provisión corresponde a utilización del café recibido en consignación de los proveedores, en negociaciones de café de acuerdo con las respectivas autorizaciones expresas en los respectivos contratos.

	2021
Prov. Declaratoria Incumplimiento Placa Huella	1.022.057
Provisión Sanción UGPP	287.892
Provisión Industria y Comercio 2021	130.397
Prov. Requerimiento Precios de Transferencia 2017	97.255
Demanda Silvia del Socorro Gutiérrez Correa	90.000
Demanda Rodrigo Arcángel Soto Acevedo	68.829
Demanda Mauricio de Jesús Orrego Oquendo	50.000
Demanda Daniela Acosta Mesa	22.632
Total, procesos jurídicos	1.769.062
Cuenta entrada de café	573.610
Total provisiones	2.342.672



NOTA 11. OTROS PASIVOS:

Los Fondos Sociales contribuyen en la labor social que la Cooperativa brinda al asociado y su grupo familiar, en aspectos como: educación y solidaridad, estos recursos proviene de las aportaciones realizadas por los asociados contempladas en el reglamento.

Adicionalmente, se revelan los saldos en los otros fondos que tienen destinación específica. El principal fondo es el de Fairtrade el cual se obtiene de la venta de café (20 centavos de dólar por libra de café), y se ejecuta de acuerdo con los estándares agrícolas de Fairtrade International y USA, con un saldo de \$2.719.604.

	2021
Fondo social para otros fines	5.296.917
Pasivos por actividades de convenios	1.303.841
Fondo social de solidaridad	968.670
Ingresos recibidos para terceros	278.096
Avances y anticipos recibidos	1.003
Total	7.848.527

NOTA 12. INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS

Los ingresos ordinarios provienen de ventas, comisiones, intereses, entre otros, con ocasión de las actividades de comercialización de café, venta en almacenes del café y otros.

Los ingresos se calculan al valor razonable de la contraprestación recibida o por recibir. Los ingresos se reducen por los descuentos o rebajas y otras asignaciones similares estimadas para los clientes.

Ventas de café	155.836.679
Insumos y fertilizantes	21.570.227
Otros ingresos operacionales	4.588.792
Tienda del café	1.553.769
Venta de materiales de construcción	1.360.977
Venta de herramientas y artículos de ferretería	843.626
Venta de pinturas y de lacas	439.347
Venta de productos textiles y de vestir	235.883
Comisión compra de café a asociados	173.601
Venta de lubricantes y aditivos	44.681
Venta cubiertos, vajillas y cristalería	21.678
Devoluciones en ventas	(672.065)



Saldo al final del año
185.997.195

Se presenta una disminución en las ventas de café en relación con el periodo anterior, lo cual obedece a un menor volumen de café comprado para el año 2021 con respecto a 2020, esto como consecuencia del alto régimen de lluvias y con ello la disminución de la cosecha, generado además por la falta de acompañamiento de los caficultores en las vetas de café a tablero y el incumplimiento de los contratos de café a futuro que alcanzaron el 82,39%.

NOTA 13. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y GENERALES

Los gastos de administración y generales están representados en: impuestos, gastos legales, arrendamientos, seguros, reparaciones y mantenimiento, aseo y cafetería, servicios públicos, gastos de viaje, útiles de papelería, y otros (contribuciones y afiliaciones, sistematización, suscripciones, gastos revisoría fiscal).

A continuación, se relacionan los gastos más relevantes:

	2021
Beneficios a empleados	1.459.053
Honorarios (1)	1.245.410
Deterioro de otras cuentas por cobrar	749.951
Deterioro crédito comerciales	572.607
Depreciaciones	318.833
Gasto por sistematización	266.604
Mantenimientos y reparaciones	155.115
Contribuciones y afiliaciones	126.435
Seguros	68.563
Servicios públicos	67.583
Impuestos	63.718
Otros gastos de administración y generales	42.436
Gastos de viajes	29.756
Cuotas de administración	9.027
Gastos legales	7.556
Cafetería	7.252
Elementos de aseo	7.043
Reuniones y Conferencias	5.216
Salud ocupacional	3.872
Papelería y útiles de oficina	2.325



COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA

Atención a terceros	1.301
Suscripciones y publicaciones	660
Transporte, fletes y acarreos	228
Saldo al final del año	5.210.544

- (1) En el caso de los honorarios por \$1.245.410 donde se encuentran los gastos de la Revisoría Fiscal y los asesores contratados para atender todos los temas legales, financieros y laborales de la Cooperativa durante la intervención. Por otro lado, se contaba con una asesoría en el área de café cuyo valor alcanzaba al cierre del ejercicio el valor de \$480.000.

NOTA 14. GASTOS DE VENTAS Y DISTRIBUCIÓN

	2021
Beneficio a empleados	2.654.671
Impuestos	2.074.571
Transporte, fletes y acarreos	625.142
Depreciaciones	518.432
Honorarios	513.525
Seguros	337.339
Gasto por sistematización	310.921
Mantenimientos y reparaciones	235.277
Servicios públicos	224.508
Otros gastos de administración y generales	202.763
Vigilancia privada	189.007
Gastos de viajes	121.926
Arrendamientos	67.480
Gastos legales	51.178
Elementos de aseo	28.085
Papelería y útiles de oficina	24.208
Cafetería	20.303
Publicidad	14.619
Correo	6.950
Saldo al final del año	8.220.904

El rubro de impuestos corresponde principalmente al impuesto de Industria y Comercio producto de las actividades comerciales de servicios e industrial desarrolladas en los municipios del radio de acción de la Cooperativa por \$616.208 y el gravamen a los movimientos financieros por \$762.899.



NOTA 15. INGRESOS Y GASTOS FINANCIEROS

Los gastos por intereses bancarios corresponden al valor causado durante el año por las obligaciones financieras que tiene la Cooperativa.

Los ingresos por cartera de créditos corresponden los ingresos de los créditos ordinarios otorgados a los asociados de la Cooperativa.

	2021
Gastos por intereses financieros	7.658.682
Ingresos de ejercicios anteriores	(9.637.084)
Otros intereses y descuentos por pronto pago	(218.143)
Intereses por deudores comercio almacenes	(313.932)
Ingresos por cartera créditos	(1.211.680)
Total, ingresos y gastos financieros	15.552.011

NOTA 16. DIFERENCIA EN CAMBIO, NETA

Ingreso por diferencia en cambio	(5.053.391)
Gasto por diferencia en cambio	24.066.382
Saldo al final del año	19.012.991

NOTA 17. PARTES RELACIONADAS

En esta nota se refleja el estado de las cuentas por cobrar incluida en otras cuentas por cobrar y por pagar incluida en otras cuentas por pagar con la subsidiaria DelosAndes Coffee INC que se presenta en el giro del negocio por ventas de café y por operaciones de créditos dentro del periodo.

	Cuentas por cobrar	Cuentas por pagar
DELOSANDES COFFE INC	\$ 16.819.863	3.822.385
Saldo al 31 de diciembre de 2021	\$ 16.819.863	3.822.385



NOTA 18. JUICIOS CONTABLES CRÍTICOS Y FUENTES CLAVE PARA LA ESTIMACIÓN DE INCERTIDUMBRES

En la aplicación de las políticas contables de la Entidad, las cuales se describen en la nota 2, la administración debe hacer juicios, estimaciones y supuestos sobre los valores en libros de los activos y pasivos de los estados financieros. Los resultados reales podrían diferir de estas estimaciones.

Juicios críticos al aplicar las políticas contables

A continuación, se presentan juicios críticos, aparte de aquellos que involucran las estimaciones, realizados por la administración durante el proceso de aplicación de las políticas contables de la Entidad y que tienen un efecto significativo en los estados financieros

- Presentación de los activos y pasivos en el Estado de los Activos Netos en Liquidación

La clasificación de los activos y pasivos en el Estado de Activos Netos en Liquidación es realizada sobre la posibilidad de realizar o disponer los activos, y la obligación de liquidación los pasivos de acuerdo con la prelación definida, sin embargo, esta puede cambiar con base en el plan de liquidación que se defina y el avance del proceso de liquidación.

Fuentes clave de incertidumbre en las estimaciones

A continuación, se explican los supuestos clave respecto al futuro y otras fuentes clave de incertidumbre en las estimaciones al final del periodo, que tienen un riesgo significativo de resultar en ajustes en los valores en libros de los activos y pasivos durante la realización.

NOTA 19. EVENTOS POSTERIORES AL CIERRE

Entre el 31 de diciembre de 2021 y la fecha de publicación de los Estados Financieros, se presentaron los siguientes hechos:

El pasado 6 de marzo se cumplió la última prórroga al proceso de intervención otorgado por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante la resolución 2021331005805 del 30 de agosto de 2021.

Así las cosas, el 10 de marzo de 2022, se emitió resolución liquidatoria N° 20224400076942 por parte de Superintendencia de la Economía Solidaria y se designó el agente liquidador para lo cual se cuenta con 1 año para adelantar el proceso correspondiente.



NOTA 20. APROBACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

De acuerdo con la medida de Intervención proferida por la Superintendencia de Economía Solidaria, todos los órganos de administración, incluyendo los Cuerpos Colegiados nombrados democráticamente por los asociados (Asamblea, Consejo de Administración, Junta de Vigilancia) fueron removidos y sus funciones están en cabeza del Agente Liquidador. Estos estados financieros han sido autorizados para su divulgación por el Agente liquidador el 19 de septiembre de 2022.



130629

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

76473

Tarjeta No.

96/01/30

Fecha de
Expedición

94/12/15

Fecha de
Grado

ELKIN DARIO

JARAMILLO JARAMILLO

15529518

Cedula

ANTIOQUIA

Consejo Seccional

DE MEDELLIN

Universidad



[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]

FECHA DE NACIMIENTO

02-OCT-1968

JARDIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

28-NOV-1986 ANDES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-0101900-00577490-M-0015529518-20140527

0038812332A 1

2462898650

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **15.529.518**

JARAMILLO JARAMILLO

APELLIDOS

ELKIN DARIO

NOMBRES

[Handwritten signature]

FIRMA

